

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil dieciséis. -

VISTO.

Que se ordenó instruir el presente sumario **Rol N° 2182-98**, episodio "**Ángel Guerrero Carrillo**", a fin de investigar la existencia de los delitos de secuestro calificado, perpetrado a partir del 25 de mayo de 1976 y, homicidio calificado, ocurrido en un día comprendido entre el 18 de agosto de 1976 y el 24 de diciembre de 1976, ambos en la persona de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo y, la responsabilidad que en su comisión les habría correspondido como co-autores a:

1.- Juan Hernán Morales Salgado, chileno, natural de Santiago, casado, 74 años, cédula de identidad N° 4.516.316-4, Oficial de las Fuerzas Armadas en retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, sin condenas anteriores de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes de foja 238 y siguientes del cuaderno de extractos de filiación y antecedentes.

2.- Miguel Krassnoff Martchenko, chileno, natural de Austria, casado, 70 años, cédula de identidad N° 5.477.311-0, Brigadier de Ejército en retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, sin condenas anteriores de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes de foja 194 y siguientes del cuaderno de extractos de filiación y antecedentes.

3.- Héctor Raúl Valdebenito Araya, chileno, natural de Molina, casado, 81 años, cédula de identidad N° 3.584.410-4, Suboficial mayor de Carabineros en retiro, domiciliado actualmente en Avenida Estadio N° 5912, departamento 304, Villa Ingeniero Carlos Román, San Joaquín, sin anotaciones penales anteriores de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes de foja 228 y siguientes del cuaderno de extractos de filiación y antecedentes.

4.- Hernán Luis Sovino Maturana, chileno, natural de Santiago, casado, 63 años, cédula de identidad N° 6.243.374-4, Teniente Coronel de Ejército en retiro, domiciliado en O'Higgins 414, Quillota, sin anotaciones penales anteriores de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes de foja 233 y siguientes del cuaderno de extractos de filiación y antecedentes.

5.- Sergio Orlando Escalona Acuña, chileno, natural de Talcahuano, casado, 67 años, cédula nacional de identidad N° 5.377.180-7, Suboficial mayor en retiro, domiciliado actualmente en Avenida Santa Julia 233, casa 11, Viña del Mar, sin anotaciones penales anteriores de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes de foja 190 y siguientes del cuaderno de extractos de filiación y antecedentes.

6.- Basclay Humberto Zapata Reyes, chileno, natural de Chillán, casado, 69 años, cédula de identidad N° 5.337.668-1, Suboficial mayor de Ejército en retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, sin condenas anteriores de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes de foja 135 y siguientes del cuaderno de extractos de filiación y antecedentes.

7.- José Abel Aravena Ruiz, chileno, natural de Selva Oscura, casado, 70 años, cédula de identidad N° 5.415.924-2, jubilado de Carabineros de Chile, domiciliado en Sendero el parronal N° 06820, Faldeos de la Viña, Puente Alto, sin anotaciones penales anteriores de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes de foja 184 y siguientes del cuaderno de extractos de filiación y antecedentes.

8.- Pedro Octavio Espinoza Bravo, chileno, natural de Santiago, casado, 82 años, cédula de identidad N° 3.063.238-9, Brigadier de Ejército en retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, sin condenas anteriores de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes de foja 166 y siguientes del cuaderno de extractos de filiación y antecedentes.

9.- Carlos José Leonardo López Tapia, chileno, natural de Santiago, casado, 82 años, cédula de identidad N° 2.632.039-9, Coronel de Ejército en retiro, domiciliado actualmente en Avenida San Juan N° 376, Condominio Jardín Inglés, casa N° 21, Machalí, Sexta región, sin condenas anteriores de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes de foja 157 y siguientes del cuaderno de extractos de filiación y antecedentes.

Son parte en esta causa, además de los procesados:

1.- Ana Rosa Carrillo Ibáñez y Washington Guerrero Carrillo, madre y hermano de la víctima respectivamente, como querellantes y demandantes civiles.

2.- Ana Guerrero Carrillo y Jeannette Guerrero Carrillo, hermanas de la víctima, en calidad de querellantes.

3.- Ministerio del Interior a través del Programa Continuación Ley 19.123, como querellante.

4.- Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, en su calidad de demandado civil.

Dio origen a este sumario, la resolución de foja 308 de 25 de abril de 2011, que ordenó la formación de un cuaderno separado para un mejor manejo de los antecedentes y a fin de continuar la investigación, iniciándose dicho cuaderno con compulsas de declaración de Héctor Raúl Valdebenito Araya, quién recuerda a un detenido en una plaza de Providencia con Antonio Varas, llevado a Simón Bolívar y como era del MIR entregado a agentes de la DINA que trabajaban en Villa Grimaldi, para ser devuelto y luego ser llevado, con "su equipo", a la cuesta Barriga para eliminarlo.

Durante el desarrollo del sumario, se practicaron las diligencias que rolan en la causa tendientes a establecer la efectividad de los hechos denunciados y la participación que les habría correspondido en los mismos a los acusados y, luego por resolución de fecha 3 de agosto de 2012, escrita de fojas 981 a 987, se somete a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Juan Hernán Morales Salgado, Miguel Krassnoff Martchenko, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Hernán Luis Sovino Maturana, Bernardo del Rosario Daza Navarro, Sergio Orlando Escalona Acuña, Basclay Humberto Zapata Reyes y José Abel Aravena Ruiz, como coautores del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, a partir del 25 de mayo de 1976 y, también se somete a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Juan Hernán Morales Salgado, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Bernardo del Rosario Daza Navarro y Sergio Orlando Escalona Acuña, como coautores, del delito de homicidio calificado, cometido en la persona de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, en un día entre el 18 de agosto de 1976 y el 24 de diciembre de 1976. La resolución anterior, se complementa con aquella de fecha 2 de septiembre de 2013, escrita de foja 1770 a 1777, sometiendo a proceso a su vez, a Carlos José Leonardo López Tapia, como coautor, del delito de secuestro calificado y a Pedro

Octavio Espinoza Bravo, como coautor del delito de secuestro calificado y homicidio calificado, ambos, bajo las mismas condiciones ya señaladas.

Por resolución de 28 de mayo de 2014, escrita de fojas 2146 a 2155, complementada por la de foja 2159, de fecha 11 de junio de 2014 y, después de practicadas las diligencias necesarias para la averiguación de los delitos y la participación que en los mismos les ha correspondido a los procesados, se dictó acusación judicial, en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Juan Hernán Morales Salgado, Miguel Krassnoff Martchenko, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Hernán Luis Sovino Maturana, Bernardo del Rosario Daza Navarro, Sergio Orlando Escalona Acuña, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Abel Aravena Ruiz, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Carlos José Leonardo López Tapia como como coautores del delito de secuestro calificado, en los mismos términos referidos en los autos de procesamientos y, a su vez se acusó, a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Juan Hernán Morales Salgado, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Bernardo del Rosario Daza Navarro, Sergio Orlando Escalona Acuña y Pedro Octavio Espinoza Bravo, como coautores en el delito de homicidio calificado.

El Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior a foja 2166, se adhiere a la acusación de oficio y a su complemento, en los mismos términos de ella, pidiendo se les condene a las máximas penas establecidas en la Ley.

René Yáñez Guerrero, por la querellante Ana y Jeannette Guerrero Carrillo a foja 2173 y siguiente, se adhiere a la acusación judicial, solicitando que los acusados sean condenados al máximo de las penas contempladas en la ley.

Boris Paredes Bustos, por los querellantes Ana Rosa Carrillo Ibáñez y Washington Guerrero Carrillo, a foja 2188 y siguientes, complementada a foja 2229, se adhiere a la acusación judicial y a su complemento, en los términos expresados en aquellas y, demanda civilmente a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko y, además al Fisco de Chile, por el daño moral sufrido, reclamando el pago de la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos) a cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses. En el escrito de adhesión, invoca las agravantes de los N° 1°, 6°, 8° y 12° del artículo 12 del Código Penal.

El Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, por el escrito de foja 2211 y siguientes, deduce acusación particular en contra de los encausados en los mismos términos de la acusación judicial, enfatizando que el secuestro calificado permite la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados y, que en el caso del homicidio calificado, existió alevosía, toda vez que los acusados actuaron "a traición y sobre seguro" sobre una víctima indefensa; que concurren las circunstancias agravantes del artículo 12 N° 4 y N° 5 del Código Penal, por lo que solicita que los acusados sean condenados por el delito de secuestro calificado, a la pena de presidio perpetuo, más accesorias legales y costas y, respecto del homicidio calificado, sean condenados, a la pena de presidio perpetuo simple, más accesorias y costas.

El Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, por el escrito de foja 2307 a 2368, contestó la demanda civil interponiendo, en primer lugar, la excepción de pago, por haber sido ya indemnizada la demandante Ana Rosa Carrillo Ibáñez, puesto que ha percibido los beneficios de las leyes 19.123 y 19.980. En segundo lugar, opone la excepción de improcedencia de la indemnización en contra de la

acción deducida por Washington Guerrero Carrillo por preterición legal, en su calidad de hermano de Ángel Guerrero Carrillo, quien a su vez, ha recibido otras importantes prestaciones y por ende, reparación satisfactoria. En tercer lugar, invoca la excepción de prescripción extintiva en contra de las acciones civiles deducidas por los actores, al tenor de lo establecido en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil y, en subsidio, la excepción de prescripción extintiva de 5 años a que se refiere el artículo 2515 del mismo texto legal. En subsidio, a las defensas y excepciones antes indicadas, opone alegaciones respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada y el monto pretendido, aduciendo la improcedencia de la solidaridad en contra del Fisco de Chile y el pago de reajustes e intereses en la forma solicitada.

La defensa de Basclay Humberto Zapata Reyes de foja 2379 a 2390, (encartado por secuestro calificado), en lo principal de su presentación, contesta la acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares, solicitando sentencia absolutoria, por cuanto la acción penal en contra de su representado se encuentra cubierta por la amnistía y la prescripción de la acción penal. A continuación, pretende la absolución, por falta de participación del acusado y, en el caso de atribuirle participación, invoca las atenuantes del artículo 103 del Código Penal, 11 N° 6 del Código Penal, cumplimiento de órdenes al tenor del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en carácter de "muy calificada", en relación al inciso final del artículo 214 del mismo Código. Respecto de la penalidad aplicable, aduce que hay que considerar el artículo 141 vigente a la época de los hechos y, que atendida la concurrencia de circunstancias atenuantes e inexistencia de circunstancias agravantes, hay que remitirse a lo contemplado en el artículo 68 inciso 3° del Código penal, rebaja que se efectuará desde el mínimo de la pena, en atención a que es imperativa y obligatoria la norma del inciso 2° del artículo 214 del Código de Justicia Militar y considerando que existen circunstancias atenuantes muy calificadas, aplicar una pena que va desde 61 días a 540 días de presidio en su grado mínimo. En el segundo otrosí pide, se le concedan los beneficios de la Ley 18.216.

La defensa de Héctor Raúl Valdebenito Araya (encartado por los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado) de fojas 2392 a 2413, conjuntamente con la de foja 2693 y siguientes, oponen en lo principal de su presentación, las excepciones de previo y especial pronunciamiento de falta de autorización para procesar, amnistía y prescripción. En subsidio, contesta la acusación de oficio, adhesiones particulares y acusaciones particulares, renovando como alegaciones de fondo las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio, aduce falta de participación del procesado, "Falta de culpabilidad", "Error de prohibición", "Inexigibilidad de otra conducta", recalificación del grado de participación de coautoría a cómplice, recalificación del delito, atenuantes del artículo 11 N° 1 del Código Penal (por concurrir las circunstancias de los N° 9 y N° 10 del artículo 10 del Código Penal), N° 6, N° 9 y 11 N° 10 del Código Penal, aplicar media prescripción del artículo 103 del mismo Código y la Ley de beneficios 18.216.

La defensa de Carlos José Leonardo López Tapia (encartado por secuestro calificado) en foja 2445 y siguientes, contesta la acusación judicial, adhesiones y acusación particular, solicitando absolución por no encontrarse acreditada su intervención en calidad de autor, ni a ningún

título penado en la ley. En subsidio, se le absuelva por aplicación de la Ley de amnistía y prescripción de la acción penal por transcurrir el plazo legal. En subsidio y, para el caso que se dicte sentencia condenatoria, invoca atenuantes del artículo 11 N° 1 (en relación al artículo 10, N° 10, 11 N° 6 y 103, todos del Código Penal. En el segundo otrosí, pide se le concedan los beneficios que contempla la Ley N° 18.216, en especial, la remisión condicional de la pena.

La defensa de Luis Sovino Maturana (encartado por secuestro calificado) en foja 2544 y siguientes, contesta la acusación judicial, adhesiones y acusación particular solicitando absolución por no encontrarse debidamente acreditada su intervención en calidad de autor, ni a ningún título penado en la ley. En subsidio, se le absuelva por aplicación de la Ley de amnistía y por prescripción de la acción penal que nace de los hechos investigados, por haber transcurrido el plazo legal. En subsidio, invoca atenuantes del artículo 11 N° 1 (en relación al artículo 10 N° 10 del Código Penal), 11 N° 6 y 103 del Código Penal y, alguno de los beneficios que contempla la ley N° 18.216, en especial, la remisión condicional de la pena.

La defensa de Sergio Orlando Escalona Acuña (encartado por delitos de secuestro calificado y homicidio calificado) de fojas 2549 a 2582 y 2614, en lo principal de su presentación, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio y, en el primer otrosí de su escrito, contesta la acusación de oficio, adhesiones y acusación particular, renovando las excepciones señaladas como alegaciones de fondo. Argumenta falta de participación, inexistencia del delito de secuestro, correcta calificación del delito y, atenuantes establecidas en el artículo 103 del Código Penal, cumplimiento de órdenes del artículo 211 del Código de Justicia Militar, "como muy calificada" y 214 del mismo Código, la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 (en relación al artículo 10 N° 10 del Código Penal) y, atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. En el cuarto otrosí de su presentación, requiere los beneficios de la Ley 18.216, en especial, la remisión condicional de la pena o en su defecto la institución de la libertad vigilada.

La defensa de Pedro Octavio Espinoza Bravo (acusado por delitos de secuestro calificado y homicidio calificado), de fojas 2584 a 2589 y 2703, opone, la prescripción de la acción penal y, en subsidio, la aplicación de la Ley de amnistía. En el primer otrosí, contesta la acusación de oficio, adhesiones y acusación particular, solicitando absolución, aduciendo falta de participación de su representado y, por estar exento de responsabilidad penal, por prescripción de la acción penal y aplicación de la ley de amnistía. En subsidio, le favorece la atenuante "muy calificada" del artículo 103 del Código Penal y, las atenuantes de los N° 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, siendo procedente concederle alguna medida alternativa de cumplimiento de condena establecida en la Ley 18.216, en especial la libertad vigilada.

La defensa de Miguel Krassnoff Martchenko (encartado por secuestro calificado) de fojas 2601 a 2610 y 2616, contesta la acusación judicial, adhesiones y acusación particular, solicitando aplicación de la Ley de amnistía, prescripción de la acción penal, falta de participación de su representado, recalificación del delito y, en caso de condena, atenuantes del artículo 103 del Código Penal, 211 del Código de Justicia Militar como "muy calificada", conjuntamente con la del inciso 2° del artículo 214 del mismo Código, la eximente incompleta del artículo 11

(en relación con el artículo 10 N° 10 del Código Penal) y, 11 N° 6 del mismo cuerpo legal. Ley 18.216, en especial la remisión condicional de la pena o, en su defecto, la institución de la libertad vigilada. Contesta la demanda civil, argumentando que, su representado carece de la situación económica para satisfacer la indemnización civil demandada y que la acción civil, en la cual se funda, se encuentra prescrita, por aplicación del artículo 2332 del Código Civil.

La defensa de José Abel Aravena Ruiz (encartado por delito de secuestro calificado) en foja 2637 y siguientes, opone en lo principal de su presentación, excepción de prescripción de la acción penal. En el primer otrosí, argumenta no existir antecedente alguno que vincule a la víctima de autos con su representado y, en subsidio, plantea como defensa de fondo la prescripción de la acción penal. En el segundo otrosí y, en caso de condena invoca atenuantes del artículo 11 N° 6, en carácter de "muy calificada", la rebaja legal de pena del artículo 103 del Código Penal y, el beneficio de la remisión condicional de la Ley 18.120.

La defensa de Juan Hernán Morales Salgado (encartado por delitos de secuestro calificado y homicidio calificado) en foja 2919 y siguientes y, en el tercer y cuarto otrosí de su presentación, contesta la acusación fiscal y acusación particular, aduce que no existe prueba concluyente de que su representado haya cometido delito alguno, siendo conjeturas los hechos de la acusación, que los supuestos autores habrían cometido el delito de arresto o detención ilegal previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal. En subsidio, opone la prescripción de la acción penal y, en caso de condena como autor de "homicidio", se ponderen las muy calificadas circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6 del Código Penal, 103 del Código Penal, atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar como "muy calificada", 214 del mismo Código y, 11 N° 9 del Código Penal, beneficiándolo con la remisión condicional de la pena establecida en la ley 18.216.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba a foja 2983, rindiéndose la que rola en la causa, certificándose el fin del término probatorio a foja 3055; luego se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal a foja 3056, decretándose las medidas para mejor resolver que rolan en la causa y, cumplidas éstas, quedaron los autos en estado para dictar sentencia.

CONSIDERANDO.

En cuanto a las acciones penales.

Primero: Que, por resolución dictada de fojas 2146 a 2155, complementada en foja 2159, se acusó de oficio por los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado en la persona de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, delitos previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 y en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, ambas del Código Penal vigente a la época de comisión de los ilícitos.

Acusaciones a las que se adhirieron el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior (foja 2166) y los querellantes Ana Guerrero Carrillo (foja 2173), Jeannette Guerrero Carrillo (foja 2173), Ana Rosa Carrillo Ibáñez (foja 2188) y Washington Guerrero Carrillo (foja 2188) en los mismos términos en que ésta fue propuesta. El Programa y todos los querellantes pidieron que se aplicaran las penas máximas establecidas en la Ley y, el apoderado de los querellantes Ana Rosa Carrillo Ibáñez y Washington Guerrero Carrillo invocó además, la

conurrencia de las agravantes 1º, 6º, 8º, 12º del artículo 12 del Código Penal, aspectos que en su oportunidad serán analizados.

Segundo: Que, con el fin de acreditar la existencia de los hechos punibles investigados materia de la acusación judicial, se allegaron a los autos los siguientes antecedentes relevantes:

1.- Copia autorizada de informe policial N° 242 de foja 14 a 22, de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos, de la Policía de Investigaciones, de 9 de febrero de 2007, referente a la Brigada Lautaro dependiente de la Dirección de Inteligencia Nacional, (DINA), el cual informa que dicha agrupación es reestructurada en distintos grupos a mediados de 1975, cuando es trasladada al cuartel "Simón Bolívar", ubicado en dicha calle N° 8800. En abril de 1976, la entonces denominada "Brigada Purén", pasa también a ocupar dependencias en el cuartel "Simón Bolívar", con la finalidad de investigar, seguir y detener a la cúpula del Partido Comunista, debiendo proporcionar toda la colaboración que necesitara la Brigada Lautaro para la realización de sus operativos.

Así, se consigna expresamente que "Junto al grupo de agentes de la Brigada Purén se unió personal de la Brigada Lautaro, para cumplir las funciones operativas, que dicen relación con allanamientos, detenciones, interrogatorios y aplicación de torturas...", estableciendo que los detenidos por razones políticas, eran ubicados en distintos sectores del cuartel para ser interrogados y torturados, para posteriormente ser muertos, trasladando los fallecidos en helicóptero para ser arrojados al mar o en su defecto, trasladados en vehículos hasta las minas de cal de Lonquen, lugar en el que eran depositados.

2.- Informe policial N° 1175 de foja 49 a 61, de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, el cual establece, en base a los antecedentes recopilados, la identidad de un integrante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria de nombre Ángel Guerrero Carrillo, hijo de un jubilado de Carabineros de Chile, domiciliado en el sector de Juan Pinto Durán, Santiago, y que fue detenido en calle Antonio Varas al llegar a Avenida Providencia.

3.- Declaraciones de **Jeannette Guerrero Carrillo** de foja 64, 826 y policial de foja 55, en las que señala que su hermano fue detenido en calle Antonio Varas con Providencia, el 26 de mayo de 1976, de lo que se enteró por los dichos de Audalia Quintanilla Castillo. Agrega, que su hermano era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, era buscado por los servicios de seguridad, vivía en la clandestinidad, y usaba la chapa de "Emiliano", que su padre había sido suboficial de Carabineros y estaba jubilado desde 1970 y, que una persona llamada Ricardo Alarcón Alarcón lo vio detenido en Villa Grimaldi.

En atestado de fojas 64 y siguientes, relata que su hermano vivía en la clandestinidad ya que era buscado por agentes de seguridad. Recuerda que el 26 de mayo de 1976, su tía Erika Quintanilla, llegó a la casa desesperada, llorando, relatando que se había encontrado con Ángel en la plaza de calle Antonio Varas con Providencia y que mientras caminaban, dos sujetos de civil los interceptaron y tiraron al suelo. Lo detuvieron, subieron a un automóvil de color blanco, que al parecer era un Peugeot y se lo llevaron con dirección desconocida. Era claro que esas personas buscaban a su hermano, en 1974 su familia había sufrido el primer allanamiento efectuado por miembros de la FACH y, con posterioridad, su

domicilio fue permanentemente vigilado, recibiendo siempre la visita de agentes de seguridad. Su padre, Ángel Custodio Guerrero Guerrero, fue suboficial mayor de Carabineros, jubilado en 1970, siendo quizás por ese motivo, que en alguna de las visitas se identificaron como agentes de la DINA, visitas que se produjeron antes y después de su detención. Su padre incluso reconoció, entre las personas que fueron a su casa a Manuel Contreras, Director de la DINA, quien buscaba a su hermano, agregando que los agentes de la DINA sacaban, incluso de madrugada a su familia para llevarlos a cuarteles e interrogarlos, era un hostigamiento permanente. Entre las visitas que recuerda, estaba la de personas que le pedían a su padre que le pidiera a Ángel que se entregara y que ellos podían gestionar su salida del territorio nacional, pero su padre no les creía y les decía que para qué venían a su casa si ellos mismos lo habían detenido; en su familia se sabía que esas visitas eran maniobras distractoras de los mismos agentes de la DINA. Por su padre supo, que entre los sobrevivientes de Villa Grimaldi estaba el caso de Ricardo Alarcón Alarcón, quien manifestó haber visto a su hermano detenido en Villa Grimaldi, unos tres meses después de su detención.

En declaración de fojas 826, de fecha 12 de junio de 2012, ratifica su declaración de foja 64, agregando que cuando Contreras aparecía en la televisión, su padre decía "ése es el que estuvo aquí".

4.- Comparecencias de **Audalia Érica Quintanilla Castillo** de foja 75, 146 (compulsas), 827 y policial de foja 57, quien afirma que el 25 de mayo de 1976, cerca de las 17:00, presenció la detención de su sobrino Ángel Gabriel Guerrero Carrillo por desconocidos, que a la fuerza lo hicieron abordar un vehículo, siendo ella también detenida por algunos momentos, agregando que su sobrino vivía en la clandestinidad.

En foja 75 y siguientes, con fecha 22 de octubre de 2007, explica que es esposa de Omar Carrillo Ibáñez, hermano de la madre de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo. Relata, que su sobrino Ángel decía que era "mirista" y que después del 11 de septiembre de 1973, nadie de la familia sabía dónde vivía. En ese tiempo, ella trabajaba como asesora del hogar, para la familia de Rodolfo Domel y Silvia Novión. Cuando iba con su sobrino, dos sujetos pasaron por "nuestro lado, nosotros pasamos entre ellos", y al darse vuelta para verlos uno de ellos lo tomó, su sobrino fue detenido por los dos sujetos lanzándolo al suelo. Uno, era de cabello más o menos rubio, de tez clara y el otro, era de tez más o menos morena y tenía rasgos medio mapuches y un rostro cuadrado; ambos eran de más estatura que ella. Su sobrino gritó y acto seguido, llegaron dos personas más. Le preguntaban quién era su sobrino, obligándola a subir a un automóvil de color blanco. Dentro del auto, iba un chofer y otra persona, luego avanzó hacia Avenida Providencia, por Antonio Varas y, cuando llegó de nuevo a la plaza de Antonio Varas con Providencia, su sobrino ya no estaba. A la altura de la iglesia, se subieron los dos sujetos que tomaron detenidos a su sobrino y uno de ellos dijo la frase "el huevón la llevaba aquí", llevándose la mano hacia la zona del corazón. Le hicieron bajar en Providencia. Se dio cuenta que en la detención de su sobrino habían participado varios vehículos, piensa que unos tres, por el despliegue que ellos hacían.

Al día siguiente, su patrona le contó que en la mañana dos funcionarios de Investigaciones habían llegado a buscarla. Ese mismo día, ambos sujetos volvieron, dijeron ser de Investigaciones, jamás mostraron identificación alguna, siendo muy similares a los que detuvieron a su

sobrino, pero vistiendo ropas distintas, le tomaron una declaración y le dijeron que su sobrino había sido secuestrado por miembros del MIR y que podrían matarlo.

En declaración compulsada de foja 146 y siguiente, de 6 de agosto de 1976, incorpora que el 20 de mayo de 1976, su sobrino le llamó por teléfono a su lugar de trabajo, diciéndole que quería conversar con ella, acordando que se encontrarían el 25 de mayo en Providencia esquina de Antonio Varas en una plaza. El día señalado, aproximadamente a las 17:00 se saludaron y empezaron a caminar, fijándose que dos hombres los miraban. Explica, que se cruzaron y los dos hombres repentinamente se devolvieron y tomaron a su sobrino Gabriel por la espalda, lo tiraron al suelo, lo allanaron y enseguida lo metieron a un automóvil. A uno de esos hombres le escucho decir "cago el huevón porque la llevaba aquí", al momento que le señalaba al otro hombre más arriba del corazón. El automóvil al cual metieron a su sobrino, era un Peugeot color blanco, los hombres en ningún momento se identificaron ni mostraron ninguna credencial. Al otro día, fue interrogada en la casa donde trabajada, por dos señores, sin decirle quienes eran, indicándole que Gabriel Guerrero Carrillo se les "había escapado", ya que era militante del MIR.

En atestado de foja 827 y siguiente, de 13 de junio de 2012, reitera que presenció la detención de Ángel Guerrero Carrillo, especificando que cerca de las 5 de la tarde, Ángel apareció, caminaron por la placita hacia Antonio Varas, cuando en sentido contrario vio a 2 sujetos. Ángel le dijo que "no tenían nada que ver con él, por si acaso", advirtiéndole que se venía algo. Ángel Guerrero no le dijo para qué necesitaba hablar y nunca se comunicaba con ella, siendo esa la única vez que la llamó a su trabajo. No sabe cómo supieron esas personas que ese día, a esa hora y en ese lugar se iba a juntar con Gabriel.

5.- Fotografías de fojas 61 y 2030, correspondientes a Ángel Guerrero Carrillo, a la época de su detención, donde constan sus rasgos físicos.

6.- Dichos de **Ricardo Arturo Alarcón Alarcón** de foja 68, 1472 y compulsas de fojas 231 vta., en los que revela que fue militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, fue detenido el 18 de agosto de 1976 por agentes de la DINA, llevado a Villa Grimaldi, torturado y careado con Ángel Guerrero Carrillo, a quién reconoció por su voz, ya que lo conoció al ser compañeros del Liceo y haber trabajado juntos en la clandestinidad. Explica, que la víctima vivía en la clandestinidad, tenía domicilio en el sector de Juan Pinto Durán, comuna de Ñuñoa y su detención ocurrió el 25 de mayo de 1976.

En declaración de foja 68 y siguientes, de 9 de agosto de 2007, reitera que conoció a Ángel Gabriel Guerrero Carrillo desde la época de estudiante, involucrándose en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR. Tras el Golpe de Estado, en la clandestinidad, se encontró nuevamente con él, ocupando un cargo en la estructura del MIR llamado "Fuerza Central", por lo que era buscado por los servicios de seguridad y su casa había sido allanada por agentes de la SIFA. Se enteró que lo estaban buscando por la detención de otra militante del MIR, de nombre María Soledad Moyano. Se enteró de su detención el 25 de mayo de 1976, porque en los mismos días también fueron detenidos otros militantes del MIR, sin llegar Ángel al "punto de contacto".

Añade, que posteriormente fue detenido por agentes de la DINA, aproximadamente, el 18 de agosto de 1976 y conducido a Villa Grimaldi,

lugar en que fue sometido a torturas e interrogado. En la noche de ese mismo día, lo llevaron a una sala de interrogatorios, donde estaban presentes Mario Maureira Vásquez y Ángel Guerrero Carrillo. Pudo reconocer las voces de ambos, dado que los conocía muy bien, en particular a Ángel Guerrero, y además, porque los interrogatorios versaban sobre supuestos hechos que eran conocidos de los tres, sin poder identificar a los agentes que les interrogaban. Tuvo la impresión que a Ángel Guerrero lo llevaban de otro lugar, ya que Maureira y él, estaban en "la torre"; Maureira había sido detenido unos días atrás, y Ángel llevaba ya varios meses detenido, no siendo llevado con ellos a "la torre", desconociendo totalmente dónde lo tenían. Desde esa noche no supo más de él; no obstante, en los días siguientes, cuando le interrogaban, le daba la impresión que los agentes corroboraban lo que él decía con Ángel, porque iban de un lugar a otro, lo que le llevó a presumir que seguía en Villa Grimaldi.

A su vez, en comparecencia de foja 1472 y siguientes, ratifica sus declaraciones, reiterando que estuvo detenido con Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, lo que le consta porque reconoció su voz, y pudo ver los bototos que usaba ya que eran muy particulares, una especie de bota militar y también, porque conversó con él temas del partido que sólo ellos conocían. Dice que Guerrero Carrillo era apodado el "chico Hyawatta" y, se le conocía también por "chico Emiliano", precisando que hablaron de cosas en común, de partido, que sólo ellos sabían, sin recordar detalles.

7.- Atestados de Ana del Carmen Guerrero Carrillo de foja 71 y 824, por los cuales cuenta que su hermano era buscado por servicios de seguridad, que llegaban a su domicilio en Avenida Macul 5065, entonces comuna de Ñuñoa, que su padre Ángel Guerrero Guerrero era jubilado de Carabineros y, que su hermano, fue detenido el 25 de mayo de 1976, hecho del que tomó conocimiento por los dichos de su tía Érica Quintanilla Castillo, sin volver a tener noticias. Entre los sujetos que allanaban su domicilio se encontraba el entonces jefe de la Dirección de Inteligencia Nacional, a quien vio en el interior de su domicilio conversando con su padre.

En relato de foja 71 y siguientes, de 20 de agosto de 2007, afirma que Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, militante del MIR y encargado regional de dicho movimiento, fue detenido el 25 de mayo de 1976 por agentes de seguridad. Desde el año 1974, su domicilio fue varias veces allanado por personal de la Fuerza Aérea, por el servicio de inteligencia de Carabineros, por personal de Investigaciones y otras veces por agentes de la DINA, buscando a su hermano, concurriendo en tres o cuatro oportunidades Manuel Contreras Sepúlveda, Director de la DINA. Explica que estaba presente cuando Contreras conversaba con su padre buscando a su hermano y, que éste respondía que no sabía dónde estaba, actuando Contreras en forma prepotente, dando vuelta todo y registrando la casa, desconociendo la identidad de los otros agentes que lo acompañaban y que vestían de civil. Años después de la detención, se enteraron por Ricardo Alarcón Alarcón que estuvo detenido en Villa Grimaldi.

En su condición de carabinero jubilado, su padre efectuó diversas indagaciones y, en una oportunidad, se le señaló que una de las personas que estaba involucrada en la detención de su hermano era un oficial de apellido "Morales", quien pertenecería al Ejército. Tras su detención, de su hermano siguieron llegando al domicilio agentes de seguridad varones, identificándose como de "servicios de seguridad", existiendo dos

allanamientos, diciéndoles su padre "por qué lo buscaban si ya lo habían detenido, dado que en su casa se sabía, que todas esas "visitas" se hacían como maniobras de distracción.

De la exhibición de fotografías del "Cuaderno Separado", la declarante reconoce como gente que participó en los allanamientos a su domicilio, a los que se encuentran a foja 1 (Manuel Contreras); 4 (Germán Barriga Muñoz), 6 (José Alfonso Ojeda Obando), 8 (Eduardo Antonio Reyes Lagos), 10 (Héctor Gustavo Risco Martínez), 12 (Carlos Eusebio López Inostroza), 16 (Carlos Ramón Rinaldi Suárez), 17 (Carlos Enrique Miranda Mesa), 19 (Claudio Enrique Pacheco Fernández), 22 (Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo), 23 (Orlando del Tránsito Altamirano Sanhuesa), 25 (Jorge Iván Díaz Radulovich), 27 (Víctor Manuel Álvarez Droguett), 28 (José Mario Friz Esparza), 29 (Osvaldo Patricio Cornejo Marillanca), 30 (Rufino Eduardo Jaime Astorga), 31 (Juan Hernán Morales Salgado), 33 (René Miguel Riveros Valderrama), 34 (Armando Fernández Larios), 36 (Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda), 38 (Jorge Laureano Sagardía Monje), 40 (Héctor Raúl Valdebenito Araya), 41 (Bernardo del Rosario Daza Navarro), 43 (José Miguel Meza Serrano), 45 (Jorge Lientur Manríquez Manterola), 47 (Sergio Hernán Castro Andrade), 48 (José Manuel Sarmiento Sotelo), 50 (José Manuel Sarmiento Sotelo), 52 (Jorge Hugo Arriagada Mora), 59 (Hiro Álvarez Vega), 63 (Carlos Justo Bermúdez Méndez), 64 (Juan Edmundo Suazo Saldaña), 65 (Pedro Antonio Gutiérrez Valdés) y, 75 (Carlos Marcos Martínez).

8.- Copia autorizada de informe pericial fotográfico, emanado del Laboratorio de Criminalística Central, de foja 80 a 86, de 7 de diciembre de 2007, del condominio de calle Simón Bolívar 8800, comuna de La Reina, efectuado en base a las diligencias realizadas en dicho domicilio.

9.- Informe pericial planimétrico compulsado, expedido por el Laboratorio de Criminalística Central, de foja 87 a 89, de 26 de noviembre de 2007 del cuartel de calle Simón Bolívar 8800, La Reina, elaborado en base a antecedentes y declaraciones policiales, que indican la distribución de las dependencias existentes a la época de ocurrido los hechos.

10.- Declaraciones de **Luis Humberto Fuentes Urra** de foja 91 y siguientes, de 28 de abril de 2008, por las que sostiene que fue militante del MIR, detenido por agentes de la DINA el 18 de agosto de 1976, junto a María Izquierdo Huneeus y Ricardo Alarcón Alarcón, llevado a Villa Grimaldi, interrogado y torturado, pudiendo ver entre sus interrogadores a Miguel Krassnoff y Basclay Zapata.

Relata que se hizo militante del MIR y que tras el 11 de septiembre de 1973, realizó labores clandestinas, por las que fue detenido el 18 de agosto de 1976 por agentes de la DINA, cerca de las 15:00 horas, en circunstancias que iba a juntarse con Ricardo Alarcón Alarcón y Teresa Izquierdo Hunneus, ambos militantes del MIR. Cuando lo sacaron a la calle, comprobó que eran alrededor de treinta agentes de la DINA los que estaban rodeando la casa y, entre sus captores, Basclay Zapata y Miguel Krassnoff. Explica, que lo subieron a un Fiat, en el volante Basclay Zapata y de acompañante Krassnoff, llevándolo a un recinto, que por sus características, supo que era Villa Grimaldi, donde fue amarrado y torturado en una sala, donde Krassnoff dirigía el interrogatorio, preguntándole por sus contactos. Vio claramente a Krassnoff y a Zapata.

En la noche del segundo o tercer día de detención, lo juntaron con Teresa Izquierdo, Ricardo Alarcón y Arturo Mora, todos vendados, donde un sujeto les dio un discurso diciéndoles que la próxima vez que les

pillaran les iban a matar y no iban a aparecer nunca más. No vio su rostro, era educado y tenía una voz muy elaborada, reconociéndolo años después por televisión, como Pedro Espinoza.

11.- Testimonio de **Teresa Izquierdo Huneeus** de foja 101 y siguiente, de 9 de mayo de 2008, quien manifiesta que fue militante del MIR, detenida por agentes de la DINA el 18 de agosto de 1976, junto a Luis Fuentes y Ricardo Alarcón, llevada a Villa Grimaldi, interrogada por el paradero de otros integrantes del MIR, torturada y luego, interrogada sin vendas por Miguel Krassnoff.

En su manifiesto, refiere que luego de su detención, fue introducida en un auto, vendada y llevada a Villa Grimaldi, junto a unos cuatro agentes, donde estuvo detenida dos días. En una "sala de recepción", fue interrogada con un revólver y después, presencié cómo pateaban a Luis Fuentes, "Lucho". Se le interrogaba por el paradero de otros integrantes del MIR, dirigiendo el interrogatorio, un sujeto que se identificó como oficial del Ejército. De ahí, fue llevada al lugar conocido como "la torre", y luego, a otra "dependencia", donde fue sometida a torturas. Piensa que todo eso ocurrió el primer día, estaba perdiendo la noción del tiempo que había transcurrido. Al sacarle de ese lugar y, aprovechando que la venda se le había corrido y podía ver por debajo, vio a Mario Maureira Vásquez, militante del MIR, quien hoy es detenido desaparecido.

De vuelta en Villa Grimaldi, fue llevada al parque de la "Villa", donde Miguel Krassnoff la interrogó sin apremios y sin venda. Luego, devuelta a la torre, volvieron a torturarla por castigo y venganza, al dar un punto falso. Antes de salir de Villa Grimaldi, junto a Luis Fuentes, y Ricardo Alarcón, fueron sometidos a un simulacro de fusilamiento, se tomaron de la mano, momento en que se dio cuenta que había un cuarto detenido, Arturo Mora.

12.- Atestados de **Leonardo Alberto Schneider Jordán** de foja 109 (copia), 727 y policial de foja 103 (copia), en los que señala que fue miembro del MIR y, estuvo detenido en Villa Grimaldi, donde identificó, entre otros detenidos, a uno que conocía de antes, por sus actividades partidarias, apodado "Emiliano" o "Chico Emiliano", con quien conversó corroborando su identidad y a quién observó con su rostro desfigurado.

En su relato compulsado de foja 109 y siguientes, de 12 de noviembre de 2001, afirma que prestó declaración ante la Policía de Investigaciones, detallando ampliamente todo lo relacionado con su detención. Expone que perteneció al aparato militar del MIR, le apodaban "El Barba" y, que luego del 11 de septiembre de 1973, muchos optaron por la clandestinidad, para coordinar las acciones a seguir. Explica, que para transar la libertad de sus padres y familia, tuvo un encuentro con "Ceballos" quién le pidió que dijera dónde tenía el MIR las armas, entregándolas y, haciendo esfuerzos para que los detenidos del MIR en el AGA tuvieran conocimiento de su presencia allí y de su nuevo rol. Colaboró con la Fuerza Aérea hasta el fallecimiento del coronel Oteiza, donde 15 días después en un "operativo hecho por civiles" que después reconoció como gente de la "DINA" le tomaron detenido, llevándolo al cuartel Villa Grimaldi.

En dicho cuartel, eran detenidos en ese momento, "Joel" o "Emilio Iribarren" y "el chico Santiago" o Lautaro Videla, los que habían sido torturados con anterioridad, se encontraban sin vendas y, con un número de identificación. En el tercer día de reclusión en Villa Grimaldi le juntaron con "Joel" en la misma celda, con quien permaneció durante 1 año y

medio, sin tener la vista vendada, sin ataduras y con la puerta de la celda abierta, salvo ocasiones especiales en que era cerrada.

Desde la celda podía observar el entorno, lo que le permitía darse cuenta de algunas situaciones, en particular referidas a Miguel Krassnoff Martchenko, a quien conocía como "Don Miguel" y a quién en una ocasión vio torturar a un detenido político conocido como "Chico Emiliano", miembro de la fuerza central del MIR. De este hecho, tomó un día conocimiento cuando estaba en su celda con "Joel" y vieron llegar un vehículo, con una persona a la que sacaron, pero no pudieron ver, porque la puerta de la celda fue cerrada. En horas de la noche, apareció Basclay Zapata o "Troglo" que venía muy transpirado y los llevó hasta el lugar donde se encontraba una persona atada, muy golpeada, a tal punto que tenía el rostro deformado, pareciéndole que "estaba agónico", junto a él, estaba Concha, chofer personal de Miguel Krassnoff y éste. Krassnoff estaba en mangas de camisa, con los puños arremangados y con la camisa llena de sangre y le preguntó si conocía a la persona que estaba herida, contestó que no podía identificarlo por las condiciones en que se encontraba, ante lo cual Krassnoff le dijo que se trataba del "Chico Emiliano", que pertenecía a la misma unidad militar que él. Pese a esta declaración, él siguió sin reconocerlo, por lo que se acercó y le dijo algunas palabras que tenían significado para ellos y que se usan en Cuba y, por esta razón, se dio cuenta que efectivamente era el "Chico Emiliano", a quién después de este hecho no volvió a ver en Villa Grimaldi, pero por versiones de gente del partido comunista, supo que había sobrevivido unos dos meses más, lo que encuentra bastante difícil de creer por el estado en que lo vio.

En lo que concierne a la identificación de Emiliano, agrega que en el "cuarto" en cuestión, pudo ver que Joel se puso a conversar con Krassnoff, por lo que aprovechó de acercarse al detenido y le hizo una pregunta que sólo los de la fuerza central del MIR conocían: "¿pequeño Hiawata?" le respondió "Sí, soy yo". "Soy el Barba", le dijo, "Ayúdame, "barbita" le respondió; ahí pudo constatar que era "Emiliano".

13.- Copias autorizadas de causa **Rol N° 553-78** del 2º Juzgado Militar de Santiago, a la cual se acumuló el proceso Rol N° 94.218 proveniente del Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, que se mantiene en este Tribunal a la vista en la causa rol N° 2182-98, episodio "Conferencia 1" y, que a continuación se individualiza:

a) Recurso de amparo, Rol N° 455-76 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de foja 126 y siguientes, interpuesto por Ángel Custodio Guerrero Guerrero, en favor de su hijo Ángel Guerrero, quien fue detenido por "dos civiles" el día 25 de mayo de 1976, a las 5 de la tarde en Avenida Providencia esquina Antonio Varas, mientras estaba en compañía de su tía Erica Eudalia Quintanilla Castillo, siendo subido a la fuerza a un vehículo, teniendo la certeza que su hijo era buscado por los efectivos de seguridad del Gobierno, por cuanto en varias oportunidades se allanó su domicilio en su búsqueda. Deja constancia de que aún no ha recibido copia de la orden de arresto, puesto que no se exhibió orden alguna en contra del amparado, tampoco los aprehensores se identificaron y se ignora el lugar en que se mantiene detenido.

b) Certificado del Ministerio del Interior, de foja 130 de fecha 14 de junio de 1976, que indica que Ángel Guerrero Carrillo "no registra antecedentes relacionados con su eventual detención".

c) Oficio N° 480, de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, de foja 131, de 7 de junio de 1976, que rebela que en la causa N° 3601-72 fue expedida una orden de aprehensión en contra de Guerrero Carrillo en diciembre de 1974, por su participación de autor del delito de robo de material de guerra, la cual fue devuelta sin resultado, por lo que fue declarado rebelde, con suspensión del procedimiento hasta que se presentare o fuera habido, pero sin haber expedido ninguna otra orden de aprehensión en su contra.

d) Denuncia de foja 139, interpuesta por Ángel Custodio Guerrero Guerrero, por el delito de secuestro de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, quien fue detenido el 25 de mayo a las 17:00 horas en la intersección de las calles Antonio Varas y Providencia, por dos individuos de civil que no se identificaron ni exhibieron la competente orden y lo hicieron subir a la fuerza a un automóvil Peugeot.

e) Oficio del Ministerio de Interior de foja 144, evacuado el 15 de julio de 1976, por el cual se informa que Ángel Gabriel Guerrero Carrillo no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio.

f) Oficio de la Policía de Investigaciones de foja 145, efectuado el 26 de julio de 1976, que manifiesta que no existe constancia de la detención de Ángel Guerrero Carrillo el 25 de mayo de 1976.

g) Dichos de Ángel Custodio Guerrero Guerrero, padre de la víctima, de foja 147 vuelta, prestada el 9 de agosto de 1976, donde manifiesta que su hijo era buscado por la Fuerza Aérea y por supuestos funcionarios de Investigaciones y, que por una pariente se enteró que había sido detenido en Providencia con Antonio Varas, por personas de civil, que no se identificaron.

En declaración de foja 215, incorporó que días después de la detención, llegó a su domicilio personal de investigaciones, interrogándole a él, e incluso a Eudalia Quintanilla, diciéndoles que había interés oficial de aclarar su caso y muchos otros semejantes, reconociendo que esas detenciones eran "obra de los organismos de seguridad que les habían causado a ellos-miembros de los cuerpos policiales reconocidos - un gran daño", insistiéndole "que una investigación que mereciera tal nombre debía centrarse en los organismos de seguridad y no en los familiares, y que esta sería la manera como el cuerpo de investigaciones quedaría reivindicado ante la opinión Pública".

En atestado de foja 376, prestado ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación el 7 de agosto de 1990, incorpora que tras el golpe militar su casa fue permanentemente vigilada por agentes de los diversos servicios de seguridad, que buscaban a su hijo que la abandonó y, no obstante, fue nuevamente allanado por efectivos de Investigaciones en noviembre de 1975 y en enero de 1976.

Según Erika Eudalia Quintanilla Castillo, Ángel la habría llamado el 24 de mayo para juntarse a conversar el día siguiente, día en que caminando por Antonio Varas en dirección a Providencia, observó a dos civiles sospechosos que caminaban en sentido contrario, los que procedieron a detener a Ángel, introduciéndolo a un vehículo marca Peugeot.

Tiempo después se enteró de que Ricardo Alarcón Alarcón, estuvo detenido junto a su hijo en Villa Grimaldi y, que María Soledad Moyano Cárdenas, que aparentemente militaba el MIR, fue detenida por personal de la FACH, en dos oportunidades e interrogada respecto a su hijo.

h) Oficio de la Jefatura Aérea Metropolitana, Prefectura Noreste, Sexta Comisaría Judicial, de foja 149, de 25 de agosto de 1976, que revela que las diligencias practicadas con el objeto de establecer el paradero de Ángel Guerrero Carrillo, no dieron resultados favorables, esgrimiendo, que Ángel Guerrero registra una orden de aprehensión emanada del Octavo Juzgado del Crimen de 11 de diciembre de 1975, pero que no existe constancia de haber sido detenido.

i) Oficios proporcionados por: 1.- Cementerio Católico Parroquial de foja 151, de 11 de septiembre de 1976 que informa que el cadáver de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo no se encuentra sepultado en el cementerio; 2.- Cementerio Metropolitano Ltda., de foja 152, de 16 de septiembre de 1976 que da cuenta que no se encuentra registrada la sepultación de la víctima; 3.- Cementerio General de Santiago, de foja 154, de 15 de septiembre de 1976, que participa que Ángel Gabriel Guerrero Carrillo no aparece sepultado; 4.- Servicio de Registro Civil e Identificación, de foja 155, de 22 de septiembre de 1976, que advierte que no hay registro de defunción de Ángel Guerrero Carrillo; 5.- Servicio Médico Legal de foja 156, de 15 de septiembre de 1976, que documenta que no aparece ingresado el cadáver de Ángel Guerrero Carrillo.

j) Comparecencia de Silvia Eduviges Novión Bustos de foja 158, por la que sostiene que trabajó en su casa como empleada doméstica Érica Quintanilla Castillo, a quién a fines de mayo de 1976, llegaron a buscar dos hombres de civil, que dijeron ser de investigaciones, mostrándole una credencial que no pudo ver, dejándolos conversar con ella. Al día siguiente, Érica le comunicó que había llegado su esposo, por lo que tenía que dejar su empleo, retirando sus pertenencias, sin saber nada más de ella y explicitando, que esa fue la única oportunidad en que fueron a preguntar por Érica, no siendo efectivo que alguien le hubiera dejado un teléfono para que avisara cuando ésta llegara.

k) Querrela criminal de foja 166 y siguientes, presentada el 18 de abril de 1977, por el secuestro de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, interpuesta por Ángel Custodio Guerrero Guerrero, en contra de los agentes de seguridad que resultaren responsables. Expresa que el día 25 de mayo de 1976 a las 17:00, su hijo se encontraba en la esquina de las calles Antonio Varas y Providencia acompañado por su tía Erika Quintanilla, cuando de improviso surgieron dos civiles, los cuales lo detuvieron y lo forzaron a subir a un automóvil Peugeot, que se acercó y arrancó rápidamente. Justifica que dicha detención ilegal, seguida del desaparecimiento, es obra de agentes de seguridad del gobierno, que han actuado al margen de su función propia y de todas las disposiciones constitucionales y legales; que antes de ser detenido su hijo, su domicilio fue allanado en varias oportunidades por sujetos que se identificaron como miembros del Servicio de Inteligencia de la FACH (DIFA) o dijeron simplemente ser agentes de seguridad, sin mostrar credencial alguna, orden de allanamiento y preguntando por su hijo.

l) Oficios brindados por: 1.- Dirección de Inteligencia de foja 170, evacuado el 10 de marzo de 1977 señalando que Ángel Guerrero Carrillo no ha sido detenido por ese organismo; 2.- Servicio Nacional de Salud de foja 203, de 1 de agosto de 1978 que indica que revisado el archivo de la Oficina de Estadística, no se registra atención prestada a Ángel Guerrero el día 25 de mayo de 1976; 3.- Ministerio del Interior de foja 206, de 7 de agosto de 1978, indicando que, pese a las indagaciones realizadas, se ha

podido constatar que no existe antecedente alguno relacionado con Ángel Guerrero.

m) "Boletín" N° 1306, de la Posta Ñuñoa de foja 207, extendido el 4 de agosto de 1978, informando que Ángel Guerrero no registra atención en ese recinto.

n) Oficio del Ministerio de Defensa Nacional de foja 209 evacuado con fecha 9 de agosto de 1978, que indica que no se ha detenido ni instruido causa contra Ángel Guerrero Carrillo por las fiscalías militares.

ñ) Oficio del Hospital Psiquiátrico de foja 210, de 9 de agosto de 1976, que informa que Ángel Guerrero Carrillo, no aparece registrado como paciente del establecimiento.

o) Oficio del Hospital del Salvador de foja 211, de 2 de agosto de 1978, que explica que Ángel Guerrero Carrillo no tiene ficha clínica en dicho establecimiento.

p) Oficio de Asistencia Pública de foja 213, de 24 de agosto de 1978, que informa que Ángel Guerrero Carrillo no registra atención médica en ese lugar.

q) Atestado de María Soledad Moyano Cárdenas de foja 226 y vta., de 4 de diciembre de 1978 por la que señala que el día 31 de octubre de 1974, llegó a su domicilio personal de la FACH que la arrestó, preguntándole si conocía y sabía dónde vivía Ángel Guerrero Carrillo.

r) Oficio de foja 234, de la Policía de Investigaciones, Departamento de Extranjería y Policía Internacional, de 1 de junio de 1979, que expone que revisados los archivos, el consultado Ángel Guerrero Carrillo no registra anotaciones de viajes.

s) Oficio de foja 235, del Ministerio de Relaciones Exteriores, informando que Ángel Guerrero Carrillo no registra anotaciones de viajes.

t) Informe N° 4 de foja 257, de Primera Comisaría Judicial, de 9 de enero de 1980, por el que se indica que consultado el departamento de Asesoría Técnica sección informática Policial, Ángel Guerrero registra seis órdenes de aprehensión pendientes de diferentes tribunales por el delito de robo con intimidación; que consultado al Departamento de Informaciones sección Archivo, la víctima tiene Filiación Política, miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR; en agosto de 1977, se ordenó una investigación por orden del Ministerio del Interior, para ubicar su paradero, sin resultado positivo y; que la sexta Comisaría Judicial, dependiente de la Prefectura Noreste, informó que en el mes de octubre de 1978, el Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, ordenó una investigación para ubicar su paradero en la causa N° 100218, sin resultados positivos.

14.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de foja 364 y siguientes "conforme con su original" y 372 y siguientes, que señala que la desaparición de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo fue obra de agentes del Estado que violaron sus derechos humanos, el que fue detenido el 25 de mayo de 1976 en Antonio Varas con Providencia, por Agentes de la Dina que se movilizaban en un auto Peugeot de color blanco, siendo trasladado a Villa Grimaldi, lugar en que fue visto por varios testigos.

15.- Oficio N° 20936 de foja 390, de Secretaria Ejecutiva del programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que adjunta documentación sobre Ángel Guerrero Carrillo, consistente en: a) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, aludido en el número anterior; b) Declaración de Ángel

Custodio Guerrero Guerrero, prestado ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación el 7 de agosto de 1990 y, reproducida en la letra g) del número 13 de este considerando; c) Informe N° 4 de foja 380, de Primera Comisaría Judicial, de 9 de enero de 1980, que informa diligencias realizadas y documentadas en la letra t) del mismo considerando.

16.- Testimonio de **Isaac Godoy Castillo** de foja 404 y siguientes, prestado ante la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" en la cual sostiene que fue detenido el 20 de agosto de 1976, trasladado a Villa Grimaldi según comentarios de sus aprehensores y, que un día, cuando devolvían a los detenidos que estaban haciendo el aseo, vio a un joven que siempre se mantenía en silencio, que "puede ser según la fotografía" que se le exhibe, Ángel Guerrero Carrillo.

17.- Antecedentes acompañados por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad a fojas 415 a 443, en que se señala que Ángel Guerrero Carrillo fue buscado por los organismos de seguridad desde 1974, fue detenido el 25 de mayo de 1976, alrededor de las 17:00 horas en Antonio Varas con Providencia, por agentes de la DINAM, en presencia de su tía Audalia Quintanilla, quienes lo trasladaron a Villa Grimaldi en donde lo vieron testigos y desde donde desapareció.

18.- Atestado de **Leónidas Emiliano Méndez Moreno** de foja 448 y siguientes, de 23 de julio de 2009 por el que relata que perteneció al cuartel de "Londres 38" hasta que **Ciro Torrè** no sabe si en julio o agosto de 1974, les ordenó transportar todos sus enseres y trasladarse a Villa Grimaldi donde se percató que había agrupaciones que estando en Londres N° 38, también se encontraban en Villa Grimaldi como **Krassnoff** y **Lawrence**, ya que ellos ya tenían oficina instalada.

Respecto de Villa Grimaldi expone que las piezas para detenidos estaban divididas para hombres y mujeres donde permanecían vendados y amarrados siempre, y había otras piezas más pequeñas donde recuerda que cuando llegaron estaban detenidos "Joel" y "el Barba", quienes permanecieron todo el tiempo en que prestó servicios en el cuartel Villa Grimaldi.

En una fecha no precisa del año 1976, recuerda haber escuchado que en las piezas permaneció detenido una persona que le llamaban "Emiliano", lo que recuerda porque su segundo nombre es Emiliano, no tuvo contacto con él y no supo ningún otro antecedente de esa persona, que podría corresponder a Ángel Gabriel Guerrero Carrillo.

19.- Informe Pericial Integrado Individual de fojas 510 a 523, de 8 de febrero de 2012, correspondiente a resultados de pericias practicadas a restos óseos hallados en una mina del sector Cuesta Barriga ("Mina Los Bronces"), en el cual se establece que del conjunto de restos analizados y de su comparación con muestras de sangre de la madre del afectado (Ana Rosa Carrillo Ibañez) y de tres hermanos (Ana del Carmen, Custodio del Carmen y Jeannette; todos de apellidos Guerrero Carrillo), es posible concluir que las piezas individualizadas pertenecen a Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, con una probabilidad de identificación de 99,999842%, por lo que concluye, que su identificación es positiva. Además, establece como conclusión, que la muerte se habría producido muy probablemente, como consecuencia directa de lesiones traumáticas, entre ellas por arma de fuego, por lo que puede calificarse como una "muerte violenta de etiología médico legal homicida".

Adjunto al Informe Pericial Integrado, se acompañan: **1.-** Informe Pericial de Genética forense, de foja 524 y siguientes, de 13 de enero de 2012, confirmando que los restos óseos examinados pertenecen al hijo de Ana Carrillo Ibáñez; a su vez hermano de Ana Del Carmen, Custodio del Carmen y Jeannette, todos de apellidos Guerrero Carrillo, con una probabilidad de identificación de 99,999842%; **2.-** Informe Pericial evacuado por el "Institute of Legal Medicine" de "Innsbruck Medical University", de fojas 530 a 550, el cual concluye en sus estadísticas biológicas que la genética de la familia da evidencia muy fuerte para hacer que el perfil de la víctima coincida con el grupo familiar.

20.- "Informe Pericial Médico Forense" de fojas 552 a 565, correspondiente al Protocolo N° 287-01, de 8 de febrero de 2012, el cual establece que la muerte de los individuos representados en el hallazgo de restos osteológicos humanos de la mina Los Bronces (Cuesta Barriga), protocolo N° 287-01, se produjo como consecuencia directa y proporcionada a eventos traumáticos entre los que no se puede descartar la participación de proyectiles balísticos que ocasionaron heridas por arma de fuego. No resulta posible establecer de forma certera la causa inmediata del fallecimiento, pero es razonable considerar que se produjo un shock hemorrágico como consecuencia de las heridas; es decir, se trataría de muertes violentas homicidas.

21.- "Informe Cuesta Barriga" de fojas 580 a 589, del Servicio Nacional de Geología y Minería, conforme con su original, evacuado el 18 de enero de 2001, respecto de los trabajos efectuados en la mina Los Bronces en Cuesta Barriga. El objetivo fue recorrer el sector con la finalidad de realizar catastro de los laboreos mineros presentes en el área, con énfasis en aquellos que contaran con labores subterráneas. En la diligencia se identificaron 5 labores mineras, las que se encuentran paralizadas desde a lo menos 40 años y además se inspeccionó un antiguo horno de fundición.

22.- Copias de actas de diligencias de fojas 590 a 592, de finales de enero de 2001, dando cuenta del hallazgo de restos óseos.

23.- Reproducción de croquis perfiles de mina de fojas 594 a 605, especificando de fojas 597 y siguientes croquis de la "Mina Los bronce" "Cuesta Barriga".

24.- Informe del Servicio Nacional de Geología y Minería de fojas 607 a 620, conforme con su original, que versan sobre investigaciones efectuadas en la mina Los Bronces, con el fin de encontrar aquellas chimeneas que saliendo a la superficie, conectan a los sobre niveles de la mina.

25.- Atestado de **María Luisa Sepúlveda Edwards** de fojas 622 a 624, conforme con sus originales, de 23 de abril y 10 de mayo, ambas del año 2001, dando cuenta de haber recibido información acerca del entierro de cuerpos de detenidos desaparecidos en el sector de Cuesta Barriga.

Postula que la información que recibió dice que los cuerpos fueron ingresados por la entrada principal de la mina, no fueron lanzados por las chimeneas de la parte superior; sino que fueron depositados en el segundo pique que tiene 15 metros de profundidad, todos los cuales habrían correspondido a personas de sexo masculino.

26.- Relato de **Juan Ernesto Mosso Alarcón** de foja 625 y siguientes, de 23 de junio de 2001 en que señala que en una temporada entre los años 1983 y 1986, no puede precisar cual, aparecieron instaladas varias carpas en el sector de la Mina Los Bronces, que no sabe

si eran de carabineros o personal militar. Después apareció un furgón, que al parecer llevaba los alimentos, ignorando que hacia esa gente allí, había dos o tres personas que hacían una especie de guardia y el resto no se veía; vestían uniformes de campaña. Agrega, que a todas las personas las veía desde lejos y que estuvieron aproximadamente 15 días en ese lugar.

Antes de que llegara personal militar, el minero Claudio Tapia, le contó que había entrado a la Mina Los Bronces y había encontrado huesos humanos, concretamente un cráneo y unas costillas, lo que ocurrió aproximadamente en los años 1984 o 1985.

27.- "Acta" de foja 628, conforme con su original, de 23 y 24 de agosto 2001, sobre diligencias realizadas en la mina Los Bronces de la Cuesta Barriga, donde personal de Servicio Médico Legal, del Servicio Nacional de Geología y Minería y de Codelco Chile, coinciden en que no aparecen otros puntos en la mina donde puedan encontrarse restos humanos y en los cuales deba continuarse la búsqueda.

28.- Informe policial N° 1633 de foja 690 a 703, con antecedentes y fotografías sobre los agentes de la Brigada Lautaro que prestaron servicios en el cuartel Simón Bolívar en el año 1976. En el Informe consta que el oficial a cargo era el Capitán de Ejército Juan Hernán Morales Salgado y entre otros, los agentes: 1.- Bernardo del Rosario Daza Navarro; 2.- Héctor Raúl Valdebenito Araya, cuyo nombre operativo o "chapa" era Héctor Hernán Cea Gómez; 3.- Hernán Luis Sovino Maturana; 4.- José Miguel Meza Serrano, cuyo apodo era "Didi" y "Dede"; 5.- Luis Alberto Meza Zúñiga y; 6.- Sergio Orlando Escalona Acuña.

29.- Relato de **Macarena del Pilar Josefa Hevia Álvarez** de foja 710 y siguientes, de 26 de abril de 2012, la cual en su calidad de antropóloga física del Servicio Médico Legal, sostiene que la causa de muerte referida en el informe pericial integrado de identificación de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, en el que señala que la muerte "Se habría producido, muy probablemente, como consecuencia directa de lesiones traumáticas, entre ellas por arma de fuego, por lo que puede calificarse como una muerte violenta de etiología médico legal homicida", puede decir, que el informe integrado es un informe que recaba toda la información de los otros informes. Respecto de la causa de muerte, cuando se trabaja con restos óseos fragmentados e incompletos, se utilizan ciertos protocolos internacionales de trabajo, que consideran lineamientos sobre el trabajo con osamentas en el caso de violaciones a los derechos humanos. En ese protocolo se establece que se tiene el deber como perito de tratar de dar la mayor información posible, en base a lo que se tiene sin caer en la especulación para que el caso no quede inconcluso.

Aclara que hay que separar dos temas; el primero es investigación pericial propiamente tal, que observa en las evidencias traumas que en algunos casos son compatibles con haberse producido por armas de fuego; lo que no excluye que la etiología de ese trauma sea otra; y segundo la investigación judicial que define la etiología de esas lesiones.

Indaga que la causa de muerte establecida en el informe en ningún momento señala que la muerte sería por arma de fuego, sino que es una de las posibilidades. Lo importante de esa causa de muerte, es que a través de la presencia de traumas en el conjunto de restos, es posible establecer que las muertes fueron causadas por terceros en un hecho homicida y no fue a causa de un accidente o muerte natural. Recalca que en casos de restos mezclados, multifragmentados, se utiliza el Protocolo

de Minnesota para establecer la causa de muerte; el cual permite integrar tanto la información sobre las circunstancias, como la información técnica propia de los fragmentos para dar cuenta de una causa de muerte "que es genérica al caso" y, que en esta oportunidad, corresponde a lesiones traumáticas, que entre ellas no se puede descartar arma de fuego, que fue violenta homicida, pero como es una causa genérica del caso, no se puede establecer para cada uno de los individuos la causa de muerte particular.

30.- Dichos de **Ángela Andrea Melillán Sanzana** de foja 712 y siguiente, dada el 26 de abril de 2012, la que anuncia en su calidad de antropóloga, que en relación a la conclusión sobre la causa de muerte referida en el informe pericial integrado de identificación relativo a Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, en el que señala que la muerte "Se habría producido, muy probablemente, como consecuencia directa de lesiones traumáticas, entre ellas por arma de fuego, por lo que puede calificarse como una muerte violenta de etiología médico legal homicida", sostiene que dicho Informe recaba toda la información de los otros informes.

En cuanto a la causa de muerte explica que cuando se trabaja con restos óseos fragmentados e incompletos, se utilizan ciertos protocolos internacionales, los que dan lineamientos sobre el trabajo con osamentas en el caso de violaciones a los derechos humanos. En ese protocolo, se establece que tiene el deber, como perito, de tratar de dar la mayor información posible en base a lo que se tiene, sin caer en la especulación para que el caso no quede inconcluso. En este caso, hay que separar dos temas, el primero es la investigación pericial propiamente tal, que dice lo que se observa en las evidencias en que existen traumas que en algunos casos, son compatibles con haberse producido por armas de fuego, lo que no excluye que la etiología de los traumas sea otra; y en segundo lugar, está la investigación judicial que en base a los antecedentes que maneja, debe definir la etiología de esas lesiones. Hace presente, que la causa de muerte establecida en el informe, en ningún momento señala que la muerte sería por arma de fuego, sino que es una de las posibilidades, lo importante, es que a través de la presencia de traumas en el conjunto de restos, es posible establecer que las muertes fueron causadas por terceros en un hecho homicida y no fue a causa de un accidente o muerte natural. La causa de muerte en este caso no se puede hacer de forma individual. En casos de restos mezclados, multifragmentados, removidos, se utiliza el Protocolo de Minnesota, el cual permite integrar tanto la información sobre las circunstancias como la información técnica propia de los fragmentos, para dar cuenta de una causa de muerte, que es genérica al caso y que en esta oportunidad corresponde a que hay lesiones traumáticas, que entre ellas no se puede descartar arma de fuego, que fue violenta homicida, pero como es una causa genérica del caso, no se puede establecer para cada uno de los individuos en particular.

31.- Declaración de **Francisco de Asís Exteberría Gabilondo** de foja 733, de 14 de mayo de 2012, el cual indica que es perito del Servicio Médico Legal hace más de seis años y que en relación a las dudas que se plantean en la conclusión del Informe Pericial Integrado, acerca de la causa de la muerte de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, señala que le resultan más apropiadas las conclusiones más abiertas del informe pericial médico forense, realizado por él, que rola de fojas 553 a 565 y que ratifica, ya que no excluye otras lesiones distintas a las traumáticas. Explica que en su informe aparece un fragmento de peroné, que presenta

un recorte característico por impacto de proyectil de arma de fuego, siendo la única evidencia de herida por arma de fuego, razón por la cual, resulta procedente no descartar el uso de arma de fuego, sin que eso signifique afirmar que en el caso concreto de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo se utilizó ese elemento. Por ello resulta más preciso sostener la evidencia de la existencia de episodios traumáticos.

32.- Certificado de nacimiento de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo de foja 757, que documenta, fecha de nacimiento 26 de febrero de 1952; padre Ángel Custodio Guerrero Guerrero y madre Ana Rosa Carrillo Ibáñez.

33.- Comparecencia policial de **Custodio del Carmen Guerrero Carrillo**, de foja 841, rendida el 30 de mayo de 2012, en la que señala que su hermano fue detenido el 26 de mayo de 1976 por miembros de la DINA, mientras caminaba con otra persona en las proximidades de Antonio Varas con Providencia, encontrándose en Villa Grimaldi, hecho del cual tomó conocimiento a través de su padre.

34.- Testimonio de **Milton Williams Lee Guerrero** de foja 844, quien el 15 de junio de 2012 expresa que conoció bien a la víctima de autos, era miembro del MIR, usaba el nombre político de "Emiliano" por Emiliano Zapata y, tras el 11 de septiembre de 1973, pasó a la clandestinidad. En Francia, aproximadamente en 1978, por otros exiliados se enteró que había sido detenido.

35.- Testimonio de **Omar Carrillo Ibáñez** de foja 845, tío del afectado, quien reseña el 15 de junio de 2012, que de los hechos de esta causa tomó conocimiento a través de su esposa Érica Quintanilla, la que fue a encontrarse con su sobrino en la plaza de Providencia con Antonio Varas y fue detenido, agregando, que aquel estaba contra el régimen militar y vivía oculto.

36.- Atestado de **Violeta Susana Flores Martínez**, de foja 850 y siguiente, de 18 de junio de 2012, la que afirma que convivía con Ángel Guerrero en La Cisterna, Gabriel usaba la chapa de "Emiliano" y, que el 25 de mayo de 1976, cerca de las 10:30 horas, salió de la casa sin decirle donde iba. Recuerda que luego, fue a visitar a Ana Guerrero, quién le contó, que ese día, Gabriel había sido detenido, al ir a encontrarse con tu tía Érica, lo que le pareció muy raro, ya que Gabriel estaba en pleno conocimiento que ella estaba siendo vigilada y que el teléfono de su trabajo, estaba intervenido.

Al día siguiente, su domicilio fue allanado por unos quince sujetos, los que se llevaron algunas especies personales de Ángel Guerrero, la golpearon y le dijeron que tenían en su poder a Gabriel, más específicamente decían que "ya lo tenía jabonado", sujetos jóvenes, de unos 25 años de edad, dirigidos por un tipo alto, rubio, medio crespo, ojos claros, el cual hablaba bien. Los identifica del set fotográfico como Eduardo Antonio Reyes Lagos, Jorge Iván Díaz Radulovich y, Orlando Guillermo Inostroza Lagos.

37.- Documento agregado a foja 932, correspondiente a un fragmento de libro "Una Luz Sobre La Sombra" que, entre otras cosas, señala que la víctima de autos era militante del MIR, apodado "chico Emiliano" o "pequeño Hiawatha", detenido en Antonio Varas con Providencia el 25 de mayo de 1976, llevado a los cuarteles Simón Bolívar y Villa Grimaldi donde permaneció unos tres meses, en agosto de 1976 careado con el detenido Ricardo Alarcón y, visto detenido por Isaac Godoy y Leonardo Schneider.

38.- Copia autorizada de Registro de Defunción de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo de foja 958, año 2012, Región Metropolitana, circunscripción Independencia, N° 1721, registro 52 de fecha 13 de junio de 2012, que indica como causa de muerte: "muerte violenta por politraumatismo causado por terceros" y, en cuyas "observaciones" consta: "Inscripción practicada por orden de la Corte de Apelaciones de Santiago".

39.- Certificado de defunción de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, en fotocopia a foja 978 y en original a foja 1000, que publican como causa de muerte "muerte violenta por politraumatismo causado por terceros".

40.- Copia autorizada de informe policial N° 333 de 14 de julio de 2003, del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de foja 1027 y siguientes, referido a la determinación de la dependencia orgánica de la DINA, estructura orgánica de esta y funciones de cada uno de los agentes de los grupos operativos, durante el año 1976.

Dicho Informe establece que la DINA, se crea el 18 de junio de 1974, como una necesidad del gobierno supremo de la época de contar con la colaboración inmediata y permanente de un organismo especializado que le proporcionara en forma sistemática y debidamente procesada la información que requiriera para adecuar sus resoluciones en el campo de la seguridad y desarrollo Nacional. La DINA era un organismo militar, de carácter técnico profesional, dependiente de la Junta de Gobierno presidida por Augusto Pinochet Ugarte existiendo una relación de mando directo entre éste y el Director de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda, informándose subalternamente en forma diaria y antes de las 08:00 AM sobre las actividades de este organismo. La DINA estaba dirigida por el Director de Inteligencia Nacional que tenía la dirección superior, técnica y administrativa del Servicio, General de ejército Manuel Contreras Sepúlveda.

A pesar de que los grupos operativos dependientes de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), sufrieron diversas modificaciones en el transcurso del tiempo, a partir del análisis de los antecedentes, se estableció en cuanto al caso en comento, que en la "Dirección" estaba Juan Manuel Contreras Sepúlveda y en la seguridad de éste estaba Juan Hernán Morales Salgado. En la "Dirección de Operaciones", como Director de operaciones constaba, entre otros, Pedro Espinoza Bravo y en la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) se consignó, entre otros, a Pedro Espinoza Bravo y a Carlos José López Tapia, siendo éste último, el jefe en el año 1976. La "Brigada Caupolicán", se encontraba el año 1976 al mando de Miguel Krassnoff y los jefes de agrupaciones que cumplían labores operativas. Diversos agentes operativos de agrupaciones eran, entre otros, Basclay Humberto Zapata Reyes y en cuanto al recinto "Villa Grimaldi o Terranova" eran jefes, entre otros, Pedro Espinoza Bravo y Carlos López Tapia.

41.- Relato conforme con su original de **Daniel Alejandro Elorza Toro** de foja 1037, funcionario policial que ratifica el parte N° 333 de foja 1027, aludido precedentemente, detallando las fuentes en que se fundó dicho informe.

42.- Compulsas de dichos de **Christian René Villalobos Gatica** de foja 1038, funcionario policial que ratifica el parte de foja 1027 N° 333, antes aludido explicando en que fuentes se fundó el informe.

43.- Declaración policial conforme con su original de **Jorgelino del Carmen Vergara Bravo**, de foja 1040, de 9 de enero de 2007, en la que postula que se desempeñó como mozo en la casa de Manuel Contreras, fue destinado al cuartel Simón Bolívar en calle Simón Bolívar 8800, comuna de La Reina donde funcionaba la Brigada Lautaro de la DINA, que Juan Hernán Morales Salgado era el jefe del cuartel y, que en ese lugar habían detenidos, se les torturaba y daba muerte.

Relata que en la casa de Contreras conoció a los oficiales de Ejército Miguel Krassnoff, Juan Morales Salgado, que eran "edecán" del general Pinochet, visitas con motivos de analizar informes relacionados con operaciones de inteligencia, de trabajos, donde posteriormente dichos documentos eran firmados por el Coronel Contreras.

Cuando fue trasladado a Simón Bolívar, cumplió funciones en la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, encuadrado en la Brigada Lautaro al mando del Capitán Juan Morales e incorporado al rol de guardia, donde siempre vio ingresar detenidos, trasladados en su gran mayoría por los agentes Daza y Escalona entre otros, procedimientos que estaban a cargo y participaban el capitán Morales, como otros.

Los detenidos eran trasladados a unos calabozos que se encontraban entre el casino y el gimnasio, dependencias en que las torturas e interrogatorios eran efectuados siempre por los agentes aprehensores y en muchas oportunidades en presencia del Capitán Morales, entre otros.

Recuerda, que a fines de 1976 ingresó en calidad de detenido una persona que con el tiempo supo que lo apodaban "Chino Díaz", el que estaba a cargo del capitán Juan Morales Salgado y permanecía en el sector de los calabozos. Cree que todos los agentes participaban en las torturas de esta persona, principalmente el "chancho Daza" y el "negro Escalona". Tiempo después el capitán Morales llama a Daza y a Escalona y les da la orden de eliminar al detenido, porque no tenía nada más que entregar, orden que escuchó porque estaba en el patio del cuartel. Daza y Escalona se trasladaron al calabozo y a los pocos minutos Morales le ordena, que le preste colaboración a ellos, por lo que se acercó, una vez listo, lo depositaron sobre su hombro, trasladando el bulto hasta la maletera de un auto; hecho que fue presenciado por el capitán Morales. El vehículo fue conducido por Fernando Escalona y a su lado iba el capitán Morales.

Al cuartel Simón Bolívar llegaron muchos detenidos, pero todos fueron eliminados de diferentes formas, ninguno salió con vida, por lo cual podría señalar que efectivamente era un cuartel de exterminio. El jefe del cuartel Juan Morales Salgado dependía directamente del general Manuel Contreras.

En atestado cotejado con su original, de foja 1047 y siguientes, proporcionado el 20 de enero de 2007, ratifica su declaración extrajudicial precedente y reitera sus dichos, señalando que los agentes de la Brigada Lautaro también realizaban funciones operativas.

Agrega que Contreras se despertaba a las 06:00 horas y revisaba los informes emitidos por las diferentes unidades o brigadas, que llegaban a las oficinas del cuartel general de la DINA y que aquellos que lo visitaban le llevaban oficios e informes relacionados con operaciones de inteligencia; se hablaba en clave de operaciones ya efectuadas y otras por llevarse a efecto.

Refiere que en la DINA le fue asignada una chapa con el nombre de Alejandro Dall-Pozzo, la que usó permanentemente, especificando que en el mes de julio de 1976, fue llevado al cuartel Simón Bolívar y que en los calabozos de dicho cuartel se interrogaba a los detenidos por la Brigada Lautaro, a cargo de Juan Morales Salgado. Detalla que Germán Barriga y Ricardo Lawrence eran encargados de una agrupación dentro del mismo cuartel que denominaron "Delfín" y que mataban a sus detenidos en una dependencia que cumplía función de oficina y sala de tortura a la vez. Juan Morales Salgado mataba a sus prisioneros en los calabozos mismos, cerca del casino, frente a los baños, lo que le consta porque así lo vio. Explica que los interrogatorios eran recogidos en grabadora y transcritos manualmente y posteriormente tipados a máquina.

Explica que los detenidos eran retirados sin vida del cuartel, ya que se les daba muerte en el interior y quien disponía y ordenaba la muerte de un detenido era su jefe, Juan Morales Salgado, sin saber cómo adoptaba esa decisión; si lo hacía personalmente o por instrucciones del general Contreras. Al interior del recinto, normalmente quien cumplía la orden de ejecutar a un detenido eran el Chancho Daza, el Negro Escalona y uno llamado Marco Antonio, quien era de tez blanca y ojos azules, de aproximadamente 1,82 de estatura, al que trabajaba con otro apodado "el Elefante"; quienes se destacaban por su frialdad para matar.

En comparecencia de foja 1379 y siguiente, efectuada el 10 de septiembre de 2012, comunica que respecto al joven del MIR de nombre Ángel Guerrero Carrillo, no tiene antecedentes y tampoco le suena el apodo de "Chico Emiliano" o "Emiliano".

En cuanto a la cadena de mando existente en el cuartel Simón Bolívar en el tiempo en que prestó servicios, dice que el jefe del cuartel era Juan Morales Salgado, en segundo lugar estaba Germán Barriga, alias "Don Jaime", luego seguía Ricardo Lawrence, alias "Julio Goren", lo seguían el capitán Fernández Larios, el teniente Sovino Maturana, un teniente de apellido Garat o Garay, luego la teniente Calderón, todos los cuales desarrollaron labores operativas. Tuvo acceso a las oficinas de todos ellos, en cada una había organigramas, pero él no los entendía.

Usaban vehículos institucionales que no tenían logos, con montones de patentes que siempre cambiaban cuando salían a operativos, patentes robadas, donde el encargado de robarlas era "Mario Segundo" llamado Leyton.

En el cuartel se hacía guardias, existiendo un promedio de 6 a 12 detenidos en los calabozos, de los cuales no salió nadie vivo, con una sola excepción, los demás salieron como "paquetes"; es decir, muertos. Incluso a Simón Bolívar llegaron vehículos desde Villa Grimaldi con detenidos muertos.

En cuanto a Villa Grimaldi explica que no tenía acceso a las dependencias de los detenidos. El jefe de ese cuartel era Marcelo Moren Brito y antes Miguel Krassnoff.

44.- Informe policial de foja 1310, de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, N° 3859, de 27 de agosto de 2012, que en sus resultados consigna, que se logró entrevistar a algunos integrantes de la agrupación "Halcón" y que analizadas sus declaraciones se concluyó que el sector de "La TORRE", lugar donde la víctima de autos habría estado recluida, era un sector prohibido entre el personal. Asimismo, se determinó que el grupo Halcón, no era el único que se encargaba de hacer aprehensiones y que fue

posible que el teléfono que mantenía el domicilio de calle General del Canto 367 Providencia, haya sido intervenido, toda vez que la DINA tenía una unidad de "Telecomunicaciones y Electrónica" en la cual existía una "sección de escuchas", según lo declarado por Vianel Valdivieso Cervantes.

45.- Querrela criminal de foja 1495 y siguientes, interpuesta el 14 de diciembre de 2012, por Boris Paredes Bustos en representación de Ana Rosa Carrillo Ibáñez y Washington Guerrero Carrillo, en contra de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Juan Morales Salgado, Héctor Valdebenito Araya, Bernardo Daza Navarro, Sergio Escalona Acuña, Miguel Krassnoff, Martchenko, Hernán Sovino Maturana, Basclay Zapata Reyes, José Aravena Ruiz y en contra de todos los demás que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices y encubridores, por los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado los cinco primeros y por el delito de secuestro calificado los restantes, además de asociación ilícita, cometidos en contra de Ángel Guerrero Carrillo.

Aducen que tras el 11 de septiembre de 1973 la junta militar de gobierno realizó una política represiva, destinada a la desarticulación y exterminio de los partidos políticos de izquierda, como el MIR y que los servicios de inteligencia de los institutos armados (SIFA, DINA y SIM) desarrollaron un trabajo dirigido a la obtención de inteligencia relativa a movimientos o partidos políticos de izquierda. El 12 de noviembre de 1973, el oficial Manuel Contreras Sepúlveda, posteriormente Director de la DINA, presentó un proyecto que creaba la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, cuyo plan fue aprobado y puesto en práctica, mediante legislación de hecho según "Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" aludido, donde el DL N° 521 fue conocido sólo parcialmente por el país, ya que los artículos 9º, 10º y 11º se publicaron en un anexo de circulación restringida, que al cabo de unos años, se supo que permitían a la junta disponer la participación de todos los organismos de inteligencia de las instituciones de defensa Nacional en funciones propias de la DINA, y facultar a esta para practicar allanamientos y aprehensiones.

El Coronel Manuel Contreras Sepúlveda se convirtió en el jefe máximo de la DINA y esta, uno de los principales instrumentos de la política de exterminio, dotándose de una estructura operativa, por la cual existía la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), de la cual dependían brigadas y grupos operativos, los cuales administraron centros clandestinos de represión y de tortura como Londres 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi, Tres y Cuatro Álamos, Simón Bolívar, Casa Piedra, etc. El año 1976 se reorganizó el trabajo represivo, destacándose la participación de Carlos López Tapia como jefe de la BIM, quién se instaló físicamente en las dependencias de Villa Grimaldi, ocupando el doble cargo de jefe de centro clandestino y de jefe de la BIM, para complementar el trabajo operativo que dirigía el experto en inteligencia Pedro Espinoza Bravo que había sido designado jefe de la subdirección operativa de la DINA.

En una fecha del año 1976, se decidió el traslado del grupo liderado por Barriga y Lawrence al cuartel Simón Bolívar, donde coordinarían con un oficial de mayor rango que había destacado por su crueldad, que estaba a cargo de la brigada Lautaro, Juan Morales Salgado, quién se organizó con la brigada que comandaba Barriga y Lawrence, comenzando a llegar prisioneros que eran sistemáticamente asesinados por medio de

cruels mecanismos, que demostraban el ensañamiento que se usó con las víctimas y el total desprecio a la dignidad de la persona humana y a la vida.

Así, en el contexto reseñado, el 25 de mayo de 1976, cerca de las 17:00, Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, integrante del movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, en el sector de la plaza ubicada en la intersección de calles Antonio Varas con Providencia, comuna de Providencia, fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, quienes a la fuerza lo ingresaron a un vehículo, llevándolo hasta el cuartel Simón Bolívar en la comuna de La Reina, seguramente al percatarse que no se trataba de un militante del Partido Comunista de Chile, luego fue trasladado al cuartel Villa Grimaldi, lugar donde fue visto por otros detenidos, centro clandestino de detención donde fue torturado e interrogado, para luego ser devuelto, al mencionado cuartel Simón Bolívar, lugar en que por orden del jefe de la DINA, transmitida al jefe del cuartel y de éste a sus subordinados, se le dio muerte en el sector de cuesta Barriga, para luego lanzar su cadáver al interior de un pique minero, lugar en que con posterioridad fueron encontrados restos óseos humanos, algunos de los cuales sometidos a pericias médico legales, dieron identificación positiva para Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, con una probabilidad de identificación de 99,999842%, pudiendo establecerse como causa: muerte violenta por politraumatismo causado por terceros, fijándose como data de la misma un día comprendido entre el 18 de agosto de 1976 y el 24 de diciembre de 1976; configurándose en los hechos los delitos de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, considerando su circunstancia agravante, homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, concurriendo alevosía y asociación ilícita.

46.- *Querrela criminal de foja 1584 y siguientes, deducida el 15 de febrero de 2013 por René Yáñez Guerrero, en representación de Ana y Jeannette Guerrero Carrillo, por el delito de secuestro calificado en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Juan Hernán Morales Salgado, Miguel Krassnoff Martchenko, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Hernán Luis Sovino Maturana, Bernardo del Rosario Daza Navarro, Sergio Orlando Escalona Acuña, Basclay Humberto Zapata Reyes y José Abel Aravena Ruiz y, por el delito de homicidio calificado, en contra de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Juan Hernán Morales Salgado, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Bernardo del Rosario Daza Navarro y Sergio Orlando Escalona Acuña; ambos delitos cometidos en contra de la víctima Ángel Gabriel Guerrero Carrillo.*

Argumenta que Ángel Guerrero Carrillo, estudiante del DUOC, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, fue detenido el 25 de mayo de 1976, alrededor de las 17:00, en Antonio Varas con Providencia en presencia de su tía Audalia Erika Quintanilla, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, quienes lo trasladaron a Villa Grimaldi donde lo vieron testigos. Ese día Ángel Gabriel Guerrero se encontró en el lugar señalado con su tía política, según lo relató la testigo y cuando ambos caminaban, dos hombres se cruzaron con ellos, los que repentinamente se volvieron y tomaron bruscamente al afectado por la espalda, tirándolo al suelo y procediendo a registrarlo, Érica Audalia alcanzó a escuchar, cuando uno de los agentes decía que algo le habían encontrado a Ángel Gabriel. De inmediato, lo subieron a un auto Peugeot color blanco y la testigo lo perdió de vista. Al día siguiente, dos civiles

llegaron hasta la casa donde trabajaba Érica Audalia y la interrogaron, sobre la detención de la víctima, habiéndose identificado como funcionarios de investigaciones. Ángel Gabriel Guerrero Carrillo fue mantenido recluido en Villa Grimaldi, donde fue visto meses más tarde por Ricardo Arturo Alarcón.

Con el correr de los años el paradero de Ángel fue una incógnita, debido a que las instituciones del Estado negaban tener cualquier tipo de información sobre su paradero, pero en el año 1991, como resultado del trabajo realizado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se acreditó que Ángel Guerrero fue víctima de desaparición forzada a manos de agentes del Estado.

En el año 2002, fueron hallados en el sector de cuesta Barriga, una serie de osamentas humanas, las cuales luego de exhaustivos trabajos para la recolección de dichos restos, peritajes biológicos para determinar la identificación, el Servicio Médico Legal, mediante su "Informe Pericial Integrado", N° 287-01, concluye que parte de las piezas óseas periciadas corresponden a Ángel Guerrero Carrillo, determinando que la causa presunta de la muerte, sería lesiones traumáticas, entre ellas por arma de fuego, que se traduce en una muerte violenta de etiología médico legal homicida.

Del mérito del proceso, se establece que el fallecimiento se habría producido entre el 18 de agosto y el 24 de diciembre de 1976. Asimismo, se han reconstituido los últimos instantes de vida de la víctima, desde su detención, según declaración de Héctor Valdebenito Araya en las calles mencionadas, por un operativo ordenado por el Coronel Juan Morales Salgado, en que participaron además de Valdebenito, el teniente Hernán Sovino. Según declaración de Valdebenito, Ángel fue entregado a agentes de la DINA, quienes lo trasladaron al centro de detención Villa Grimaldi, lugar donde fue visto por Ricardo Alarcón y Leonardo Schneider, quién también presenció, como éste, era objeto de torturas por Miguel Krassnoff. Luego Héctor Valdebenito declara, que en una fecha no determinada, la víctima fue entregada a custodia de los agentes de la DINA a cargo del centro de detención Simón Bolívar y que el Coronel Morales le ordena a él, junto a Sovino, Bernardo Daza, Sergio Escalona y al parecer un agente de apellido Meza, llevar al detenido al sector de cuesta Barriga. En dicho lugar, a pesar de que el detenido estaba en precarias condiciones físicas, opuso cierta resistencia, por lo que fue asesinado por Daza y luego de ello, arrojaron su cuerpo al pozo.

En una posterior diligencia de careo entre Valdebenito y Sovino, el primero mantiene sus dichos, y al ampliar su declaración, con fecha 17 de marzo de 2009, éste ratifica la participación de Sovino y de Jorge Barrientos en la detención, aunque rectifica su relato respecto a la forma en que la víctima fue asesinada.

47.- Testimonio de Octavio Arturo Tomás Mora González de foja 1720, y siguientes, quien señala que el 11 de septiembre de 1973 pasó a la clandestinidad, al igual que los otros miembros del MIR y, que en 1976 formaba parte de un grupo integrado por Ricardo Alarcón, Luis Fuentes Urra y Teresa Izquierdo, junto a otros, que no recuerda, los cuales fueron detenidos, sin recordar fecha exacta de su detención.

Para los tipos de la DINA él, era "Rojo 8" y fue llevado a Villa Grimaldi, torturado y mantenido en cautiverio durante unos pocos días, donde vio detenidos a toda la dirigencia del Grupo Político Militar, entre los que recuerda, a Ricardo Alarcón, Luis Fuentes Urra y Maureira.

48.- Copia autorizada de la declaración de **Luz Arce Sandoval** de foja 1751, quien señala que a partir de marzo de 1976, Pedro Espinoza Bravo es quien asume la jefatura de la Subdirección de Operaciones de la DINA.

Manifiesta que fue militante del Partido Socialista, detenida por agentes de la DINA el 17 de Marzo de 1974 y, cerca del 23 de Julio del mismo año, trasladada hasta el recinto conocido como Villa Grimaldi, donde es salvajemente torturada. Ante esta situación y la posibilidad de ser asesinada en cualquier momento y la amenaza permanente a su familia, decide cooperar con la DINA, entregando información sobre las personas de su partido. El 7 de Mayo de 1975, Rolf Wenderoth Pozo, jefe de plana mayor de Villa Grimaldi, le lleva a la oficina de Manuel Contreras en el cuartel general de la DINA, él que les comunica, que a partir de ese momento pasaban a ser agentes de la DINA.

Ratifica la declaración policial de foja 475 y siguientes y enfatiza que efectivamente, a contar del 2 de marzo de 1976, Pedro Espinoza Bravo, quien había vuelto al país desde Brasil, asumió la jefatura de la Subdirección de Operaciones de la DINA, organismo encargado del mando de todas las unidades operativas, es decir, las Brigada de Inteligencia Metropolitana o BIM y las brigadas de Inteligencia Regionales o BIR, unidades encargadas de practicar las detenciones y torturas de los opositores al régimen militar.

A mediados de 1976, pasa a llamarse Dirección de Operaciones, siempre bajo el mando de Pedro Espinoza, donde el principal objetivo de las brigadas operativas es el Partido Comunista, ya que el MIR había sido neutralizado. A mediados de año, la DINA creció, se notó el aumento de agentes, así como el de recursos materiales. En 1976, Pedro Espinoza Bravo, es quien pasa a coordinar el "trabajo al PC", es decir, la represión del Partido Comunista, buscarlos, detenerlos, torturarlos y seguir deteniendo, tal como hicieron antes con el MIR. En efecto, Espinoza pasa a coordinar este trabajo, con gente de otras ramas de las Fuerzas Armadas y deja de depender del subdirector de la DINA, quedando bajo el mando directo de Manuel Contreras, hasta que se va preso al Hospital Militar por el caso Letelier, en 1977.

49.- Informe policial N° 1482, de foja 1755 a 1769, conforme con su original, que establece la identidad del jefe del cuartel Villa Grimaldi en los meses de abril y mayo de 1976, como también la identidad de los jefes operativos.

Dicho informe previene que el Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que operaba en el recinto de Villa Grimaldi conocido como "Cuartel Terranova", entre los meses señalados, corresponde a Carlos José Leonardo López Tapia y, que los jefes de los grupos operativos, encargados de efectuar las aprehensiones durante ese período, corresponden a Germán Jorge Barriga Muñoz, Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Víctor Lawrence Mires.

50.- Oficio N° 6351 del Servicio Médico legal, de foja 2127, evacuado el 17 de abril de 2014, que explica los antecedentes que llevaron a asociar las muestras sanguíneas de los familiares de Ángel Guerrero a las muestras óseas encontradas en cuesta Barriga, cuya comparación permitió la identificación positiva de la víctima. Señala que si bien el Ministro de Fuero don Víctor Montiglio, en episodio "Conferencia 1" no solicitó específicamente el cruce de los datos genéticos, tras la mención

de la víctima, los funcionarios del Programa de Derechos Humanos del SML, de la época, consideraron pertinente realizar dicho cruce.

51.- Certificado de defunción de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, de foja 2169, donde se documenta una "Anotación Marginal" en los siguientes términos: "Por orden del Servicio N° 2874 de fecha 15-04-2014, en el sentido de anotar al margen de la presente inscripción, que la data del fallecimiento del titular de la partida, se fija en un día entre el 18 de agosto de 1976 y el 24 de diciembre de 1976". "Requirente Corte de Apelaciones de Santiago". "Fecha de subinscripción 16 de abril de 2014".

Hechos y delito.

Tercero: Que, los antecedentes probatorios consignados y descritos en el acápite anterior, consistentes en querellas criminales, denuncias, declaraciones de testigos, documentos públicos y privados y, comunicaciones oficiales, por estar fundados en hechos reales y probados y, que por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que permiten tener por demostrado en el proceso los siguientes hechos:

a) Que, el día 25 de mayo de 1976, cerca de las 17:00 horas, Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y, que se encontraba en la clandestinidad, en el sector de la plaza ubicada en la intersección de calles Antonio Varas con Providencia, comuna de Providencia, fue detenido cuando caminaba en compañía de una tía por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, quienes a la fuerza lo ingresaron a un vehículo, llevándolo hasta el cuartel Simón Bolívar en la comuna de La Reina y luego, al cuartel Villa Grimaldi, lugar donde fue visto por otros detenidos, y fue torturado.

b) Que, luego fue devuelto al mencionado cuartel Simón Bolívar, lugar, en que, al tiempo después, por orden del jefe de la DINA, transmitida al jefe del cuartel y de éste a sus subordinados, se le dio muerte en el sector de Cuesta Barriga, los que lanzaron su cadáver al interior de un pique minero ubicado en el sector, lugar en que con posterioridad fueron encontrados restos óseos humanos, algunos de los cuales, sometidos a pericias médico legales, dieron identificación positiva para Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, con una probabilidad de identificación de 99,999842%, pudiendo establecerse como causa de su defunción una muerte violenta por politraumatismo causado por terceros, fijándose como data de la misma, un día comprendido entre el 18 de agosto de 1976 y el 24 de diciembre de 1976.

En efecto, de los hechos consignados anteriormente es posible segregar:

1.- Que, Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, el día 25 de mayo de 1976 fue detenido en Antonio Varas al llegar a Providencia, cerca de las 17:00, cuando estaba en compañía de un familiar, con la que había acordado juntarse previamente en ese lugar, según se acredita con el informe policial de foja 49 a 61, declaraciones de Jeannette Guerrero Carrillo de foja 64, 826 y extrajudicial de foja 55, copia autorizada de recurso de amparo rol N° 455-76 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de foja 126 y siguientes, denuncia conforme con su original de foja 139, querrella criminal compulsada de foja 166 y siguientes, informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación conforme con su original de foja 364 y original de foja 372 y siguientes, acompañados

por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de foja 415 a 443, atestado extrajudicial de Custodio Del Carmen Guerrero Carrillo de foja 841, entre otros, antecedentes.

2.- Que, Ángel Gabriel Guerrero Carrillo era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), permanecía en la clandestinidad y, era buscado por los servicios de seguridad, según se desprende de declaraciones de Jeannette Guerrero Carrillo de foja 64, 826 y extrajudicial de foja 55, dichos de Audalia Érica Quintanilla Castillo de foja 75, 146 (compulsa), 827 y policial de foja 57, atestado de Ricardo Arturo Alarcón Alarcón de foja 68, 1472 y compulsas de 231 vta., relatos de Ana del Carmen Guerrero Carrillo de foja 71 y 824, copia autorizada de recurso de amparo rol N° 455-76 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de foja 126 y siguientes, comparecencia compulsada de María Soledad Moyano Cárdenas de foja 226 y vta., testimonio de Milton Williams Lee Guerrero de foja 844 y documento agregado a foja 932, entre otros, antecedentes.

3.- Que, la detención fue realizada en forma violenta por personas de civil, que no se identificaron, ni exhibieron orden respectiva, ni menos dejaron constancia del procedimiento efectuado, según se extrae de declaraciones de Audalia Érica Quintanilla Castillo de foja 75, 146 (compulsa), 827 y policial de foja 57, copia autorizada de recurso de amparo rol N° 455-76 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de foja 126 y siguientes, certificado conforme con su original del Ministerio del Interior de foja 130, oficio compulsado N° 480 de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago de foja 131, fotocopia confrontada de denuncia de foja 139 interpuesta ante el "S.J.L. del Crimen", reproducción de oficio de la Policía de Investigaciones de foja 145, xerocopia de oficio de la Jefatura Aérea Metropolitana de foja 149, oficio duplicado de la Dirección de Inteligencia de foja 170, oficio compulsado del Ministerio del Interior de foja 206, compulsas de oficio del Ministerio de Defensa Nacional de foja 209, fotocopia de acta de foja 255 y vta. y, copia autorizada de informe N° 4 de foja 257, entre otros, que abundan en el proceso.

4.- Que, su posterior desaparición fue obra de agentes del Estado, (DINA) que violaron sus derechos humanos, según se establece expresamente en "Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de foja 364 "conforme con su original" y 372, atestados de Ricardo Arturo Alarcón Alarcón de foja 68, 1472 y compulsas de 231 vta., y antecedentes acompañados por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de foja 415 a 443.

5.- Que, la víctima fue llevada a los cuarteles Simón Bolívar y posteriormente a Villa Grimaldi, según consta en documento agregado a foja 932 y siguientes.

6.- Que, Ángel Guerrero Carrillo, fue visto con vida en Villa Grimaldi donde fue torturado desde el mes de mayo de 1976 hasta al menos al mes de agosto del mismo año, según dan cuenta testimonios de Ricardo Arturo Alarcón Alarcón de foja 68, 1472 y compulsas de 231 vta., atestados de Leonardo Alberto Schneider Jordán de foja 109 (copia), 727 y extrajudicial de foja 103 (fotocopia), relato "conforme con su original" de Isaac Godoy Castillo que rola a foja 404 y siguientes.

7.- Que, con el correr de los años, algunos restos óseos de la víctima fueron hallados, en una mina del sector Cuesta Barriga (Mina abandonada "Mina Los Bronces") según peritajes, tales como, informe

Pericial Integrado Individual de foja 510 a 523, informe Pericial de Genética forense de foja 524 y siguientes, informe Pericial evacuado por el "Institute of Legal Medicine" de "Innsbruck Medical University" de foja 530 a 550.

8.- Que, analizados los restos óseos, se concluyó que la muerte de la víctima fue violenta por politraumatismo causada por terceros, según establece el informe Pericial Integrado Individual de foja 510 a 523, "Informe Pericial Médico Forense" de foja 552 a 565, declaración de Macarena del Pilar Josefa Hevia Álvarez de foja 710 y siguientes, comparecencia de Ángela Andrea Melillán Sanzana de foja 712 y siguiente, testimonio de Francisco de Asís Exteberria Gabilondo, de foja 733 y, certificado de defunción de foja 978, 1000 y 2169.

Cuarto: *Que, los hechos establecidos precedentemente tipifican los delitos de secuestro calificado previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 141 del Código Penal de la época; y homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal de la época, ambos cometidos respecto de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo.*

De acuerdo a las figuras típicas vigentes a la época de su comisión, se ha arribado a la conclusión, a base de los hechos consignados en el apartado anterior, que se han configurado dos delitos independientes entre sí; a saber: secuestro calificado y homicidio calificado.

Con relación al primer ilícito, cabe consignar que a la época de vigencia del Código Penal, el artículo 141, contaba con los siguientes incisos.

El primero que señalaba: "El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado...". Ilícito, que tanto la doctrina como la jurisprudencia lo asimila al secuestro simple.

El inciso segundo, que decía: "En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito". Disposición que se ha mantenido en el tiempo, y castiga al cooperador, en calidad de autor.

Y, el inciso tercero disponía: "Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos, resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será...", que corresponde al secuestro calificado, según la doctrina y jurisprudencia.

Quinto: *Que, de esta forma, los hechos que se han tenido por establecido en el motivo tercero, en lo que se refiere a la privación de libertad de la víctima, permiten configurar el delito de secuestro calificado en la persona de Angel Gabriel Guerrero Carrillo, que contempla la hipótesis penal contemplada en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, en su redacción vigente a la época de comisión del hecho punible, atento que estuvo privado de libertad y encerrado ilegítimamente sin orden alguna desde el 25 de mayo de 1976 hasta una fecha no precisada del mes de agosto del mismo año, esto es, durante un plazo superior a noventa días, resultando además, con grave daño la víctima, desde que recién se supo de su destino varios años mas tarde, cuando fueron encontrados restos óseos en una mina abandonada ubicada en la cuesta Barriga.*

En efecto, el indicado texto legal, en concordancia entre los incisos uno y tres, castiga al que encierre o detenga a otro sin derecho, privándolo de su libertad y esta se prolonga por más de 90 días o le cause grave daño al secuestrado, cuyo es el caso, pues la víctima estuvo privada de libertad por un periodo superior a ese número de días, mediante el encierro, en un lugar, en esa época, desconocido y secreto para el común de la población, que por lo demás no estaba destinado normal, ni institucionalmente para mantener personas encerradas.

Sexto: *Que, además, los hechos que se han tenido por establecidos en el motivo séptimo, configuran la hipótesis penal que contempla el artículo 391 N° 1 del Código Penal, esto es, el delito de homicidio calificado, en la persona del ya mencionado Angel Guerrero Carrillo, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, en su redacción vigente a la época de comisión del hecho punible.*

La muerte de Guerrero Carrillo, se ha producido con ensañamiento y premeditación conocida, puesto que fue producto de una planificación previa de quitarle la vida, una vez, que se cumplieron los fines que motivaron su secuestro, que era lograr información acerca de los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), que trabajaban en la clandestinidad, por medio de la tortura. Está acreditado que la indicada víctima mientras permaneció encerrado era interrogado en el lugar de su cautiverio, por agentes operativos, con la finalidad de sacarle información relacionada con dicho movimiento, siendo visto al interior de su lugar de encierro, en deplorable condición física, producto de los apremios físicos ejecutados en su contra y, la circunstancia de, eliminarla y hacer desaparecer sus restos, en forma definitiva, al ser arrojado a una mina abandonada, demuestra que se tenía el propósito tomado con ánimo frío y tranquilo no sólo de darle muerte, estando indefensa la víctima, sino que también de no dejar ninguna huella o indicio sobre tamaño crimen. Y, cuando se tuvo noticias de lugares donde se habían enterrado detenidos, fueron sacados del sitio para arrojar los restos al mar.

*En el proceso, se demostró por medio de informes periciales médicos y declaraciones de médicos y peritos forenses, que practicaron reconocimiento a los restos óseos y al sitio del entierro, que se trató de una muerte violenta por politraumatismo, causada por terceros, lo que permite concluir que se ha configurado la hipótesis penal, del que **"...mate a otro..."** que describe el artículo 391 del texto penal, que fue desarrollada bajo las circunstancias primera y quinta del N° 1 de dicha disposición punitiva, esto es, cometido con alevosía y premeditación conocida, que se traduce en la indefensión de la víctima, que estaba privada de libertad, en malas condiciones físicas, teniendo sus captores el pleno control de sus actos, y disponían de todos los medios estatales, para desaparecer su cuerpo, toda vez, que podían contar con el concurso de variados medios materiales para el traslado del detenido, sin fiscalización alguna y en forma clandestina, de modo que la decisión de darle muerte, claramente estaba tomada con anterioridad, al contar con los medios necesarios, que permitía asegurar, la desaparición definitiva de la víctima.*

Séptimo: *Que además, los referidos delitos deben ser calificados como de Lesa Humanidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que en su*

letra c) considera como crímenes contra la humanidad **"el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron"**.

De lo anterior, aparece que para ser considerado como tal, debe tratarse, entre otros, de un acto que atente contra la persona humana, perteneciente a la población civil, que la persecución se efectúe por motivos de índole político, racial o religioso, constituya o no una vulneración de la legislación interna.

En este caso, se trata de la detención de una persona y posterior homicidio, cuyas motivaciones fueron de orden político, por la sola circunstancia de pertenecer al conglomerado político MIR, respecto del cual se había decidido combatirlo drásticamente, por agentes del Estado en una organización –Dirección de Inteligencia Nacional- que tenía toda una estructura, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de los miembros del MIR y, en su caso, hacerlos desaparecer, pues eran tratados como enemigos del país.

En estos antecedentes, se acreditó suficientemente que actuaron Agentes del Estado, con el objetivo preciso de detener a la víctima, sin orden previa y exclusivamente por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión y desaparición de una persona por su pensamiento, negándose la autoridad estatal a proporcionar alguna información sobre la detención y el destino de aquella, lo que resulta atentatorio contra la persona humana.

Participación.

Octavo: Que, como coautores de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado fueron acusados judicialmente Juan Hernán Morales Salgado, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Sergio Orlando Escalona Acuña y Pedro Octavio Espinoza Bravo y, exclusivamente por el delito de secuestro calificado los encartados: Miguel Krassnoff Martchenko, Hernán Luis Sovino Maturana, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Abel Aravena Ruiz y Carlos José Leonardo López Tapia, pieza de cargos a las que se adhirieron los querellantes Ana Guerrero Carrillo, Jeannette Guerrero Carrillo, Ana Rosa Carrillo Ibáñez, Washington Guerrero Carrillo, además, del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior.

Noveno: Que, el encartado **Juan Hernán Morales Salgado** (acusado por secuestro calificado y homicidio calificado) presta declaración en compulsas autorizadas a foja 315 y siguientes, de 23 de enero de 2007, indicando que ratifica íntegramente su declaración extrajudicial e informando que en la DINA se hizo cargo de la formación de la Brigada Lautaro, por orden del director Manuel Contreras. A mediados de abril de 1974, comenzó a formarla, primero con los infantes de marina Bernardo Daza, Sergio Escalona, dos de apellido Meza y, un marino nuevo a quien llamaban "bebito". La misión era la seguridad y protección inmediata del Director. Empezaron a trabajar en calle Marcoleta y una vez que se formó la brigada, se fueron al cuartel ubicado en la Torre 5 de la Remodelación San Borja, piso 19 donde le empezaron a mandar gente, porque tenía que formar grupos de

búsqueda de información. Se acuerda, que llegó, entre otros, Héctor Valdebenito, el teniente Hernán Sovino, que llegó del extranjero por haber tenido un accidente con una granada en el ojo. Además, de las funciones de seguridad, tenían que hacer búsqueda de información, sobre filiación política de determinadas personas que integraban CEMA o que querían ingresar a CEMA, pero no realizaban labores de inteligencia política ni tenían por misión detener, ubicar ni trasladar personas.

A mediados del año 1975, más o menos, la Brigada se trasladó al cuartel de calle Simón Bolívar N° 8.800, de la comuna de La Reina, que era una parcela que tenía una sola entrada, al fondo estaba la casa de un piso que tenía una salita de estar donde estaba la plana mayor, una pieza para el personal de guardia y también su oficina, un gimnasio techado y camarines con baño; en medio de los dos había un galpón grande de invernadero que no se ocupaba.

La brigada la subdividió en personal que hacía guardia, seguridad, de emergencia, y de búsqueda de información. La seguridad del cuartel la tenía Armando Fernández y Sovino; la seguridad del director de la DINA, la tenía Federico Chaigneau.

En abril o mayo de 1976, el director ordenó que la brigada de Germán Barriga y Ricardo Lawrence pasaba a funcionar en su cuartel, ellos trabajaban el Partido Comunista, motivo por el que les entregó el gimnasio y todas las dependencias de atrás. La brigada Purén comenzó a trabajar en forma independiente, ocupando las dependencias que le entregó llegando unas veintidós personas aproximadamente, que era su grupo operativo. Con el tiempo, comenzaron a llevar al cuartel, a fines de julio de 1976, personas detenidas, y pasaban directo al lugar de detención que estaba ubicado en el gimnasio y en los camarines que se utilizaban como calabozos. Ellos se hacían cargo de sus detenidos, sabían quiénes eran y daban cuenta directamente al director de la DINA. Se comenzaron a producir roces, porque no lo consideraban a pesar de ser el jefe del cuartel; ellos recibían órdenes directas del Director. A su agrupación, en varias oportunidades le solicitaron apoyo directo o indirecto a la brigada a cargo del capitán Barriga, a lo que accedía facilitándole funcionarios porque tenía la orden de Contreras de apoyarlo. Sus funcionarios han debido participar en detenciones y traslados al cuartel y nada más. Los primeros detenidos empezaron a llegar a fines de julio o principios de agosto de 1976, quedaban en las dependencias del gimnasio y como lugar de interrogatorio se utilizaban los camarines de éste. Con respecto a los interrogatorios y torturas, sus funcionarios también participaban. En este cuartel, existía un recinto de guardia a la entrada, se informaba que llegaban los detenidos y entraban y él, normalmente veía que ingresaban tres o cuatro detenidos, sin indicársele cantidad, o nombres.

En comparecencia, que consta en compulsas autorizadas de foja **788 y siguiente**, de **12 de marzo de 2009**, especifica que en noviembre de 1976 a enero de 1977 se encontraba a cargo del cuartel Simón Bolívar, con los integrantes de la Brigada Lautaro y además acudían al cuartel los integrantes de la Brigada de Germán Barriga y Ricardo Lawrence, quienes realizaban trabajos operativos en contra del Partido Comunista y llevaban detenidos al cuartel. Recalca que no tenía ningún control sobre los detenidos y que Barriga y Lawrence, manejaban sus antecedentes, eran los que practicaban los interrogatorios con sus grupos y después informaban directamente al

coronel Contreras. Se les prestaba apoyo sólo de índole administrativo, pero nunca los mandó a que integraran los equipos operativos de Barriga y Lawrence.

La ejecución de los detenidos, era efectuada por los integrantes de la brigada bajo las órdenes de Barriga y Lawrence y el retiro, era proporcionado por sus propios medios, a lugares que sólo ellos conocían y seguramente designados con anterioridad por ellos mismos. No le consta el procedimiento empleado para eliminarlos, tampoco el lugar donde estos quedaban, ni la utilización de piques mineros. Nunca dio orden de ejecutar ni enterrar algún detenido en el sector que se le menciona ni en ningún otro.

Respecto de **Ángel Gabriel Guerrero Carrillo** explica que durante la fecha señalada (25 de mayo de 1976) se encontraban en el cuartel general de la DINA, que no eran operativos, menos conocían al MIR y, que de ser así, lo que no le consta, se habría entregado a Villa Grimaldi a las personas encargadas del MIR. Le parece extraño el hecho que el detenido, después de varios meses, como se le informa hubiese sido devuelto al cuartel Simón Bolívar, lo que no tiene sentido, ya que en Villa Grimaldi estaba la unidad encargada del MIR. No le resultan conocidos ni su nombre, ni su fotografía que se le exhibe.

Posteriormente, en indagatoria de foja **794 y siguientes, de 6 de junio de 2012**, agrega que en lo referente a Ángel Guerrero Carrillo, en la época señalada de su detención, se encontraba sin cuartel, estaba con su gente en el cuartel general de la Direccional Nacional de la DINA. Reitera que su agrupación no era operativa y que no tenía conocimiento de la estructura de partidos políticos.

Mantiene su relato en el sentido que no conoció a esa persona, ni le suena su nombre ni sus chapas, no ordenó llevar a esa persona a cuesta Barriga para eliminarla, no recuerda haber recibido orden de Manuel Contreras en ese sentido, no le ordenó a Valdebenito efectuar una operación de ese tipo, porque si hubiese dado la orden de detenerlo tendría que haberlo llevado a su cuartel, pero no tenía cuartel, menos para detener a una persona del MIR, ni siquiera puede saber en base a qué antecedentes lo habría detenido. Explica que si lo hubiese hecho lo habría mandado de inmediato a Villa Grimaldi, porque ellos manejaban el MIR. Además, mal le podría haber facilitado a Daza y Escalona, ya que Daza trabajaba con él y Escalona con otro oficial.

Décimo: Que, de las declaraciones indagatorias antes reseñadas, se desprende que éste, si bien reconoce en la época de los hechos, estar a cargo del cuartel Simón Bolívar, con los integrantes de la Brigada Lautaro, niega haber efectuado labores de inteligencia política, tener conocimiento de estructura de partidos políticos y tener por misión detener, ubicar y trasladar personas, pretendiendo con esto, liberarse de responsabilidad, al señalar que no conocía a la víctima y que aún más, no tenía ninguna información de detenidos, sus motivos de detención y lo que había que hacer con ellos, reiterando constantemente no realizar funciones operativas y sólo prestar funcionarios a las brigadas de Barriga y Lawrence, cuando era requerido por su superior directo Manuel Contreras, lo que ya implica una contradicción evidente.

No obstante, negar su participación y, a objeto de establecer su responsabilidad en los hechos, concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:

1.- Declaración de **Héctor Raúl Valdebenito Araya**, de foja 1 y siguientes, de 8 de febrero de 2007, donde expresa, que el jefe del cuartel Simón Bolívar, era Morales Salgado y, su "personal de confianza, a quién llamaba "los míos", eran Daza, Escalona y Meza", todos infantes de marina muy decididos al actuar. Explica, que antes de la llegada al cuartel de la brigada de Barriga y Lawrence, hubo ocasionalmente detenidos, entregados a las áreas que correspondían, llevados por los agentes de la brigada Lautaro y por órdenes de Morales. Existían instrucciones de Morales, para prestar colaboración, previa orden directa de él, manera en la que se prestó muchas veces cooperación, para realizar trabajos conjuntos con ellos, detenidos que eran interrogados por Morales, Barriga, Lawrence y sus agentes.

Recuerda, que Morales le ordenó junto al teniente Sovino y otro agente, detener a una persona que fue privada de libertad en la Placita de Providencia con Antonio Varas, comuna de Providencia, donde iba a hacer el punto con una tía. Lo llevaron a Simón Bolívar, era de unos 25 años de edad, no sabe su nombre, pero como era del MIR fue entregado a agentes de la DINA, que trabajaban en Villa Grimaldi. Después, supo que ese joven era hijo de un jubilado de carabineros, al cual tuvo que entrevistar y, que vivía cerca del recinto de Juan Pinto Durán, el que le aseguró que su hijo había desaparecido. Pasó un tiempo, y el detenido fue devuelto a Simón Bolívar, lo llevaban los que trabajaban el MIR, iba muy mal físicamente. Morales le llamó y le ordenó ir con "su equipo", es decir Daza, Escalona y al parecer Meza, a cuesta Barriga y eliminarlo, recordando que el gesto utilizado por Morales, fue mostrar el dedo pulgar hacia abajo, detenido que estaba moribundo, al que echaron a la rastra al automóvil. Al llegar a la cueva, se metieron a la entrada y dijo a los demás que cumplieran la orden. Daza tomó por atrás al detenido, pasándole el brazo por el cuello, apretándolo, reaccionando éste y pateando, hasta que le tomó los pies, mientras otros lo aseguraban por arriba, momento en que Daza le dio giro al cuello muy brusco y lo desnucó, quedando inmóvil, muerto. El cuerpo fue cargado por otros dos, alumbró con la linterna, lo llevaron al fondo y fue lanzado al pozo. De vuelta en el cuartel informó a Morales personalmente que la orden estaba cumplida.

En otra oportunidad, Morales también le ordenó que acompañara a la brigada de Barriga, para mostrarles una cueva en cuesta Barriga, en una mina abandonada. Aclara, que Morales sabía de la existencia de esa cueva, porque poco tiempo antes, le había comunicado las circunstancias en que había dado con la mina abandonada, cuando rastreaba la huida de Pascal Allende, mostrándosela a él (Morales) y al capitán Escobar.

En relato de foja 1986 y siguiente, de 27 de enero de 2014, agrega que el detenido en la plaza de Providencia con Antonio Varas, fue llevado a Cuesta Barriga, por orden de Juan Morales a su superior y compañero, Jorge Barrientos y, que era un hombre de unos 50 años, de contextura robusta, de 1.75 a 1.80 mts.

2.- Informe policial de foja 14 a 22, el cual sostiene que la Brigada Lautaro se creó en 1974, siendo designado como jefe, el capitán de ejército Juan Morales Salgado, la que una vez instalada en el cuartel "Simón Bolívar" es reestructurada, distribuyendo su personal en distintos grupos y formando él, parte del "Grupo operativo Brigada Lautaro".

3.- Careo de foja 34 y siguientes, entre Héctor Raúl Valdebenito Araya y Hernán Luis Sovino Maturana, en la que Valdebenito Araya señala, que conoce a la persona con quién se le carea, que es el "Teniente Sovino", recordando que él intervino en la detención que ha mencionado, la que se produjo por orden de Morales Salgado, en los tiempos en que trabajaban en Simón Bolívar.

4.- Testimonio de **Ana del Carmen Guerrero Carrillo** de foja 71, donde comunica que su padre, en su condición de carabinero jubilado, efectuó diversas indagaciones y, en una oportunidad, se le señaló que una de las personas que estaba involucrada en la detención de su hermano, era un oficial de apellido "Morales", quien pertenecería al Ejército.

En relato de foja 824 y siguientes, se le exhiben fotografías del "Cuaderno Separado" y reconoce como agente que participó en los allanamientos a su domicilio, entre otros, la foto de foja 31, correspondiente a Juan Hernán Morales Salgado.

5.- Declaración de **Bernardo del Rosario Daza Navarro** de foja 311 y siguientes, de 22 de enero de 2007, en la cual señala que en el período en que estuvo en la DINA, perteneció a la Brigada Lautaro, su comandante era Morales, que funcionó primero en el cuartel general, luego en la remodelación San Borja y finalmente en el cuartel de la calle Simón Bolívar.

6.- Comparecencia de **Sergio Orlando Escalona Acuña**, de foja 322 y siguientes, en la que previene, entre otras cosas, que se imagina que los detenidos eran interrogados por el grupo de Lawrence y es probable que Morales Salgado, estuviera presente como jefe del cuartel. Agrega, que la fecha en que se le dio muerte a Díaz no la recuerda con exactitud, pero imagina que la orden de dar muerte fue del jefe del cuartel, esto es, Morales.

7.- Careos entre Héctor Raúl Valdebenito Araya y Sergio Orlando Escalona Acuña de foja 334 y siguientes y, entre Héctor Raúl Valdebenito Araya y Bernardo Daza Navarro de foja 337 y siguientes, en los que Valdebenito Araya ratifica los siguientes párrafos, en cuanto a lo que a Morales se refiere:

Recuerda, que Morales le ordenó junto al teniente Sovino y otro agente, detener a una persona, en la Placita que se encuentra en Providencia con Antonio Varas, comuna de Providencia, donde iba a hacer el punto con una tía que era empleada de una casa particular, persona que fue denunciada por su patrona cuando levantó el auricular del teléfono y escuchó la conversación, información que llegó a la DINA y seguramente a Morales.

Pasó un tiempo y el detenido fue devuelto a Simón Bolívar, por los que trabajaban el MIR, iba muy mal físicamente. Morales le llamó y le ordenó ir con "su equipo", es decir, Daza, Escalona y al parecer Meza, a cuesta Barriga a eliminarlo, recordando que el gesto de Morales, fue mostrar el dedo pulgar hacia abajo. De vuelta en el cuartel, informó a Morales personalmente que la orden estaba cumplida. Habló después con Almendra, quien le dijo que no podía haberse negado a cumplir esa orden, porque podría haber muerto; no por nada, a Morales le decía el Loco.

8.- Informe policial N° 1633 de foja 690 a 703, expedido el 18 de abril de 2012, con antecedentes y fotografías sobre los agentes de la Brigada Lautaro que prestaron servicios en el cuartel Simón Bolívar en el

año 1976, en el que consta que el oficial a cargo era el Capitán de Ejército Juan Hernán Morales Salgado.

9.- Declaración policial de Jorgelino del Carmen Vergara Bravo de foja 1040, en la cual relata que se desempeñó como mozo en la casa de Manuel Contreras, siendo destinado al cuartel ubicado en calle Simón Bolívar 8800, en el que conoció a unos oficiales de Ejército de nombre Miguel Krassnoff, Juan Morales Salgado, que eran "edecán" del general Pinochet, que lo visitaban para analizar informes relacionados con operaciones de inteligencia, de trabajos.

Fue encuadrado en la Brigada Lautaro al mando del Capitán Juan Morales Salgado, cuartel en que se desempeñó como guardia, viendo ingresar a varios detenidos, los que eran trasladados en su gran mayoría por los agentes Daza y Escalona, entre otros, procedimientos que estaban a cargo y participaban el capitán Morales, como también otros. Una vez ingresados, estos detenidos eran trasladados a unos calabozos que se encontraban entre el casino y el gimnasio, dependencias en que las torturas e interrogatorios, eran efectuadas por los agentes aprehensores y, en muchas oportunidades, en presencia del Capitán Morales, entre otros. En ese cuartel se produjeron muchas muertes de detenidos que eran opositores al régimen militar, los que eran trasladados a Peldehue, o en otras ocasiones lanzados a los acantilados del cajón del Maipo o en las minas de Cal de Lonquén, información que conocía por intermedio de los propios agentes que efectuaban estos procedimientos.

Un día al encontrarse de guardia, recuerda que el capitán Morales junto con dos agentes más, llegaron como a las 21:00 horas, en su vehículo particular, con dos personas detenidas de nacionalidad peruana, las que ingresadas fueron tiradas al suelo y golpeadas, para posteriormente ser trasladadas a los calabozos. Luego Morales dio la orden de que fueran sacadas de los calabozos y trasladadas hasta el patio del cuartel donde finalmente les aplicaron gas "sarin".

Rememora, que en una fecha que podría ser a fines de 1976, ingresó en calidad de detenido una persona que con el tiempo supo que lo apodaban "Chino Díaz", el cual estaba a cargo del capitán Juan Morales Salgado y que tiempo después, Morales llama a Daza y a Escalona y les da la orden de que lo eliminen, porque no tenía nada más que entregar, orden que escuchó, porque estaba en el patio del cuartel.

A Simón Bolívar llegaron muchos detenidos, pero todos fueron eliminados de diferentes formas, ninguno salió con vida, por lo cual podría señalar que efectivamente era un cuartel de exterminio. El jefe del cuartel, Juan Morales Salgado dependía directamente del general Manuel Contreras.

En dichos de foja 1047 y siguientes, ratifica su declaración policial, agregando que los agentes de la Brigada Lautaro también realizaban funciones operativas y, en los calabozos de dicho cuartel, se interrogaba a los detenidos, a cargo de Morales Salgado, quién mataba a sus prisioneros en los calabozos frente a los baños, lo que le consta, porque así lo vio.

Tomó conocimiento del modo de ingreso de los detenidos, los que eran llevados sólo por agentes del cuartel, nunca vio agentes externos, se utilizaban vehículos de servicio y siempre estos procedimientos de detención de gente, estaban a cargo del capitán Morales, Barriga, Lawrence o bien Fernández Larios. Los detenidos eran retirados sin vida

del cuartel, ya que se les daba muerte en el interior y quien disponía y ordenaba la muerte de un detenido era su jefe, Juan Morales Salgado, sin saber cómo adoptaba esa decisión; si lo hacía personalmente o por instrucciones del general Contreras.

En relato de foja 1379 y siguiente, indica que en la cadena de mando existente en el cuartel Simón Bolívar, el jefe era Juan Morales Salgado.

10.- Comparecencia de **René Miguel Riveros Valderrama** de foja 1942 y siguiente, quién sostiene que terminado el curso de inteligencia, volvió a la brigada Lautaro donde siguió con las funciones de protección de personas importantes y seguridad del General Manuel Contreras, bajo el mando de Juan Morales Salgado hasta cuando fue destinado al departamento exterior de la DINA; según su hoja de vida, Juan Morales le califica hasta el 1º de agosto de 1976.

11.- Declaración de **Jorge Lientur Manríquez Manterola** de foja 1976 y siguiente, quién informa que llegó al cuartel Simón Bolívar en abril o mayo de 1976, junto a toda la brigada Lautaro, siendo jefe el mayor Juan Morales Salgado.

12.- Dichos de **Jorge Hugo Arriagada Mora** de foja 1978 y siguiente, por los cuales entera que cuando llegó a la brigada Lautaro ésta no era operativa, sino que sólo se dedicaba a la seguridad de la familia del General Contreras. Recuerda que después llegó al cuartel Simón Bolívar un grupo de agentes de la DINA, comandados por los oficiales Germán Barriga y Ricardo Lawrence, grupo que tenía el carácter de operativo y detenía personas. Una vez le tocó llevar un bulto a la cuesta Barriga, sin recordar detalles, cree que cumplió funciones de chofer y nada más, yendo un par de personas en la parte trasera del vehículo, dejándolos en ese lugar y regresando a cumplir sus labores habituales; agregando que la orden se la dio su superior el capitán Morales Salgado.

13.- Atestado de **Jorge Laureano Sagardía Monje** de foja 2032, donde expresa que su trabajo en el Cuartel Simón Bolívar consistía en llevar la hoja de vida de todo el personal de la brigada Lautaro, siendo jefe de la plana mayor y recibiendo órdenes de Morales. Le correspondía entregar las órdenes diarias de misiones que debía desarrollar cada agente, todo por orden de su superior, el mayor de ejército Juan Morales Salgado; dentro de las cuales se enviaban allanamientos y detenciones.

14.- Testimonio de **José Alfonso Ojeda Obando** de foja 2060 y siguiente, quien reseña que en 1976 fueron a "Simón Bolívar" como "Agrupación Delfín", quedando dentro de la brigada Lautaro, bajo el mando de los capitanes Barriga y Lawrence, quienes rendían cuenta a Juan Morales.

15.- Declaración policial de **Orfa Yolanda Saavedra Vásquez** de foja 2113 y siguientes, donde manifiesta que la brigada Lautaro se trasladó hasta el cuartel Simón Bolívar, bajo el mando del capitán de Ejército Morales Salgado. La misión de la plana mayor, era dar las órdenes de labores operativas y administrativas a los agentes que integraban la brigada. En algunos casos, le correspondía realizar labores operativas si le era ordenado por Morales, desconociendo quienes integraban el grupo operativo de la brigada Lautaro, ya que éste iba rotando e indistintamente cualquier agente podía ser nombrado para cumplir una misión operativa. En su caso particular, en el mes de

diciembre del año 1976, debió obedecer una orden del capitán Morales, quien formó un grupo de agentes para llevarse dos bultos en los que aparentemente habían dos cadáveres, no pudiendo distinguir si eran masculinos o femeninos, puesto que iban envueltos en sacos paperos y debió junto a Valdebenito y Escalona, entre otros, llevarlos en dos vehículos a cuesta Barriga, a un barranco, para tirar los bultos.

16.- Comparecencia de **Carlos José Leonardo López Tapia** de foja 1365 y siguiente, de 6 de septiembre de 2012, en la que indica que Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, por ser del MIR, tuvo que provenir de algún operativo de la Brigada Caupolicán, bajo las órdenes de Miguel Krassnoff, agregando que ha pagado culpas ajenas y que sirvió como fachada al quedar con el tiempo demostrado, que se sacaron detenidos de Villa Grimaldi para llevarlos a Simón Bolívar 8800, cuartel de la Brigada Lautaro, dirigida por Juan Morales Salgado.

Undécimo: Que, los elementos de convicción anteriormente reseñados, son constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto permiten concluir que Juan Manuel Morales Salgado a la época de los hechos, no solo era jefe de la brigada Lautaro, con grado de Capitán de Ejército, sino que además, la reestructura, distribuyendo su personal en distintos grupos y formando parte del grupo operativo. Su versión exculpatoria, no puede ser aceptada, si se considera que no solo integraba la plana mayor, sino que también participaba en visitas oficiales al domicilio de Manuel Contreras con motivo de discutir informes relacionados con operaciones de inteligencia, de trabajos. A quedado de manifiesto, en los antecedentes antes aludidos, que realizaba funciones operativas, despachaba las misiones de cada agente, disponía detenciones y allanamientos, participaba de torturas y, ordenaba asesinatos. A mayor abundamiento, es la propia hermana de la víctima, Ana del Carmen Guerrero Carrillo, la que lo reconoce como persona que participó en allanamientos a su domicilio y es el propio Héctor Raúl Valdebenito Araya, el que revela que la detención fue efectuada por orden de "Morales", agregando que como el detenido "resultó ser del MIR, fue entregado a agentes de la DINA que trabajaban en Villa Grimaldi" y, que al tiempo después, "fue devuelto a Simón Bolívar" donde "Morales" le ordenó ir con "su equipo" a cuesta Barriga y eliminar al detenido. Consecuencialmente, todos estos datos, analizados en su conjunto, permiten formarse la convicción de que participó en el delito de secuestro calificado y homicidio calificado de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, en los términos establecidos en el artículo 15 del Código Penal por cuanto forzó e indujo directamente a otros a ejecutarlo.

Duodécimo: Que, también, se acusó como coautor del delito de secuestro calificado a **Miguel Krassnoff Martchenko** quién expresa en declaración de foja **343 y siguientes**, de 9 de julio de 2008, que en el período de septiembre de 1975 a diciembre de 1976 estaba destinado al Cuartel General cumpliendo funciones de analista exclusivamente en el área relacionada con el movimiento terrorista MIR, debiendo asistir cuando ello era ordenado y necesario a los cuarteles de DINA ubicados en José Domingo Cañas y en el cuartel Terranova, recinto que muy posteriormente a su destinación a la DINA, supo que se denominaba "Villa Grimaldi". Los analistas tenían una dependencia directa del director ejecutivo de la época, general Manuel Contreras Sepúlveda.

Dentro de la función de analista había una fase, denominada ciclo informativo, que comprendía entre otros aspectos la comprobación en el terreno de los antecedentes del accionar terrorista que se obtenían tanto vía análisis de documentación clandestina, como aportes y declaraciones de diferentes integrantes del movimiento terrorista antes mencionado. Si bien es cierto que pertenecía al cuartel general y tenía una dependencia para desarrollar su trabajo en ese recinto, también la tuvo en el cuartel Terranova. Pese a no tener una relación directa de mando de los respectivos jefes de cuarteles ni tener mayor conocimiento de sus actividades, en diferentes procesos judiciales se enteró que los jefes de los cuarteles de la época señalada habrían sido o el comandante de la época Pedro Espinoza o el mayor de la época Marcelo Moren o el comandante Carlos López, en Villa Grimaldi.

Advierte, no haber tenido ninguna relación de trabajo ni conocimiento de ninguna especie con miembros pertenecientes a movimientos subversivos o partidos en la clandestinidad de la época, que no fuera el MIR.

*Con respecto a **Ángel Gabriel Guerrero Carrillo**, le sorprende por cuanto se ha interiorizado, a través de los medios de comunicación, que el caso "Conferencia" estaría prácticamente resuelto, avalando sus aseveraciones por las confesiones y reconocimientos que han efectuado de su participación los eventuales responsables, antecedentes todos, que no lo involucran en absoluto, ni menos a sus subalternos de la época. Aclara, que durante el año 1976, fue autorizado para preparar su examen de ingreso a la Academia de Guerra, razón por la cual sus actividades durante, prácticamente todo ese año, e inicio de 1977 se redujeron a actividades menores de orden administrativo, motivo por el cual ni él, ni ninguno de sus subalternos tuvieron alguna participación en alguna actividad de inteligencia durante ese año, aseveración que puede ser comprobada a través de consultas a su superior directo de la época.*

Décimo tercero: *Que, de la declaración anterior, es posible extraer, que Miguel Krassnoff, reconoce a la época de los hechos, estar destinado al Cuartel General cumpliendo funciones de analista exclusivamente con el movimiento terrorista MIR, asistir al cuartel "Villa Grimaldi", depender directamente del Director ejecutivo Manuel Contreras Sepúlveda y, sin embargo, pretende liberarse de responsabilidad aduciendo no estar involucrado al caso conferencia, soslayando lo anterior, con la explicación de que durante el año 1976, fue autorizado para preparar su examen de ingreso a la Academia de Guerra, razón por la cual sus actividades durante "prácticamente todo ese año" e inicio de 1977, se redujeron a actividades menores de orden administrativo, aduciendo consecuentemente, que ni él, ni ninguno de sus subalternos tuvieron alguna participación en actividades de inteligencia durante ese período.*

Pese a que niega la participación que se le atribuye en el secuestro de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, hay en la causa los siguientes antecedentes probatorios, suficientes para establecer su responsabilidad en el hecho punible:

1.- Declaración de Ricardo Arturo Alarcón Alarcón de foja 68, 1472 y compulsas de fojas 231 vta., en los que sostiene que fue militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, detenido el 18 de agosto de 1976, llevado a Villa Grimaldi, torturado y careado con Ángel Guerrero Carrillo, agregando que mientras estuvo detenido, fue

interrogado por Miguel Krassnoff, quién le quitó la venda, al no hacerse problema con que lo vieran.

2.- Comparecencia de **Ana del Carmen Guerrero Carrillo** de foja 824 y siguientes, la cual relata recordar perfectamente la presencia en su domicilio de Miguel Krassnoff, en una ocasión distinta a la de Contreras. Andaba acompañado de harta gente, era un tipo medio fornido, de estatura media, vestía terno, era muy altanero y le preguntaba a su padre por su hermano. Lo reconoce perfectamente y no tiene dudas al respecto; no tenía idea de su nombre hasta que apareció hace varios años en la prensa, identificándolo de inmediato, añadiendo que en un libro llamado "Desde Las Sombras", de un historiador de apellido Salazar, se menciona a Krassnoff, en una sesión de tortura de su hermano.

3.- Testimonio de **Luis Humberto Fuentes Urra** de foja 91 y siguientes, donde en el contexto de su estadía y tortura sufrida en Villa Grimaldi, revela que Krassnoff dirigía el interrogatorio y la tortura, siendo un hombre de ojos claros e identificándolo posteriormente por fotografías.

4.- Atestado de **Teresa Izquierdo Huneeus** de foja 101 y siguiente, en la que detalla pormenores de su detención y tortura en Villa Grimaldi, especificando que luego de volver del "supuesto punto de contacto", que les dio a sus interrogadores, regresó a la "Villa", donde Miguel Krassnoff la interrogó, sin apremios y sin venda.

5.- Relato de **Leonardo Alberto Schneider Jordán** de foja 109, el que comunicando que en Villa Grimaldi, es interrogado por Marcelo Moren y Rolf "Benderoth", continuando el interrogatorio Miguel Krassnoff y concluyéndolo Basclay Zapata o "Troglo", personas cuyos nombres verdaderos conoció mucho tiempo después. Desde la celda observaba algunos movimientos, específicamente en el patio lo que le permitía darse cuenta de algunas situaciones, en particular referidas a Miguel Krassnoff Martchenko, a quien hasta ese momento conocía como "Don Miguel" y que "acudía regularmente al cuartel Villa Grimaldi", lo que le consta porque su chofer de apellido Concha lo dejaba cerca de su oficina y después acudía a "nuestra celda" a tomar café. En 3 ocasiones, estuvo en su oficina y que a "Krassnoff" lo identificó posteriormente porque "Joel" sostuvo una relación afectiva con una de las funcionarias de Villa Grimaldi, la que lo mencionó con su nombre completo cuando le dijo a Joel que les iban a dejar en libertad en diciembre del año 1975, cosa que no fue así. En una ocasión, vio a Miguel Krassnoff torturar a un detenido político, conocido como "**Chico Emiliano**", miembro de la fuerza central del MIR, del que tomó conocimiento cuando estaba en su celda con "Joel" y vieron llegar a un vehículo con una persona a la que sacaron, pero no pudieron ver, porque la puerta de la celda les fue cerrada. En horas de la noche apareció Basclay Zapata o "Troglo" que venía muy transpirado y los llevó hasta el lugar donde se encontraba una persona atada, muy golpeada, a tal punto que tenía el rostro deformado, pareciéndole "agónico" y, junto a éste, Miguel Krassnoff y Concha, su chofer personal. Krassnoff estaba en mangas de camisa, con los puños arremangados y con la camisa llena de sangre y le preguntó si conocía a la persona que estaba herida, a lo que contestó que no podía identificarlo por las condiciones en que se encontraba, ante lo cual Krassnoff le dijo que se trataba del "Chico Emiliano", que pertenecía a la misma unidad militar que él. Pese a esta declaración, él siguió sin

reconocerlo, por lo que se acercó y le dijo algunas palabras que tenían significado para ellos y que se usan en Cuba, razón por la que se dio cuenta que efectivamente era el "Chico Emiliano".

En otra oportunidad, escuchó a Miguel Krassnoff dar una orden de matar al hermano y hermana de Dagoberto Pérez.

Las torturas ejecutadas en Villa Grimaldi por agentes de la DINA, las percibía desde su celda, porque en el lugar donde se encontraba, era una especie de bodega de construcción antigua que no permitía el aislamiento de ruidos entre las distintas dependencias, entre las que se encontraba una sala que era utilizada para las torturas. Escuchaba los gritos de sufrimiento y dolor de los torturados y las voces de los torturadores, entre estas últimas las de Miguel Krassnoff, que si bien no siempre efectuaba físicamente las torturas, las dirigía, porque desde el dintel de la puerta de la pieza de torturas gritaba hacia adentro "dele, dele".

6.- Declaración de Leónidas Emiliano Méndez Moreno de foja 448 y siguientes, por la que anuncia que perteneció al cuartel de "Londres 38" hasta que **Ciro Torr ** no sabe si en julio o agosto de 1974 les ordenó transportarse a Villa Grimaldi, donde se percató que había agrupaciones que estando en Londres N  38, también se encontraban en Villa Grimaldi, como Krassnoff y Lawrence, ya que ellos ya tenían su oficina instalada. En una fecha no precisa del año 1976, escuchó que en las piezas permaneció detenido una persona que le llamaban "Emiliano", lo que recuerda, porque su segundo nombre es Emiliano. No tuvo contacto con él y no supo ningún otro antecedente, pero que podría corresponder a Ángel Gabriel Guerrero Carrillo.

7.- Comparecencia de Basclay Humberto Zapata Reyes de foja 736 y siguientes, en la que afirma que durante su permanencia en la DINA, desde diciembre de 1973 hasta diciembre de 1976, su jefe directo fue Miguel Krassnoff, quién iba a diario al cuartel, pues tenía oficina ahí. Siempre tuvo trato directo con él y cumplió sus órdenes, al igual que el resto del grupo que manejaba, practicaba detenciones de acuerdo a los nombres o chapas que él le entregaba, apodándole "Troglo".

Relata, que en la oficina privada de Villa Grimaldi, Krassnoff tenía en la muralla un organigrama completo del MIR, con antecedentes que los mismos militantes le entregaban, estando a la vista de todos. Con éste participó en detenciones, trabajaba el MIR, aunque nunca reconoció que participó en esas labores operativas.

Estaba encasillado en la DINA en la Brigada Caupolicán, específicamente en el grupo Halcón, bajo las órdenes de Krassnoff, el que estaba al tanto de todo lo que sucedía en los interrogatorios, sabía todo, era un tirano, siempre amenazaba con consejo de guerra, teniéndole más miedo a él, que a los adversarios.

8.- Testimonio de José Abel Aravena Ruiz, de foja 776 y siguientes, de 29 de mayo de 2012, donde expone que más o menos en noviembre de 1974, fue destinado a Villa Grimaldi, para quedar bajo el mando de Miguel Krassnoff Martchenko, en la agrupación Halcón. Este grupo era operativo, es decir, efectuaban algunas detenciones y tuvieron algunos enfrentamientos. El objetivo de la agrupación era neutralizar las actividades del MIR, no eliminarlos, sino detenerlos en la medida de lo posible, pero si llegaba a producirse un enfrentamiento tenían que actuar. El grupo Halcón 2 cumplió también órdenes de investigar, detenciones, seguimientos y allanamientos. Cumplió órdenes

de sus superiores de detener personas, las que una vez detenidas eran llevadas a Villa Grimaldi y entregadas a los jefes de turno. El interrogatorio de los detenidos estaba a cargo de equipos que se entendían con Miguel Krassnoff, el cual trabajaba en Villa Grimaldi, tenía oficina, hacía el análisis de la documentación incautada y les daba nuevas órdenes a partir de esos análisis.

9.- Atestado de **Jerónimo Del Carmen Neira Méndez**, de foja 779 y siguiente, sargento primero en situación de retiro de Carabineros, quién con fecha 30 de mayo de 2012, relata que después de "Londres 38", fue enviado a José Domingo Cañas y luego al cuartel Villa Grimaldi, al cual llegó a cumplir la función de custodia de detenidos y régimen interno. En dicho cuartel, Krassnoff participaba de los interrogatorios junto con los que detenían al prisionero y, siempre había un funcionario de investigaciones que tomaba la declaración en una máquina de escribir.

10.- Oficio del Ejército de Chile, Estado Mayor General, de foja 349, que documenta que Miguel Krassnoff Martchenko durante su carrera militar por "Res DPE Dpto II/2 Exento N° 252, de 08 MAY 1974 es destinado al Comando en Jefe del Ejército" y que el **30 de noviembre de 1977** es nombrado alumno del I año del curso regular de Estado Mayor de la Academia de Guerra del Ejército.

11.- Testimonio de **Carlos José Leonardo López Tapia**, de foja 1365 y siguiente, de 6 de septiembre de 2012 donde sostiene, que Ángel Gabriel Guerrero Carrillo al ser del MIR, tuvo que provenir de algún operativo de la Brigada Caupolicán que estaba a las órdenes de Miguel Krassnoff, agregando que con el tiempo quedó demostrado, que se sacaban detenidos de Villa Grimaldi para llevarlos a Simón Bolívar 8800, cuartel de la Brigada Lautaro, dirigido por Juan Morales Salgado.

12.- Declaración policial de **María Gabriela Ordenes Montecinos** de foja 1423 y siguientes, quién avisa que ingresó a la DINA en enero de 1974 y a mediados de 1975 fue derivada al cuartel de Villa Grimaldi, donde es encuadrada en la agrupación del teniente de Ejército Miguel Krassnoff, quién estaba a cargo del grupo "Halcón", dependiendo de la brigada Caupolicán. Aclara, que la agrupación de Krassnoff estaba dedicada particularmente a investigar y desarticular el MIR, perteneciendo hasta mediados de 1978, fecha en la cual Krassnoff ya se encontraba estudiando en la Academia de Guerra, no obstante seguía incidiendo en las órdenes de "Halcón", dado que igualmente daba órdenes e instrucciones. Explica que cuando Krassnoff comienza a estudiar en dicha academia, asume otro jefe en "Villa Grimaldi", fecha en que había operado una reestructuración de DINA a CNI, pero que Krassnoff nunca dejó de ser el jefe, aun cuando estudiaba en la Academia. Hace presente, que durante toda su permanencia en la agrupación Halcón, su función fue solamente administrativa en la Plana Mayor, no obstante en algunas oportunidades, le entregaban oficios que eran remitidos por la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), con nombres de personas de las cuales necesitaban saber toda la información posible, razón por la cual, concurrían al gabinete de identificación y a la Policía de Investigaciones de Chile y los resultados eran informados por oficios a la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), previa revisión y firma de Krassnoff.

Desconoce cualquier antecedente de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, sin embargo sabe que los agentes de su agrupación, muchas

veces aprehendían a personas ligadas al partido que investigaban, es decir al MIR, los cuales quedaban reclusos en lugares habilitados para ese fin, dentro del recinto de Villa Grimaldi.

Luego, en comparecencia de foja 1511 y siguientes, agrega que Krassnoff le dijo que la misión de ese grupo era el MIR; es decir investigar, detener e interrogar a sus miembros ordenándole prestar apoyo a la plana mayor. Explica que en el caso de los detenidos, eran los miembros del grupo los que lo interrogaban y después pasaban a un grupo más profesional de interrogatorios, compuesto por gente de investigaciones.

En 1976, seguía prestando servicios en el cuartel Villa Grimaldi bajo las órdenes de Krassnoff en la Brigada Caupolicán y éste estaba al mando del grupo Halcón, cuya misión seguía siendo el MIR. Ella sabía que agentes de su agrupación muchas veces detenían gente ligada al MIR, personas que quedaban reclusas en lugares habilitados para ese fin dentro de Villa Grimaldi.

13.- Informe policial N° 1482, de foja 1755 a 1769, que determina la identidad del jefe del cuartel Villa Grimaldi en los meses de abril y mayo de 1976 como también la de los jefes operativos. Dicho informe establece que el Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que operaba en el recinto de Villa Grimaldi conocido como "Cuartel Terranova", entre los meses señalados, corresponde a Carlos José Leonardo López Tapia y, que los jefes de los grupos operativos, encargados de efectuar las aprehensiones durante ese período corresponden a Miguel Krassnoff Martchenko, entre otros.

14.- Testimonio de **Carlos Enrique Miranda Meza**, de foja 1940 y siguiente, quién relata que en mayo de 1976 estaba bajo las órdenes de Germán Barriga, cumpliendo labores de chofer y, que el MIR era trabajado por Krassnoff.

Décimo cuarto: Que, los elementos de convicción anteriormente reseñados, son constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto, de los antecedentes aludidos, no se evidencian como éste señala, "**actividades menores de orden administrativo**"; por el contrario, se documenta que recién el **30 de noviembre de 1977**, es nombrado alumno del primer año de la Academia de Guerra y que incluso después de esa fecha, continuó siendo el jefe, e incidiendo en las órdenes e instrucciones del aparato de inteligencia del MIR.

A mayor abundamiento, de las declaraciones de Ricardo Alarcón Alarcón, Luis Fuentes Urrea, Teresa Izquierdo Huneeus, Leónidas Méndez Moreno, Basclay Zapata Reyes, José Aravena Ruiz y Jorgelino del Carmen Vergara Bravo, es dable colegir, de manera acertada, que durante el período en cuestión, Krassnoff efectuaba visitas oficiales a Manuel Contreras para analizar informes de operaciones de inteligencia, era jefe de grupo operativo y formaba parte de este, concurría a Villa Grimaldi regularmente ya que tenía oficina, manejaba e investigaba el organigrama del aparato MIR, impartía ordenes, ordenaba detenciones, participaba en ellas, interrogaba a los detenidos y, dirigía los interrogatorios y torturas.

A lo anterior, hay que agregar, que es la propia hermana de la víctima, Ana del Carmen Guerrero Carrillo, la que manifiesta recordar perfectamente la presencia en su domicilio de Miguel Krassnoff, por lo que, cuando el testigo Leonardo Alberto Schneider Jordán declara que

vio a Miguel Krassnoff torturar al "Chico Emiliano", comunicándole de manera jocosa "¡Putá que tuvo mala suerte este huevón!", no hace otra cosa que ratificar la participación de éste, en el secuestro calificado de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo en calidad de coautor en los términos prescritos en el artículo 15 del Código Penal, al tomar parte, en la privación de libertad de una manera inmediata y directa en el cuartel Villa Grimaldi.

Décimo quinto: Que, a su turno, el acusado por secuestro calificado y homicidio calificado, **Héctor Raúl Valdebenito Araya**, presta declaración de **foja 1 y siguientes, 409 y siguientes, 740 y siguientes, 880 y siguientes, 894 y siguientes y, 1986 y siguientes.**

En declaración "conforme con su original" de **foja 1 y siguientes**, de fecha **8 de febrero de 2007**, ratifica su declaración extrajudicial de 7 de febrero de 2007 (foja 894 y siguientes) y, la judicial de foja "7571" (foja 880) con las siguientes precisiones:

Mantiene sus dichos respecto de cómo ingresó a la DINA, cursos que recibió y desempeño en el cuartel 1 y Londres 38, donde realizó investigaciones, sin trasladar detenidos. A mitad del año 1974 se convocó a todo el personal de la DINA a una reestructuración, se formaron las brigadas por áreas de partidos y recuerda que Morales Salgado, pidió voluntarios de carabineros, para la seguridad del Director Manuel Contreras, optando por eso. Esa brigada recibió el nombre de Lautaro, trabajando en la Torre 5 de la remodelación San Borja y luego, a finales de 1975, al cuartel Simón Bolívar, ubicado en Príncipe de Gales. El jefe del cuartel, era Morales Salgado y su personal de confianza, eran Daza, Escalona y Meza, todos infantes de marina muy decididos para actuar.

Antes de la llegada al cuartel de la brigada comandada por Barriga y Lawrence, hubo ocasionalmente detenidos, los que eran entregados a las áreas que correspondían, llevados por los agentes de la Brigada Lautaro y por orden de Morales.

En octubre de 1976, aproximadamente, llegaron los grupos de Lawrence y Barriga, pasando a formar una sola agrupación, donde las instrucciones de Morales era colaborar con ellos, previa orden directa de él, cooperando en muchos trabajos conjuntos. Los detenidos eran interrogados por Morales, Barriga, Lawrence y sus agentes, que eran los que tenían la información respecto de la estructura del Partido Comunista. Uno de los primeros detenidos, fueron dos peruanos que Morales les ordenó buscar, junto a Daza y Escalona, llevándolos a Simón Bolívar, probando en ellos "un gas", para luego recibir de Morales la orden de ir a dejarlos a cuesta Barriga, a la cueva que ellos conocían.

Relata que otro caso de detención, es el que Morales les ordenó detener junto a Sovino y a otro agente, materializada en una placita de Providencia con Antonio Varas, comuna de Providencia, donde iba a hacer el punto con una tía que era empleada de una casa particular, persona que fue denunciada por su patrona cuando levantó el auricular del teléfono, información que llegó a la DINA y seguramente a Morales. Lo detuvieron y lo llevaron a Simón Bolívar, siendo del MIR y de unos 25 años de edad, por lo que fue entregado a agentes de la DINA que trabajaban en Villa Grimaldi. Fue detenido por Sovino, junto a ellos, impidiendo que usara el revolver que llevaba, sin alcanzar la tía a llegar. Después supo que era hijo de un jubilado de carabineros, que vivía

cerca del recinto de Juan Pinto Durán donde estaciona la selección chilena de fútbol, a quién le tocó entrevistar, asegurándole que su hijo había desaparecido. Pasó un tiempo y el detenido fue devuelto a Simón Bolívar, lo llevaban los que trabajaban el MIR, e iba muy mal físicamente. Morales le ordenó ir con "su equipo", es decir Daza, Escalona y al parecer Meza, para eliminarlo en cuesta Barriga, recordando que el gesto utilizado por Morales fue mostrar el dedo pulgar hacia abajo. El detenido estaba moribundo, lo echaron a la rastra al automóvil y partieron junto a Daza, Escalona y al parecer Meza. Al llegar a la cueva, dijo que cumplieran la orden, por lo que Daza tomó al detenido por detrás, pasándole el brazo por el cuello, apretándolo, reaccionando el detenido, a pesar de lo mal que estaba, pataleando. Le tomó los pies, mientras otros le aseguraban por arriba, momento en que Daza le dio giro al cuello muy brusco, hacia un lado y lo desnucó, quedando inmóvil, muerto. El cuerpo fue cargado por otros dos, alumbró con la linterna, lo llevaron al fondo y fue lanzado al pozo. De vuelta en el cuartel informó a Morales que la orden estaba cumplida.

En otra oportunidad, Morales le ordenó que acompañara a la brigada de Barriga, en dos vehículos, para mostrarles una cueva en cuesta Barriga, correspondiente a una mina abandonada, de la cual Morales tenía conocimiento, porque él (declarante) le había dicho, en qué circunstancias habían dado con la mina cuando rastreaban la huida de Pascal Allende, mostrándosela.

Aparte de los trabajos operativos que ha reconocido y que le ordenaba Morales, no tuvo otros, porque habría tenido que hacer de jefe, ya que era el más antiguo. No ha participado en un viaje a cuesta Barriga con Sagardía, Escalona, Magna, Sarmiento y Claudio Orellana, para lanzar cuerpos a un socavón, ya que siempre esas misiones las cumplía con Daza y Escalona. Deduce que se hicieron más viajes y fueron muchos más los muertos que fueron tirados en el socavón de cuesta Barriga, pero tiene clarito los que llevó y las circunstancias en que ello ocurrió. Nunca participó en ensacar a una persona, ya que trabajaba en la calle.

En declaración de foja **409 y siguientes, de 17 de marzo de 2009,** ratifica su declaración anterior y los careos de autos, relatando que desde noviembre a diciembre de 1976, prestaba servicios en el cuartel Simón Bolívar, en la brigada Lautaro que era comandada por el capitán Juan Morales Salgado, con los integrantes que ha mencionado en sus anteriores declaraciones. En ese tiempo, ya estaban trabajando en el cuartel las unidades de Barriga y Lawrence, las que trabajaban en forma independiente de la brigada Lautaro, período en que llegaron varios detenidos, sin saber cómo llegaban, por lo que cree que operaban de noche.

En cuanto a **Ángel Gabriel Guerrero Carrillo,** no le suena el nombre ni el apodo, sin embargo, por los datos proporcionados corresponde a la persona en cuya detención participó y que ha mencionado en sus declaraciones anteriores, refiriéndose a un joven del MIR, de unos 20 a 25 años, hijo de un jubilado de Carabineros que vivía en el sector de Juan Pinto Durán, detención en la que estaban presentes Jorge Barrientos, alias don Garro y el teniente Hernán Sovino. Explica que el detenido fue ingresado al auto de Sovino, que partió rápidamente, yéndose él, con Barrientos en otro vehículo, sin recordar que haya sido detenida una mujer tía del detenido. Ha rectificado sus

dichos, en el sentido que la persona que fue llevada posteriormente de Villa Grimaldi a Simón Bolívar y respecto de quién recibió la orden de Morales de darle muerte y botar su cuerpo en la cuesta Barriga, era una persona de más edad, no joven como el que detuvieron en Providencia con Antonio Varas. Explica que se equivocó al relacionarlo con el joven detenido del MIR, el que era delgado (25 años) y no de contextura gruesa, ni de más edad (40 años).

Con respecto al croquis que se le exhibe, dice que podría corresponder a la mina en la cual se encontraba el pique minero al cual se ha referido en sus declaraciones anteriores, pique minero que él mostró a Juan Morales.

Expresa que la única vez que fue a cuesta Barriga, fue una noche en que Almendra llegó a su casa a fines de noviembre o diciembre de 1976, pidiéndole que lo acompañara para mostrar la cueva a dos equipos de Barriga, oportunidad en que del interior de una de las maletas de los autos salía un olor raro.

*En declaración de fojas **740 y siguientes**, de **16 de mayo de 2012**, ratifica su declaración de foja 1 y siguientes, donde recordó a un detenido por orden de Morales, en una placita de Providencia con Antonio Varas, hijo de un jubilado de Carabineros, reiterando que la detención ocurrió en la forma indicada.*

Agrega, que en esa oportunidad concurrió al lugar con su jefe Jorge Barrientos, al que no mencionó anteriormente por estar fallecido, prestando apoyo al equipo comandado por el oficial Sovino. Se ubicaron en la acera poniente, donde pudo ver como el teniente Sovino se abalanzó sobre la persona abrazándola por la espalda e inmovilizándolo, mientras otros, lo apoyaban sacándole el arma que llevaba en su vestimenta, sin ver a ninguna mujer y observando cuando lo introdujeron en un automóvil. Explica que Sovino no tenía un grupo a su cargo, de tal manera que lo que debe haber sucedido es que eligió a las personas que estaban disponibles en ese momento en el cuartel. Jorge Barrientos dijo, que tenían que entregarlo a los que trabajaban el MIR, es decir, a los de Villa Grimaldi y por eso, es que en su declaración afirmó que el detenido fue llevado a Simón Bolívar y luego a Villa Grimaldi, por los antecedentes que le proporcionó su jefe Jorge Barrientos. Respecto de la forma cómo tomó conocimiento del encuentro que se efectuaría entre el detenido y su tía, afirma que Jorge Barrientos le comunicó, al ser Inspector de Investigaciones, que fue la patrona la que la delató, al escuchar la conversación telefónica.

En cuanto a la parte de su declaración en que se refiere al padre del joven detenido, explica que llegaron por una casualidad, porque aproximadamente un mes después de la detención de ese joven, don Jorge y él, andaban en el sector de Macul buscando informantes, específicamente personas jubilados de las Fuerzas Armadas y Carabineros, lo que siempre hacían, como una forma de llegar a los barrios y obtener información de actividades políticas, reuniones y otras. Así, llegaron al domicilio del jubilado, cerca del recinto Juan Pinto Durán, quién les comentó que tenía un hijo desaparecido, que se había metido en cosas malas, concluyendo con Jorge Barrientos, que podía ser el detenido en la plaza de Antonio Varas con Providencia, lo que siempre le quedó en la mente y en su conciencia.

En cuanto a la parte de su declaración de foja 1 y siguientes, en que dijo que el detenido fue devuelto a Simón Bolívar por los que

trabajaban el MIR, ordenándole Morales ir con "su equipo" y, eliminar al detenido en cuesta Barriga, aclara, que rectificó esa parte, porque tenía un desorden grande en sus recuerdos.

Interrogado acerca de la diferencia que existe entre lo declarado el 8 de febrero de 2007 y lo que señaló posteriormente en las diligencias de careo, responde, que rectificó sus declaraciones, porque efectivamente fue a Cuesta Barriga a dejar un detenido junto a Jorge Barrientos, Daza y Escalona, pero era otro detenido y no el joven de Providencia. Explica que se confundió, porque el detenido que llevaron a cuesta Barriga, era de una contextura más o menos gruesa y, de unos 50 años de edad, siendo esa la persona ejecutada en la forma señalada, recordando que el detenido tenía mucha fuerza, porque era macizo y no, como el joven de Providencia que era delgado.

Informa, que mientras prestó servicios en la Brigada Lautaro fue dos veces a cuesta Barriga, la que acaba de mencionar y, la noche en que mostró la mina al equipo de Barriga, oportunidad en que también se llevaban cuerpos de detenidos.

Añade, que en la oportunidad en que participó en la eliminación del detenido, era de noche en cuesta Barriga y la persona estaba tapada con una capucha, por lo que no la vio, pero su tamaño y fuerza utilizada, supone que era de contextura gruesa.

En la declaración de foja **880 y siguientes**, prestada el **28 de septiembre de 2006**, precisa que su chapa en la DINA fue Héctor Hernán Cea Gómez, que prestó servicios en los cuarteles Londres 38, Torre 5 de la remodelación San Borja, cuartel General y Simón Bolívar bajo el mando del capitán Morales en la brigada Lautaro radicada en Simón Bolívar, desde aproximadamente fines de 1975 hasta el término de la DINA. La orden de ejecutar detenidos venía de arriba, piensa que de Pinochet, porque era el máximo de la DINA y entiende, que Contreras cumplía órdenes, aunque también mandaba y que él (declarante), nunca fue operativo, ya que tenía sólo a su cargo la parte de seguridad y la investigativa. Cree que lo más probable es que los agentes que detenían e interrogaban no fueran los mismos encargados de hacer desaparecer a los detenidos, sino un equipo más de confianza de Contreras, creyendo factible que la DINA utilizara, una exclusivamente destinada a dar muerte y desaparecer a los detenidos.

En declaración extrajudicial compulsada de foja **894 y siguientes**, prestada el **7 de febrero de 2007**, reitera el relato de su carrera profesional en la DINA y los diferentes cuarteles en los que se desempeñó, agregando, que en la brigada Lautaro de Simón Bolívar, es designado a cumplir funciones junto a Jorge Barrientos, asignándoseles órdenes de investigar "más complejas". Relata un suceso de prueba con el gas sarín sobre personas peruanas, revelando que una vez fallecidas, junto a Daza y Escalona fue a cuesta Barriga, a lanzar los cuerpos envueltos en sacos paperos, haciendo presente, que sólo cumplió órdenes de sus superiores jerárquicos.

En atestado de foja **1986 y siguientes**, de **27 de enero de 2014**, previene que en la detención efectuada en la plaza de Providencia con Antonio Varas sólo participó como apoyo, estando el detenido solo, de contextura delgada, alto y de más de 20 años de edad, recordando, que cuando llegó al lugar, vio a Sovino acercándosele, abrazándolo y, subiéndolo junto a refuerzos a un

vehículo, llevándolo al cuartel Simón Bolívar, operativo en que participaron unas 7 personas.

Con respecto a la persona trasladada a Cuesta Barriga, dice que era un hombre de unos 50 años, de contextura robusta y de 1.75 a 1.80 mts, a quién Juan Morales dio la orden a Jorge Barrientos de llevarlo y eliminarlo. Cuando lo bajaron del auto, lo metieron a la cueva cerca de donde se estacionaron los dos vehículos que participaron, llevando una linterna con la que se dio cuenta de que el hombre era muy macizo y ya mayor a unos 50 años, quien presentó resistencia junto a Daza, que fue la persona que lo mató torciéndole el cuello.

En comparecencia compulsada, en el contexto de careo con Bernardo Daza Navarro, de foja **337 y siguientes**, de **16 de mayo de 2007**, explica que tiene una confusión, porque era de noche cuando le llama el jefe y le dice que hay que ir a dejar al fulano que viene de la Grimaldi a la mina de cuesta Barriga, interpretándolo él, como el mismo detenido que habían mandado. Insiste que como era de noche, físicamente no lo miró bien y lo relacionó con el que mandaron de vuelta de Villa Grimaldi.

Décimo sexto: Que, de las muchas declaraciones y careos en que interviene Valdebenito Araya se desprende, que está confeso de haber participado en la detención de Guerrero Carrillo y de las labores de represión que cumplía la DINA, por consiguiente se le tendrá como autor material del delito de secuestro calificado por el cual se le acusó judicialmente, en los términos del artículo 15 N° 1 del texto punitivo.

Con respecto al delito de homicidio, en la que rectifica sus atestados poco claros, incongruentes e inverosímiles a ratos, en la parte en que rectifica los datos de la edad y contextura de la persona que fue arrojada en una mina, la que resulta acomodaticia y, claramente dada para tratar de no perjudicarse ni implicar a los otros implicados.

Al negar participación en el delito de homicidio calificado se hace necesario mencionar que obran en su contra los siguientes elementos de cargo:

1.- Propias declaraciones y careos que cronológicamente son: a) Foja 880 y siguientes (28 de septiembre de 2006), b) Foja 894 y siguientes (7 de febrero de 2007), c) Foja 1 y siguientes (8 de febrero de 2007), d) Foja 409 y siguientes (17 de marzo de 2009), e) Foja 740 y siguientes (16 de mayo de 2012) y, f) Foja 1986 y siguientes (27 de enero de 2014), los que demuestran que luego de reconocer y entregar detalles de la detención y muerte de Guerrero Carrillo, se arrepiente y entrega versiones carente de credibilidad, lo que constituye un obstáculo para tolerar, aprobar y aceptar sus rectificaciones y aclaraciones. Las evidentes faltas de transparencia, claridad y verosimilitud en sus relatos, resultan reflejados, en las siguientes situaciones:

a) Su incuestionable intención de ocultar los hechos, lo que se manifiesta, entre otras cosas, en el primer atestado rendido por éste, el 28 de septiembre de 2006, que rola a foja 880 y siguientes, donde el Tribunal efectúa diversas preguntas y éste responde, que "nunca fue operativo", ya que tenía a su cargo la parte de seguridad y la parte investigativa.

b) Las innumerables veces en que el acusado se trasladó a cuesta Barriga, en razón de que nunca confiesa la verdad, transparentando lo sucedido. Así, en testimonio de 17 de marzo de 2009 (foja 409 y siguientes) y una vez que ya había rectificado sus dichos, expresa que

"sólo una vez fue a cuesta Barriga", en circunstancias, que de sus diversos relatos se evidencian a lo menos 5 viajes a dicho lugar: 1.- cuando descubrió la mina en el rastreo a Pascal Allende, 2.- cuando se la mostró a Morales Salgado y al capitán Escobar, 3.- cuando acompañó a Almendra a presentársela al grupo de Barriga, 4.- cuando Morales le ordenó llevar a los peruanos ya ensacados, junto a Daza y Escalona a aquel lugar, y 5.- cuando llevó a la supuesta víctima de 50 años, según su rectificación de 16 de mayo de 2007.

c) El propósito de continuar encubriendo participantes, ya sea en el operativo de detención de la víctima como en el traslado de éste a cuesta Barriga eliminándolo, lo que resulta verificable en diversas frases utilizadas en sus declaraciones. A modo de ejemplo, es posible citar el atestado de foja 1 y siguientes, de 8 de febrero de 2007, donde utiliza las siguientes expresiones: "Recuerdo otro caso de un detenido al cual Morales nos ordenó detener a mí, al teniente Sovino y a otro agente" (rectificando posteriormente que su identidad sería Jorge Barrientos, "don Garro", fallecido); "Echamos a la rastra al automóvil al detenido"; "hasta que le tomé los pies mientras otros lo aseguraban por arriba y en ese momento fue que Daza le dio giro al cuello del detenido"; "El cuerpo fue cargado por otros dos, yo alumbré con la linterna". Lo anterior, resulta aún más evidente, en su último relato de 27 de enero de 2014 donde cita: "Cuando llega al lugar, vi a Sovino que se le acerca por delante y lo abraza para apañarlo, de ahí llegan los refuerzos que andaban con él. En ese momento lo suben a un vehículo y se lo llevan al cuartel Simón Bolívar. Recuerdo a unas 7 personas en ese operativo". "Cuando lo bajaron del auto lo llevaron a la cueva que estaba cerca de donde se estacionaron los dos vehículos que participaron en esto".

d) Los inverosímiles detalles de su rectificación en que pretende desvincular a Daza, Escalona y a sí mismo, del traslado de Ángel Guerrero Carrillo a la mina de cuesta Barriga, lo que se vislumbra de confrontar 3 declaraciones y 2 careos, enfocando el análisis, en determinar la forma en que tomó conciencia de la edad del detenido y la efectiva intervención en ella, de Daza y Escalona. La primera, es la rendida el **8 de febrero de 2007, que rola a foja 1 y siguientes, donde aludiendo a la víctima de autos expresa: "Pasó un tiempo y éste detenido fue devuelto a Simón Bolívar, lo traían los que trabajaban el MIR, venía muy mal físicamente. Morales me llamó y me ordena ir con "su equipo", es decir Daza, Escalona y al parecer Meza para que lo lleváramos a la cuesta Barriga y eliminar al detenido". "El detenido estaba moribundo", "El cuerpo fue cargado por otros dos, yo alumbré con la linterna". Lo segundo, es el careo con Sergio Orlando Escalona Acuña, de foja 334 y siguientes, de **16 de mayo de 2007**, donde cambia su declaración y dice "con la persona que se le carea nunca fue a dejar personas vivas o muertas a Cuesta Barriga". Lo tercero, es el careo con Bernardo Daza Navarro, de foja 337 y siguientes, de **16 de mayo de 2007**, donde cambia de opinión y reseña "como era de noche, físicamente no lo miré bien" "pero no recuerda si andaba él o no, me refiero a Daza", agregando finalmente "Respecto de los casos en que yo menciono que Daza me acompañó a dejar cadáveres del socavón de la cuesta Barriga, no son efectivos porque yo confundí a Daza con don Jorge Barrientos". Lo cuarto a considerar, es el atestado de foja 740 y siguientes, de **16 de mayo de 2012**, donde interrogado por el Tribunal para que aclarase sus dichos expresa que: "Yo rectifiqué mis**

declaraciones en orden a que yo efectivamente fui a cuesta Barriga a dejar un detenido, en esa oportunidad yo acompañaba a Jorge Barrientos y también fueron Daza y Escalona, pero era otra persona y no el joven detenido en Providencia", agregando "el detenido que llevamos era de una contextura más o menos gruesa y de unos 50 años de edad", para finalizar "lo que pasa es que en esa oportunidad era de noche, y la persona estaba tapada con una capucha, por lo que no la ví, pero su tamaño y la fuerza que utilizó yo supongo que era de contextura gruesa". Finalmente, en declaración rolante de foja 1986 y siguientes, de **27 de enero de 2014** donde pretende clarificar sus rectificaciones anteriores, expresa "Cuando lo bajaron del auto lo llevaron a la cueva que estaba cerca de donde se estacionaron los dos vehículos que participaron en esto. Se llevaba una **linterna con la que se pudo dar cuenta** de que el hombre era muy macizo y ya mayor a unos 50 años".

A todo lo antes mencionado y, como corolario de lo anterior, sólo resta por citar las siguientes frases del acusado en su declaración de 8 de febrero de 2007, (foja 1 y siguientes) donde interrogado por el Tribunal respecto de los dichos emanados de Orfa Saavedra y Jorge Pichunmán, que lo involucrarían con más cuerpos lanzados al socavón, éste expresa de manera categórica que está cien por ciento seguro que no ha participado en ese viaje, ya que siempre esas misiones las cumplía con Daza y Escalona, agregando posteriormente que de los dichos de Orfa Saavedra y Jorge Pichunmán, deduce que se hicieron más viajes y que fueron muchos más los muertos que fueron tirados en el socavón de Cuesta Barriga, pero que tiene clarito los que llevó y las circunstancias en que ello ocurrió.

2.- Testimonio de **Ana del Carmen Guerrero Carrillo**, (hermana de la víctima) de foja 824 y siguientes, donde se le exhiben fotografías del "Cuaderno Separado" y la declarante expresa que ha podido reconocer como gente que participó en los allanamientos a su domicilio, entre otros, la fotografía de fojas 40, correspondiente a Héctor Raúl Valdebenito Araya.

3.- Atestado policial de **Orfa Yolanda Saavedra Vásquez** de foja 2113 y siguiente, quien manifiesta que cuando la brigada Lautaro se trasladó por completo hasta el cuartel Simón Bolívar se encontraba bajo el mando del capitán de Ejército Morales Salgado, desconociendo quienes integraban el grupo operativo, ya que este equipo iba rotando e indistintamente cualquier agente podía ser nombrado para cumplir una misión operativa. En su caso particular en el mes de diciembre del año 1976, debió obedecer una orden del capitán Morales, quien formó un grupo de agentes para llevarse dos bultos en los que aparentemente había dos cadáveres, no pudiendo distinguir si eran masculinos o femeninos, puesto que iban envueltos en sacos paperos y junto a Valdebenito y Escalona, entre otros, los llevaron a cuesta Barriga, a un barranco, donde los tiraron.

4.- Relato extrajudicial de **María Angélica Guerrero Soto** de foja 2117 y siguiente, quien sostiene que efectivamente integró el equipo de agentes que sacó don cuerpos sin vida, envueltos en sacos paperos, los cuales fueron a dejar al interior de una cueva que había en la Cuesta Barriga. Allí entró a una cueva, donde arrojaron los cuerpos en un hoyo, participando en el operativo junto a Daza, Escalona, Valdebenito y Sarmiento, entre otros.

Décimo séptimo: Que, de acuerdo a los antecedentes antes consignados, constitutivos de declaraciones judiciales del propio acusado y declaraciones de testigos, permite tener por probada la participación que, en calidad de autor material y directa, le ha correspondido a Valdebenito Araya, tanto en la detención y posterior secuestro de Angel Guerrero Carrillo, como en el homicidio de la misma víctima, sin que sus versiones exculpatorias sean suficientes para destruir la presunción de autoría a que se ha llegado, la que se encuentra suficientemente razonada conforme se ha explicado en el motivo anterior.

Décimo octavo: Que, el acusado **Héctor Luis Sovino Maturana** (encartado por secuestro calificado), declarando en foja **23 y siguientes, de 8 de mayo de 2007**, dice que en 1975, fue destinado a la Brigada Lautaro de la DINA, cuyo jefe era el mayor Juan Morales Salgado, siendo otros miembros, Daza, Sergio Escalona y el negro Valdebenito. En el cuartel Simón Bolívar, al que llegó en mayo de 1976 y estuvo hasta marzo de 1977, cumplió sólo funciones de seguridad de la familia del General Contreras, dirigiéndose todas las mañanas a su casa sin pasar por el cuartel. En varias oportunidades, cuando lo disponía el General Contreras o el mayor Morales, junto a Escalona cumplía funciones de escolta y seguridad del General Contreras en sus traslados diarios. No tenía mayor participación en labores de su unidad, no sabía las labores que el resto del personal desarrollaba, no cumplía funciones operativas, es decir, investigaciones, seguimientos, detenciones o interrogatorios, nunca participó en la ejecución de personas, en allanamientos ni lanzamiento de cuerpos de detenidos al mar o a un socavón en la cuesta Barriga y, nunca vio personas detenidas en el cuartel Simón Bolívar. No recuerda si intervino en la detención de un mirista en Avenida Providencia con Antonio Varas, dado que su permanencia en el cuartel no era habitual. No tenía contacto con los agentes, desconoce las actividades que desarrollaban, no supo que llevaran personas detenidas al cuartel Simón Bolívar, no vio detenidos ni interrogatorios. No participó en una comitiva, como conductor de un vehículo para el retiro de cuerpos de detenidos ensacados para ser lanzados a un socavón en cuesta Barriga.

En lo referente a la anotación en su hoja de vida, de 30 de junio de 1976, bajo el tenor: "su desempeño como jefe de grupo operativo ha sido abnegado, no habiendo escatimado esfuerzo alguno para salir adelante en las misiones que se le han encomendado", estampada por Juan Morales Salgado, dice que no la recordaba, atribuyéndola a su desempeño como encargado de la seguridad del General Contreras y su familia. Aclara, que desconoce a qué se refiere la referencia que se hace a su desempeño como "jefe de grupo operativo", ya que sólo se constituía como jefe de grupo operativo al corresponderle escoltar a Contreras, cuando correspondía.

Décimo nono: Que, de acuerdo a la declaración indagatoria antes reseñada, éste acusado admite integrar la Brigada Lautaro, a la época del ilícito, constituyéndose como jefe de grupo operativo sólo al corresponderle escoltar al General Contreras, por orden de éste o de Morales, recordando a Daza, Escalona y Valdebenito; no obstante, niega haber realizado labores de tipo operativo; tales como, seguimientos, allanamientos, detenciones, interrogatorios, ejecución de personas y lanzamiento de cuerpos a un socavón en cuesta Barriga. No recuerda, si intervino en la detención de la víctima en Avenida Providencia con

Antonio Varas, aludiendo a que su permanencia en el cuartel, no era habitual, ni tenía contacto alguno con los agentes de su unidad; es decir, niega participación en la detención y privación de libertad de Guerrero Carrillo.

No obstante su testimonio negativo respecto de los hechos investigados en la causa, por los cuales se le acusó y, para convencerlo y convencer a este sentenciador de que efectivamente tuvo responsabilidad en el hecho punible en los términos del artículo 15 del Código Penal, concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:

1.- Declaración de Héctor Raúl Valdebenito Araya de foja 1 y siguientes, de **8 de febrero de 2007**, el que recuerda el caso de un detenido al cual Morales les ordenó detener, junto al teniente Sovino y a otro agente, en la Placita de Providencia con Antonio Varas, donde iba a hacer el punto con una tía que era empleada de una casa particular. El detenido llevado a Simón Bolívar, era de unos 25 años de edad y del MIR, por lo que fue entregado a agentes de la DINA que trabajaban en Villa Grimaldi. Fue Sovino quién lo detuvo e impidió que usara un revolver que llevaba consigo. Supo después, que el joven era hijo de un jubilado de carabineros que vivía cerca del recinto de Juan Pinto Durán donde estaciona la selección chilena de fútbol, al que tuvo que entrevistar, asegurándole que su hijo había desaparecido.

En el careo de foja 34 con Hernán Luis Sovino Maturana lo reconoce como la persona que intervino en la detención que ha mencionado, la que se produjo por orden de Morales Salgado, en los tiempos en que trabajaban en Simón Bolívar, explicando que Sovino abrazó al detenido y evitó que sacara un revolver que tenía entre su vestimenta.

En testimonio de foja **740 y siguientes**, refiriéndose a la detención de la víctima, explica que acudió al lugar junto a Jorge Barrientos, para prestar apoyo al equipo comandado por el oficial Sovino. Se ubicaron en la acera poniente y observaron como Sovino se abalanzó sobre la persona, abrazándola por la espalda e inmovilizándolo, mientras otros agentes lo apoyaban, viendo cuando le sacaron el arma que llevaba entre sus vestimentas.

En la comparecencia de foja **1986 y siguiente**, reitera que participó sólo como apoyo, y, que vio, cuando Sovino se le acercó por delante y lo abrazó para apañarlo, llegando los refuerzos, para subirlo a un vehículo y llevarlo al cuartel Simón Bolívar.

En dichos contextualizados en careos con Sergio Orlando Escalona Acuña, de foja 334 y siguientes y, con Bernardo Daza Navarro, de foja 337 y siguientes, ambos de 16 de mayo de 2007, insiste que recuerda el caso del detenido al que Morales les ordenó detener junto a Sovino y a otro agente, que fue privado de libertad en la placita de Providencia con Antonio Varas, donde iba a hacer el punto con una tía, que era de unos 25 años de edad y que fue llevado a Simón Bolívar, donde al resultar ser del MIR, fue entregado a agentes de la DINA que trabajaban en Villa Grimaldi, recalcando que fue Sovino quién lo detuvo impidiendo que usara un revolver que llevaba con él.

2.- Copia de informe policial, de foja 14 a 22, el que indica que a fines de 1975 se designa a Hernán Sovino Maturana para desarrollar labores en el cuartel Simón Bolívar, el cual pasa a formar parte del "Grupo operativo".

3.- Anotación que aparece en su hoja de vida, de 30 de junio de 1976, estampada por el mayor Juan Morales Salgado, en que se señala: "su desempeño como jefe de grupo operativo ha sido abnegado, no habiendo escatimado esfuerzo alguno para salir adelante en las misiones que se le han encomendado". Lo que demuestra que Sovino era un agente operativo y que por sus diversas actuaciones, fue premiado con la indicada anotación, sin que las explicaciones que da Sovino para relacionarla con otras actividades sean verosímiles, atento que la anotación es suficientemente clara y categórica acerca de su desempeño como agente operativo de la DINA.

Vigésimo: Que, los antecedentes de convicción antes reseñados son de la entidad suficiente para concluir que el acusado Héctor Sovino Maturana participó material y directamente en la detención de Guerrero Carrillo, en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del texto punitivo, desde que fue quien lo detuvo personalmente, actuando junto a otros agentes, sin que su negativa en reconocer tal hecho, sea capaz de destruir la presunción de autoría que emana de los datos probatorios consignados en el acápite anterior, los que reuniendo las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para formarse la aludida convicción de autoría.

Vigésimo primero: Que, el acusado **Sergio Orlando Escalona Acuña** (encartado por secuestro calificado y homicidio calificado), en declaración de foja **322 y siguientes, de 25 de enero de 2007** relata que como infante de marina fue destinado a la DINA junto a Bernardo Daza Navarro en 1974, luego al cuartel general de calle Marcoleta, compartiendo con José Meza y Luis Meza Zúñiga y, al cabo de un mes, aproximadamente, el capitán Juan Morales Salgado les comunicó que sería el jefe de los cuatro. Se formó un equipo procedente del Ejército y carabineros, mandados a la torre 5 de la Remodelación San Borja, donde estaba el oficial Sovino, que dependía directamente de Morales Salgado, formándose un grupo de entre quince y veinte personas, cuya misión era la seguridad del coronel Contreras, la de personas de la Junta de Gobierno y traslados de autoridades. Recuerda, que cuando la jefatura de la brigada Lautaro, se trasladó al cuartel ubicado en la calle Simón Bolívar, él siguió viviendo en la torre, ya que era soltero y sólo pasado un tiempo comenzó a trabajar más en Simón Bolívar, como su unidad base, siempre a la orden de Juan Morales Salgado.

A mediados del 1976, llegó el equipo de Lawrence y Barriga, explicándoles Morales, que por órdenes superiores, ocuparían sus dependencias, sin tener contacto con dichos agentes, ni nada que ver con su unidad ni con sus tareas. Explica que dicha unidad era operativa, hacía detenciones y allanamientos, por lo que comenzaron a observar movimiento, ingresaban con gente detenida, se acercaban al sector donde estaban los baños y bajaban personas con los ojos vendados o encapuchadas. A los detenidos se les interrogaba en ese sector, por Lawrence, por sus agentes operativos y, es probable que también por Morales Salgado, al ser jefe de cuartel, quién los estaba presenciando y controlando. Muchas veces entraban y salían con ellos, pero los que se quedaban eran no más de dos en el sector de los baños.

No es efectivo que Morales le haya ordenado dar muerte a Víctor Díaz o que la haya ejecutado, que haya participado en el traslado de su cadáver empaquetado, ni que lo haya hecho Daza ni Vergara. Explica que si el jefe del cuartel le hubiese ordenado dar muerte a un detenido

en el calabozo, es probable que la hubiera cumplido, ya que tenía miedo a desobedecer. Es un profesional militar, por lo que estando de por medio la soberanía o su vida, en esa situación de guerra, habría quitado la vida a una persona, porque para eso fue entrenado en la Armada.

Agrega, que no hacía vida de cuartel y pasaban días en que no llegaba a Simón Bolívar. Fuera del caso de Díaz, nunca vio otros cuerpos empaquetados en el cuartel. Nunca trasladó detenidos al cuartel Simón Bolívar, ni de este a Villa Grimaldi y de Villa Grimaldi a Simón Bolívar.

Vigésimo segundo: Que, de la declaración anterior, se advierte que Escalona reconoce haber sido destinado a la DINA desempeñándose en Simón Bolívar, bajo el mando del Capitán Morales Salgado, no obstante, niega haber tenido contactos con agentes que efectuaran detenciones, allanamientos o interrogatorios, aduciendo que sus funciones eran muy distintas, limitándolas a la seguridad del Coronel Contreras, personas de la Junta de Gobierno y traslados de autoridades. Argumenta, no haber recibido de nadie una orden de dar muerte, ni ejecutarla, ni personalmente ni acompañado de otra persona.

Al no reconocer participación en delito alguno en la persona de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, se hace necesario demostrar que obran en su contra los siguientes antecedentes probatorios:

1.- Declaración de Héctor Raúl Valdebenito Araya, de foja 1 y siguientes, en la que expresa que el jefe del cuartel Simón Bolívar era Morales Salgado y, su personal de confianza a quién él llamaba "los míos", eran Daza, Escalona y Meza, todos infantes de marina, muy decididos para actuar. Antes de la llegada al cuartel de la brigada comandada por Barriga y Lawrence, hubo ocasionalmente detenidos en el cuartel, los que eran entregados a las áreas que correspondían, llevados por los agentes de la brigada Lautaro y por orden de Morales, existiendo instrucciones de colaborar con ellos, previa orden directa de Morales, por lo que muchas veces realizaron trabajos conjuntos con ellos.

Recuerda que uno de los primeros detenidos que llegaron al cuartel Simón Bolívar, fueron dos peruanos que Morales les ordenó buscar, junto a Daza y Escalona, en los que probaron "un gas", para que al día siguiente nuevamente Morales les ordenara junto a Daza y Escalona, dejarlo en cuesta Barriga, a la cueva que ellos conocían.

Refiriéndose a Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, expresa que al pasar un tiempo, éste detenido fue devuelto a Simón Bolívar, lo llevaban los que trabajaban el MIR, se veía muy mal físicamente y Morales le ordenó ir con "su equipo", es decir Daza, Escalona y al parecer Meza a cuesta Barriga y eliminarlo, recordando que el gesto de Morales fue mostrar el dedo pulgar hacia abajo. El detenido estaba moribundo, lo llevaron a la rastra al automóvil y partieron junto a Daza, Escalona y al parecer Meza, hacia cuesta Barriga. Al llegar a la cueva, se metieron en ella y cumplieron la orden. Daza tomó por atrás al detenido pasándole el brazo por el cuello, lo apretó y éste, a pesar de lo mal que estaba, reaccionó y comenzó a patear, hasta que le tomó los pies mientras otros lo aseguraban por arriba, momento en que Daza le dio giro al cuello muy brusco, hacia un lado y lo desnucó, el detenido quedó inmóvil, muerto. El cuerpo fue cargado por otros dos, llevándolo al fondo y lanzado al pozo. De vuelta en el cuartel informó a Morales que la orden estaba cumplida.

Relatando detalles respecto de la víctima "Fernando Ortiz Letelier" y su fallecimiento, informa que cree que estuvieron en los interrogatorios los "hombres de confianza de Morales, Daza, Escalona" y le parece que Meza.

En el careo con Sergio Orlando Escalona Acuña, de foja 334 y siguientes, efectuado el 16 de mayo de 2007, Valdebenito expresa que a él se ha referido en su declaración mencionándolo como "Escalona", en el párrafo en el que alude al detenido devuelto a Simón Bolívar, llevado por los que trabajaban el MIR y al que Morales le ordenó ir con "su equipo", es decir Daza, **Escalona** y al parecer Meza a cuesta Barriga y eliminar al detenido.

2.- Informe policial de foja 14 a 22, el cual señala que entre los asignados, para desempeñarse en la Brigada Lautaro, está el funcionario de la Armada de Chile, Fernando Escalona Acuña, el cual pasa a formar parte del "Grupo operativo".

3.- Comparecencia judicial de **Juan Hernán Morales Salgado**, de foja 315 y siguientes, en la que manifiesta que en la Dina se hizo cargo de la Brigada Lautaro, que comenzó a formar en abril de 1974 con cinco infantes de marina Bernardo Daza y Sergio Escalona, entre otros. A mediados del año 1975, la Brigada se trasladó al cuartel de calle Simón Bolívar, subdividiéndola en personal de guardia, seguridad, emergencia y de búsqueda de información. Explica, que a su agrupación en varias oportunidades le solicitaron apoyo directo o indirecto para la brigada a cargo del capitán Barriga, a lo que accedía facilitándole funcionarios porque tenía la orden de Contreras de apoyarlo. Sus funcionarios han debido participar en detenciones y traslados al cuartel, agregando, que respecto a los interrogatorios y torturas sus funcionarios también participaban.

En lo relativo, al caso de Víctor Díaz López, señala que dada la orden del director, envió a Bernardo Daza Navarro y a Sergio Escalona, el negro, para que fueran a los calabozos y dieran muerte a Víctor Díaz, cuerpo que metieron en una maleta y llevaron a Peldehue.

4.- Declaración policial de **Jorgelino del Carmen Vergara Bravo**, de foja 1040, en la que sostiene que se desempeñó como mozo en la casa de Manuel Contreras y fue trasladado al cuartel Simón Bolívar, siendo encuadrado en la Brigada Lautaro al mando del Capitán Juan Morales Salgado, la que estaba integrada, entre otros, por los oficiales Héctor Valdebenito Araya, siendo agentes operativos Fernando Escalona y otro de apellido Daza, entre otros.

En un principio en el cuartel Simón Bolívar fue incorporado al rol de guardia donde siempre vio ingresar a varios detenidos, los que eran trasladados en su gran mayoría por los agentes Daza y Escalona entre otros, procedimientos que estaban a cargo y participaban el capitán Morales. En una oportunidad, un detenido murió producto de mucha aplicación de corriente, estando a cargo del procedimiento los agentes Daza y Escalona, entre otros y, en otra, un profesor universitario, que también fue sometido a torturas y posterior muerte por el grupo del capitán Morales.

En atestado de foja 1047 y siguientes, reitera sus dichos, señalando que los agentes de la Brigada Lautaro también realizaban funciones operativas. Explica que los detenidos eran retirados sin vida del cuartel, ya que se les daba muerte en el interior y quien cumplía la orden de ejecutar a un detenido eran el Chancho Daza y el Negro

Escalona; entre otros, quienes se destacaban por su frialdad para matar. A los cuerpos de los prisioneros se le borraban las huellas dactilares con un soplete y, los que cumplían normalmente esas labores eran Daza y Escalona; entre otros.

5.- Dichos extrajudiciales de **Orfa Yolanda Saavedra Vásquez** de foja 2113 y siguientes, quien manifiesta que cuando la brigada Lautaro se trasladó por completo hasta el cuartel Simón Bolívar se encontraba bajo el mando del capitán de Ejército Morales Salgado, desconociendo quienes integraban el grupo operativo, ya que éste equipo iba rotando e indistintamente cualquier agente podía ser nombrado para cumplir una misión operativa. En su caso particular en el mes de diciembre del año 1976, debió obedecer una orden del capitán Morales, quien formó un grupo de agentes para llevarse dos bultos en los que aparentemente habían dos cadáveres, no pudiendo distinguir si eran masculinos o femeninos, puesto que iban envueltos en sacos paperos y debió junto a Valdebenito y Escalona, entre otros, llevarlos en dos vehículos a cuesta Barriga, a un barranco, para tirar los bultos.

6.- Relato policial de **María Angélica Guerrero Soto**, de foja 2117 y siguiente, quien sostiene que efectivamente integró el equipo de agentes que sacó dos cuerpos sin vida, envueltos en sacos paperos, los que fueron a dejar al interior de una cueva que había en la Cuesta Barriga, la que tenía un túnel en la cual arrojaron los cuerpos en un hoyo, operativo en el que participó, junto a Daza, Escalona, Valdebenito y Sarmiento, entre otros.

Vigésimo tercero: Que, los elementos de convicción reseñados en el motivo anterior, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten, tener por acreditada la calidad de coautor de **Sergio Orlando Escalona Acuña**, tanto en el delito de secuestro como de homicidio calificado. En efecto, a la época de los ilícitos, el acusado era un agente de la brigada Lautaro "operativo", descrito como un infante de marina muy decidido para actuar, un hombre de "confianza" del capitán Morales, que no solo prestaba apoyo y colaboración a la brigada del capitán Barriga, sino que además y por sobre todo, integraba el "equipo" operativo de Morales en Simón Bolívar, recibiendo órdenes de practicar detenciones, allanamientos, ejecuciones con "frialdad" y, traslado de personas y cuerpos a cuesta Barriga. Puntualmente y, en lo relativo a la víctima de autos, Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, ha quedado de manifiesto, que el acusado participó, junto a Valdebenito y Daza Navarro en el traslado del detenido moribundo de Simón Bolívar a la cuesta Barriga. Cabe precisar que es el propio Valdebenito Araya quien describe que el detenido fue devuelto a Simón y llevado por los que trabajaban el MIR, momento en el que Morales le ordenó ir con su equipo, integrado por Escalona a cuesta Barriga y eliminar al detenido, el que fue echado a la rastra al automóvil, desnucado en la cueva y lanzado al pozo, participando el acusado en la privación de libertad de éste, facilitando los medios para ello y además, en la materialización del homicidio, de una manera directa e inmediata en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

La negativa del encartado en reconocer su actividad ilícita es insuficiente para desvirtuar la fuerza de los cargos que lo incriminan, atento que resulta inverosímil su ponencia de no haber sido agente operativo, que es desmentida por otros agentes y, esencialmente, los

dichos de testigos presenciales que lo sitúan en el lugar de los hechos, de manera activa y con un rol protagónico.

Vigésimo cuarto: Que, a su turno, el acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes**, encartado por secuestro calificado, en declaración judicial de **foja 736 y siguientes**, de 15 de mayo de 2012, relata que fue destinado a la DINA en diciembre de 1973, acuartelado en Rocas de Santo Domingo, donde recibió acondicionamiento y repaso de labores de inteligencia, en Rinconada de Maipú realizó trabajo logístico, al igual que en los cuarteles Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Dice que fue apodado como el "**Troglo**" por Krassnoff y, que no conoce ni recuerda el nombre de "Emiliano", ni Ángel Gabriel Guerrero Carrillo. Practicaba detenciones de acuerdo a los nombres o chapas que le entregaba Miguel Krassnoff, quién en su oficina privada de Villa Grimaldi, tenía un organigrama completo del MIR, con antecedentes que los mismos militantes le entregaban, el que estaba a la vista de todos.

Sus labores fueron primero de chofer y luego pasó a ser operativo deteniendo a personas. Trabajó el MIR, bajo las órdenes de Krassnoff, quien fue su jefe, durante toda su permanencia, con el que efectuó detenciones. Cada vez que salía en la camioneta Chevrolet C-10, iba con unos tres agentes, mientras Krassnoff se desplazaba en su vehículo fiscal. En la DINA estaba encasillado en la Brigada Caupolicán, específicamente en el grupo Halcón, bajo las órdenes de Krassnoff y entre sus integrantes estaban José Aravena Ruiz, apodado el Muñeca. Krassnoff estaba al tanto de todo lo que sucedía en los interrogatorios, él sabía todo, era un tirano, siempre amenazaba con consejo de guerra; explica que le tenía más miedo a Krassnoff que a los adversarios. Nunca le tocó ir a Cuesta Barriga, ya que todas sus actividades las desarrolló en la zona metropolitana.

En dichos policiales de foja **1469 y siguiente**, de 20 de noviembre de 2012, reitera que perteneció a la agrupación "Halcón", desempeñándose como conductor, pero nunca manejó un vehículo de marca Peugeot. No recuerda un procedimiento que se desarrollara en la intersección de Antonio Varas con Providencia, por lo tanto no puede señalar que conoce a la víctima de autos o que tuvo alguna incidencia en su captura, el Peugeot blanco que se le menciona no logra recordarlo y el nombre de Érica Audalia Quintanilla Castillo, no le es conocido.

Vigésimo quinto: Que, de conformidad a los relatos antes mencionados, éste acusado reconoce ser "operativo" a la época de los ilícitos, integrar la Brigada Caupolicán en Villa Grimaldi, específicamente el grupo Halcón, trabajar el MIR, todo bajo las ordenes de Miguel Krassnoff y ser apodado "el troglo"; no obstante, no conocer, ni recordar, el nombre de "Emiliano" o Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, argumentando practicar detenciones de acuerdo a los nombres o chapas que le entregaba Miguel Krassnoff, pretendiendo con esto, negar cualquier tipo de participación en la comisión del ilícito. No obstante ello, y para convencerlo y convencer a este sentenciador de que efectivamente tiene responsabilidad en el hecho punible, en calidad de coautor, es que concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:

1.- Testimonio de **Luis Humberto Fuentes Urra**, de fojas 91 y siguientes, donde relata que el 18 de agosto de 1976 fue detenido por agentes de la DINA, estando entre sus captores Basclay Zapata quién le

golpeó en el estómago con una pistola grande, reduciéndolo. Fue llevado a Villa Grimaldi, donde en el contexto de la tortura dirigida por Krassnoff, vio a Zapata, a quién identificó después, dado que su rostro le quedó grabado, reconociéndolo por fotografías, reteniendo el apodo "el troglo". Fue interrogado en una pieza donde había un tipo con una máquina de escribir, que llamaban "el lalo" quién le hacía preguntas, entrando el Troglo, pegándole patadas en el pecho y golpes en la cara. "Lalo" le preguntó si tenía "contactos horizontales" u otros "puntos de contacto", haciéndole el "troglo", palpar un alicate, diciéndole que si mentía, con eso le sacarían los dientes.

2.- Atestado de **Leonardo Alberto Schneider Jordán**, de foja 109, el que expresa que en un operativo hecho por gente de la DINA, fue detenido y llevado al cuartel Villa Grimaldi, donde fue interrogado por Marcelo Moren y Rolf "Benderoth", con los que mantuvo una conversación más bien de intercambio político, interrogatorio que siguió Miguel Krassnoff y concluyó Basclay Zapata o "**Troglo**", personas cuyos nombres verdaderos conoció mucho tiempo después.

Afirma que a Miguel Krassnoff lo vio torturar a un detenido político conocido como "**Chico Emiliano**", miembro de la fuerza Central del MIR, de lo que tomó conocimiento, cuando estaba en su celda con Joel, viendo llegar un vehículo con una persona, a la que sacaron pero no pudieron ver. Luego, en horas de la noche, apareció Basclay Zapata, muy agitado y transpirado, llevándolos a un lugar donde se encontraba una persona atada, muy golpeada, a tal punto que tenía el rostro deformado, casi "agónico". Junto a él, estaba Concha, chofer personal de Miguel Krassnoff y éste, en mangas de camisa, con los puños arremangados y con la camisa llena de sangre, preguntándole por el herido, al que no podía identificar por las condiciones en que se encontraba, ante lo cual Krassnoff le dijo que se trataba del "Chico Emiliano".

3.- Declaración judicial de **Rodolfo Valentino Concha Rodríguez**, de foja 903 y siguientes, de 22 de junio de 2012, donde sostiene que en Villa Grimaldi cumplió funciones de conductor de Miguel Krassnoff y de su familia hasta el 30 de abril de 1976, fecha en la que se retiró y paso a la vida civil. Respecto de Basclay Zapata dice que trabajaba en un equipo con el "guatón Romo" y que era operativo.

4.- Informe policial N° 333, de 14 de julio de 2003, del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones, de foja 1027 y siguientes, referido a la determinación de la dependencia orgánica de la DINA, estructura orgánica de ésta y funciones de cada uno de los agentes de los grupos operativos, durante el año 1976. Consta que a pesar de que los grupos operativos dependientes de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), sufrieron diversas modificaciones en el transcurso del tiempo, a partir del análisis de los antecedentes, se estableció en cuanto al caso en comentó, que diversos agentes operativos de agrupaciones eran, entre otros, Basclay Humberto Zapata Reyes.

5.- Relato extrajudicial de **Oswaldo Pulgar Gallardo**, de foja 1580 y siguientes, por medio del cual reseña que conoció a Basclay Humberto Zapata Reyes, funcionario de Ejército, era conductor y siempre lo veía llegar vestido de civil al cuartel general de la DINA, conduciendo el vehículo de Krassnoff, a quién varias veces le tocó ir a

dejarlo desde el cuartel general a Villa Grimaldi ubicada en la comuna de Peñalolén.

6.- Testimonio policial de **José Abel Aravena Ruiz**, de foja 1330 y siguiente, de 30 de julio de 2012, donde especifica que se desempeñó en "Halcón 2" en Villa Grimaldi, hasta cuando la DINA pasó a llamarse C.N.I. y, que en dicho cuartel, los que estaban más expuestos a ser operativos era la agrupación "Halcón 1", conformada por "El Troglo", entre otros, los que generalmente salían de Villa Grimaldi y volvían con detenidos.

Vigésimo sexto: Que, de los antecedentes probatorios antes reseñados, ha quedado acreditado que **Basclay Humberto Zapata Reyes**, apodado el "Troglo", trabajó el MIR en Villa Grimaldi, bajo las órdenes de Miguel Krassnoff a la época del secuestro y privación de libertad de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, en términos tales que su versión exculpatoria, no debe ser considerada ni menos aceptada, toda vez, que se desempeñó activa y operativamente en Villa Grimaldi, lugar al que fue llevada la víctima y, vista por otros detenidos, participando el acusado en dicho cuartel clandestino, en detenciones e incluso torturas, con un vínculo muy cercado con quién era su jefe Miguel Krassnoff, el que a su turno torturó en una sala de interrogatorio a Ángel Guerrero Carrillo. Todo lo anterior, permite sostener que la participación de Basclay Humberto Zapata Reyes en el delito de secuestro calificado de la víctima de autos, se configura en los términos del artículo 15 del Código Penal, dado que los antecedentes antes aludidos, configuran un conjunto de presunciones que reúnen las características del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para forman el convencimiento de que el encausado participó de manera activa en la privación de libertad, colaborando con ésta, en su cautiverio y, facilitando los medios para su permanencia el tiempo.

Vigésimo séptimo: Que, el acusado **José Abel Aravena Ruiz**, encartado por secuestro calificado, presta declaración indagatoria de foja **776 y siguientes**, el 29 de mayo de 2012, exponiendo que ingresó a Carabineros de Chile, destinado a Rocas de Santo Domingo en 1973 y a Villa Grimaldi en noviembre de 1974, bajo el mando de Miguel Krassnoff Martchenko en la agrupación Halcón 2. Explica que era operativo, es decir, efectuaba detenciones y enfrentamientos, siendo el objetivo de la agrupación neutralizar las actividades del MIR, no eliminarlos, sino detenerlos, en la medida de lo posible, pero si llegaba a producirse un enfrentamiento tenía que actuar, personas que una vez detenidas eran llevadas a Villa Grimaldi y entregadas a los jefes de turno. El interrogatorio de los detenidos, estaba a cargo de equipos que se entendían con Miguel Krassnoff, quien trabajaba y tenía oficina en Villa Grimaldi, haciendo el análisis de la documentación incautada para dar nuevas órdenes. En el mes de mayo de 1976, estaba prestando servicios en Villa Grimaldi y seguía en la agrupación Halcón, la que no era la única agrupación que trabajaba el MIR.

No le suena el nombre de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo ni de "Emiliano" o "chico Emiliano", no interrogó a dicha persona, ni menos la torturó y tampoco recuerda alguna detención efectuada en Providencia con Antonio Varas.

En testimonio policial de foja **1330 y siguiente**, de 30 de julio de 2012, especifica que en julio de 1974, es destinado a José Domingo Cañas donde se desempeñó por un período de 6 meses y luego a

"Halcón 2" en Villa Grimaldi, hasta cuando la DINA pasó a llamarse C.N.I. Informa que los que estaban más expuestos a ser más operativos eran la agrupación "Halcón 1", los que generalmente salían de Villa Grimaldi y volvían con detenidos, sin embargo, muchas veces "Halcón 2" debía prestar colaboración en los distintos procedimientos.

Respecto del auto blanco que habría sido utilizado en el transporte de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, informa que no era el único automóvil, ya que la brigada tenía aproximadamente 10 autos diferentes.

Vigésimo octavo: Que, de acuerdo a las indagatorias mencionadas, éste acusado admite a la época del ilícito estar destinado a Villa Grimaldi, integrar la agrupación Halcón bajo el mando de Miguel Krassnoff Martchenko, puntualmente "Halcón 2", grupo operativo encargado de neutralizar las actividades del MIR, efectuando consecuentemente detenciones, enfrentamientos y participando en órdenes de investigar, seguimientos y allanamientos y aun así, desmiente su participación, relatando que no interrogó, ni torturó a la víctima de autos y tampoco le suena alguna detención efectuada en Providencia con Antonio Varas, replicando que materializadas las detenciones, éstos eran entregados a los jefes en Villa Grimaldi, desligándose y soslayando no tener contacto con los detenidos, puesto que no se les dejaba, si no eran los aprehensores. De esta forma, al no reconocer participación en delito alguno en la persona de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, se hace necesario demostrar que obran en su contra los siguientes antecedentes probatorios:

1.- Su propia declaración, de foja 776 y siguientes, donde luego de relatar que los detenidos eran entregados a los jefes de turno en Villa Grimaldi, expresa y "ahí ellos no tenían nada más que hacer", revelando en los párrafos siguientes, que entre los detenidos del MIR que recuerda, estaba uno de apellido Iribarren, a quien acompañaba a su casa.

2.- Comparecencia de Leonardo Alberto Schneider Jordán, de foja 727 y siguientes, de 8 de mayo de 2012 por la cual ratifica sus declaraciones anteriores y agrega que entre los sujetos que estaban presentes en la sala en que era torturado "Emiliano", fuera de los ya señalados, había olvidado a un funcionario que conoció por el sobrenombre de "muñeca", apodo que corresponde al acusado.

3.- Actuación de foja 730, en la que consta que el Tribunal toma conocimiento de la identidad del agente de la DINA apodado "Muñeca", el que corresponde a José Abel Aravena Ruiz.

4.- Testimonio de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, de foja 903 y siguientes, de 22 de junio de 2012, por el que sostiene que en Villa Grimaldi cumplió funciones de conductor de Miguel Krassnoff y de su familia hasta el 30 de abril de 1976 fecha en la que se retiró y paso a la vida civil. Respecto del "muñeca" explica que trabajaba con el suboficial Tulio Pereira y también era operativo.

Vigésimo nono: Que, los elementos de convicción reseñados en el motivo anterior, son constitutivos de presunciones judiciales que reúnen todos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto permiten tener por garantizada la calidad de coautor del acusado **José Abel Aravena Ruiz** o el "**muñeca**", en el delito de secuestro calificado de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo. Efectivamente, el encartado al tiempo de la privación de libertad de la víctima, era un

agente operativo que se desempeñaba activamente en Villa Grimaldi y que trabajaba neutralizando las actividades del MIR, junto a Krassnoff Martchenko en el grupo Halcón 2, de tal manera que su participación en los términos del artículo 15 del Código Penal queda acreditada, no solo de los elementos de cargo, antes mencionados, sino que también de sus propias declaraciones y por sobre todo, por la comparecencia del también detenido en aquel tiempo, Leonardo Alberto Schneider Jordán, quien lo reconoce como uno de los sujetos que estuvieron presentes en la sala en que era torturado "Emiliano".

Trigésimo: Que, el acusado **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, encartado por delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, presta declaración en foja **38 y siguientes**, el 12 de julio de 2007, comunicando que durante el período que estuvo a cargo de Villa Grimaldi, en su calidad de Comandante del cuartel Terranova, fines de noviembre de 1974 hasta los primeros días de enero de 1975, nunca ordenó eliminar a persona alguna. A fines de marzo de 1976, fue destinado a comisiones extra institucionales a la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo en el cual se hizo cargo de la Subdirección de Inteligencia interior, recibiendo el cargo de Director de Operaciones a principios de julio de 1976. Como jefe de operaciones, su función consistía en recibir las informaciones que hacían las brigadas "de contra el terrorismo", derivándolas según sus materias a los diferentes departamentos del Cuartel General, antecedentes con los cuales los departamentos emitían los informes. Le correspondía realizar el boletín semanal de informaciones, basado en los boletines diarios, esto mismo se hacía quincenalmente y se hacía un levantamiento general mensual. No era competencia de la Dirección de Operaciones dirigir las operaciones que debían realizar tanto la División de Inteligencia Metropolitana como la División de Inteligencia Regional o Brigadas operativas independientes de éstas. Los hechos que podían derivarse en operaciones, seguimientos, detenciones, allanamientos lo disponía exclusivamente el Director, en caso que no estuviera, el Subdirector y en ausencia, el Director de Operaciones. En la Dirección de Operaciones no se planificaba el detalle cómo enfrentar al terrorismo, el trabajo consistía en estructurar la forma, los métodos, los planes que tenían estos grupos terroristas, formas de actuar contra la población y contra los organismos de seguridad, lo que a su vez, era retransmitido a las unidades y a las personas o autoridades que recibían los diferentes boletines derivados de los análisis de esta documentación. Como Director de Operaciones, durante el año 1976 y parte de 1977, nunca tuvo injerencia en el manejo de detenidos, nunca ordenó realizar algún allanamiento o detención contra personas determinadas, puesto que todas esas actividades fueron ordenadas y dispuestas directamente por el señor Manuel Contreras a los oficiales que mandaban en las unidades quienes se contactaban y se comunicaban directamente con él. No intervino dando órdenes para detener o dar muerte a personas que hubieran estado detenidas en Villa Grimaldi y no le consta que ello hubiera sucedido, porque no le correspondía. Existían unidades operativas secretas, aún para los funcionarios de la DINA, las que realizaban actividades clandestinas, desconocidas para el resto de la organización, como la brigada Lautaro, concluyendo que había unidades dedicadas a la eliminación de detenidos sin poder especificar la mecánica o medios que usaban. En su período le correspondió constatar

que se retiraban detenidos por orden de Manuel Contreras, desde el recinto de Villa Grimaldi, pero no le consta que la desaparición de personas haya sido responsabilidad de los comandantes que en su período estaban en Villa Grimaldi.

En atestado de **foja 680 y siguientes, de 7 de abril de 2009**, dice que como Director de Operaciones del Cuartel General de la DINA, sus funciones estaban consignadas en el "Plan de Acción de Inteligencia", dispuesto por el Director, Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, documento confeccionado, elaborado y redactado por él (declarante), en atención a que no existía un reglamento orgánico ni organización u organigrama, que visualizara las dependencias que tenían los diferentes comandantes de División o Brigadas o Grupos operativos, quienes dependían directamente de sus mandos y el contacto era directo, entre ellos y el Director de Inteligencia. La Dirección de Operaciones, daba cumplimiento a lo dispuesto en el Plan ya mencionado. De la Dirección dependía también, la Central de Operaciones y dentro de las actividades estaban resumidas en lo que se llama análisis y difusión de las informaciones que se recibían tanto en la Central como del Director de Inteligencia Interior.

En el período noviembre y diciembre del año 1976, no tuvo ninguna vinculación con la Brigada Lautaro y en ese período tuvo un cuartel que no conoció y que nunca visitó. Tuvo conocimiento recién el año pasado, que la Brigada Lautaro existía y que la dependencia era directa con el Director de Inteligencia Nacional.

Desconoce el nombre o condición que tendría en aquella época **Ángel Gabriel Guerrero Carrillo**, reiterando que en esa época no tenía nada que ver con detenidos, ni con unidades, ya que se desempeñaba como Director de la Central de Operaciones y como Director de Inteligencia, de acuerdo al organigrama contenido en el Plan de Acción de Inteligencia. No tenía relaciones con las unidades y las informaciones se las entregaba directamente al Director de Inteligencia, existiendo una dependencia directa entre el Director de la DINA y el Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana.

Trigésimo primero: Que, de las declaraciones anteriores, es posible extraer que durante la época en que se cometieron los ilícitos, **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, se desempeñaba como Subdirector de Inteligencia interior y Director de Operaciones, desde principios de julio de 1976, investidura en la que elaboró el Plan de Acción de Inteligencia, recibió las informaciones de las brigadas contra el terrorismo que comunicaba al Cuartel General, confeccionó el boletín semanal de informaciones, dando cuenta de ello quincenal y mensualmente. No obstante ello y, por ende la participación intelectual que le corresponde en los ilícitos, niega responsabilidad, argumentando que no era su competencia dirigir las operaciones de la División de Inteligencia Metropolitana, de la División de Inteligencia Regional o de Brigadas operativas, que no tenía injerencia en el manejo de detenidos, nunca ordenó realizar algún allanamiento o detención contra persona determinada y que no conoció la brigada Lautaro. Al negar la implicación que se le atribuye en el secuestro y homicidio de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, se hace necesario ilustrar los siguientes antecedentes relevantes y suficientes para establecer su responsabilidad en los hechos punibles:

1.- Comparecencia de **Luis Humberto Fuentes Urra**, de foja 91 y siguientes, quién luego de aludir a las circunstancias de su detención a partir del 18 de agosto de 1976 en Villa Grimaldi, expresa que en la noche del segundo o tercer día de detención, lo juntaron vendado con Teresa Izquierdo, Ricardo Alarcón y Arturo Mora, donde un sujeto les dio un discurso, diciéndoles que la próxima vez que les pillaran, les iban a matar y no iban a aparecer nunca más. Explica, que no vio su rostro, pero tenía una voz elaborada que reconoció en la televisión años después, como la de Pedro Espinoza.

2.- Relato de **Miguel Krassnoff Martchenko**, de foja 343 y siguientes, quien sostiene que en diferentes procesos judiciales se enteró que los jefes de los cuarteles de la época señalada habrían sido o el comandante Pedro Espinoza, el mayor Marcelo Moren o el comandante Carlos López en Villa Grimaldi.

3.- Informe policial N° 333 de 14 de julio de 2003, del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones, de foja 1027 y siguientes, referido a la determinación de la dependencia orgánica de la DINA, estructura orgánica de ésta y funciones de cada uno de los agentes de los grupos operativos durante el año 1976. Consta que a pesar de que los grupos operativos dependientes de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), sufrieron diversas modificaciones en el transcurso del tiempo, a partir del análisis de los antecedentes, se estableció que en cuanto al caso en comentó, en la "Dirección de Operaciones", como Director de operaciones constaba, entre otros, Pedro Espinoza Bravo, en la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), entre otros, Pedro Espinoza Bravo y, en el recinto "Villa Grimaldi o Terranova" era jefe, entre otros, Pedro Espinoza Bravo.

4.- Declaración de **Carlos José Leonardo López Tapia** de foja 1345 y siguientes, de 25 de julio de 2008, en la que afirma que en lo operativo no tenía mando, por cuanto este le correspondía a Manuel Contreras con su cuartel general, de la que venían todas las órdenes, dependiendo de la dirección de la DINA, es decir, de Manuel Contreras y Pedro Espinoza, quien era el director de operaciones. Nunca conoció el organigrama de la DINA, porque era información secreta, lo que a él le consta era que dependía de Contreras y del director de operaciones, que en ese tiempo era Espinoza. En el tiempo que estuvo en la DINA fue calificado por Espinoza, ya que era más antiguo y por Manuel Contreras. Sólo estaban en Villa Grimaldi en la época en que estuvo de comandante las unidades de Krassnoff y Barriga, que eran los oficiales con quienes él se entendía. Cada una de estas unidades tenía su plana mayor, ya que eran unidades grandes, autónomas y respondían sólo ante Manuel Contreras y Pedro Espinoza.

5.- Dichos de **Luz Arce Sandoval**, de foja 1751 y siguientes, quién señala que a partir de marzo de 1976, Pedro Espinoza Bravo asume la jefatura de la Subdirección de operaciones de la DINA, organismo encargado del mando de todas las unidades operativas, es decir, las Brigada de Inteligencia Metropolitana o BIM y las brigadas de Inteligencia Regionales o BIR, unidades encargadas de practicar detenciones y torturas de los opositores al régimen militar. A mediados de 1976, pasa a llamarse Dirección de Operaciones, siempre bajo el mando de Pedro Espinoza, período en que la DINA creció, se notó el aumento de agentes así como el aumento de recursos materiales. En 1976, Pedro Espinoza Bravo, es quien pasa a coordinar el "trabajo al

PC", es decir, la represión del Partido Comunista, buscarlos, detenerlos, torturarlos y seguir deteniendo, tal como lo habían hecho antes con el MIR. Espinoza pasa a coordinar este trabajo con gente de otras ramas de las Fuerzas Armadas y deja de depender del subdirector de la DINA, quedando bajo el mando directo de Manuel Contreras.

Trigésimo segundo: Que, los elementos probatorios antes referidos, unidos a las propias declaraciones del inculpado, permiten desestimar su versión exculpatoria, en orden a no reconocer competencia en el manejo de detenidos o en las misiones de las brigadas operativas, toda vez, que ha quedado acreditado que **Pedro Espinoza Bravo**, no solo participó en los delitos desde un punto de vista intelectual ideando e induciendo la represión del MIR, en su calidad de Director de Operaciones de la DINA, sino que también interactuó, en calidad de jefe con los detenidos del cuartel clandestino de Villa Grimaldi a la época de los hechos, amenazándolos y dirigiendo a las unidades operativas en aquel cuartel. Resulta trascendental las comparecencias de Carlos José Leonardo López Tapia y de Luz Arce Sandoval, última que lo menciona como una pieza fundamental y cabeza del organismo encargado del mando de todas las unidades operativas, encargadas de practicar detenciones y torturas a los opositores al régimen militar. Solo resta por señalar, que los elementos de convicción antes señalados, son constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para tener por acreditada la calidad de coautor del encausado tanto en el delito de secuestro calificado como de homicidio calificado de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo.

A lo anterior cabe añadir que Espinoza Bravo como jefe superior y, como encargado máximo de las unidades operativas que reprimían a los miembros del MIR y autor de los instructivos generales, no podía menos que conocer lo que realizaban sus subordinados, lo que lo transforma en autor intelectual de los ilícitos.

Trigésimo tercero: Que, finalmente el acusado **Carlos José Leonardo López Tapia**, encausado por secuestro calificado, en declaración autorizada de foja **1345 y siguientes**, de **25 de julio de 2008**, reseña que entró a la Escuela Militar, egresó como oficial de Caballería, estuvo como instructor en la Escuela Militar y, al 11 de septiembre de 1973 estuvo como "E1" al Comando de Tropas del Ejército. Jamás hizo cursos de inteligencia ni desarrolló labores de inteligencia, no obstante, fue destinado a la DINA, aproximadamente en marzo de 1976, presentándose al Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, quien le dijo "quiero que me arregle el funcionamiento del cuartel Terranova". Así, llegó como jefe de la División Metropolitana de Inteligencia, ante los jefes de agrupaciones, entre los que recuerda a Krassnoff, Barriga y Lawrence, diciéndoles que no tendrá ninguna injerencia o participación en sus actos operativos, porque no es especialista en inteligencia y su misión es apoyarlos administrativa y logísticamente en el cumplimiento de sus funciones específicas. El apoyo administrativo, consistía en permisos, atenciones médicas, problemas personales, etc. y, el apoyo logístico, era brindarles armamento, municiones, elementos de enlace, vehículos, bencina, combustible y mejoras, que fuesen en beneficio del personal que allí laboraba y de los detenidos. En cuanto a los detenidos del cuartel no tenía injerencia, salvo el control de las guardias y la preocupación de la salud y

alimentación de éstos, su trabajo era evitar procedimientos inhumanos en el interior del cuartel.

Respecto de los análisis que se hacían en el interior del cuartel, era un mero recepcionista, recibiendo las apreciaciones de los comandantes de agrupaciones, las que se resumían en un informe que se remitía al cuartel general para su análisis, comprendiendo materias relacionadas con la subversión, grupos extremistas y todo aquello detectado que atentare contra la seguridad nacional, firmando sólo el oficio conductor, si es que así lo hacía, sin incluir el estado de los detenidos que permanecían en Villa Grimaldi. Agrega, que a veces, el cuartel general consultaba por alguna persona detenida, por lo que ordenaba pedir los antecedentes a los comandantes de agrupaciones para dar cuenta si estaba o no detenido, comandantes que también hacían las peticiones de atención sanitaria, para los detenidos si es que correspondía.

Nunca recibió una orden operativa consistente en detener, torturar, violar, asesinar o lanzar al mar a un detenido, ni tampoco la tuvo que dar. En lo operativo no tuvo mando, por cuanto le correspondió a Manuel Contreras con su cuartel general, del que venían todas las órdenes, dependiendo de la dirección de la DINA. Si bien, era jefe de la DIM, no participó en reuniones de coordinación o de ejecución de operaciones de inteligencia, dispuestas por el Director.

Bajo el alero formal de la BIM habían dos agrupaciones que tenían sede en Villa Grimaldi, una dirigida por Krassnoff que tenía el trabajo antisubversivo contra MIR y otra dirigida por Barriga que tenía el trabajo contra el Partido Comunista, no calificando ni a Krassnoff, a Barriga ni a Lawrence, porque no los conducía operativamente.

Reitera que no decidía las operaciones de inteligencia, no las materializaba, ya que lo hacían las agrupaciones según las órdenes del Subdirector de operaciones. Respecto del párrafo del mismo documento que se refiere a las funciones de la División de Inteligencia Metropolitana, en que le correspondía coordinar, racionalizar y llevar las estadísticas de los trabajos de inteligencia que disponían las subdirecciones de inteligencia, expresa que como jefe de la DIM nunca las realizó.

La BIM tiene entendido que no existía en su época, existía la DIM, la que dependía de Manuel Contreras y del Jefe de Operaciones, de los que recibía órdenes para realizar actos, tales como, prestar servicios de seguridad en eventos, apoyo logístico y administrativo a las agrupaciones dependientes de la DIM. Las órdenes que recibía del Jefe de operaciones no decían relación con actividades antisubversivas. Su misión era la de aplicar disciplina en el cuartel, mejorar el trato con los detenidos. Se enteraba del número de detenidos por el parte de rancho, había seis, tres y hasta ocho detenidos que fue el máximo que vio y, cuando había faltantes, preguntaba en la guardia qué había pasado, respondiéndosele que por orden de Contreras, habían sido sacados para trabajar con ellos en los puntos de contacto.

En el año que estuvo en la DINA, a mediados del año 1976, se liberaron en el Pueblito del Parque O'Higgins, unos treinta detenidos, de los cuales unos seis u ocho eran de Villa Grimaldi, oportunidad en que Pedro Espinoza habló palabras conciliadoras al dejarlos en libertad. Después de ese hecho supo que algunos de los detenidos que habían quedado libres habían sido recapturados. Durante las noches eran

retirados detenidos por lo que se ha enterado posteriormente y durante el día era normal el ingreso y egreso de personal de las agrupaciones como de detenidos, sobre los cuales no tenía control directo, ni sus nombres ni cantidades. Cada agrupación tenía el control de sus detenidos. No recuerda haber calificado a los jefes de las agrupaciones en cuanto a sus funciones operativas, por cuanto no se las daba.

Fue Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana, desde alrededor de marzo de 1976 hasta julio aproximadamente de 1977. Se desempeñó como jefe del cuartel Villa Grimaldi y era responsable de todo lo que ocurría, con excepción de aquello que tuviese que ver con operaciones antisubversivas, que insiste no le correspondían.

Explica que en la época en que estuvo en la DINA el cuartel Villa Grimaldi no era clandestino, ya que había un decreto que lo reconocía y autorizaba a tener detenidos, estando además reconocido por la orgánica de la DINA.

Insiste que lo condena el puesto y el concepto de comandante integral en el cual se le formó en la institución, utilizándolo como una fachada mientras operaban unidades clandestinas dentro del cuartel, unidades que dependían de la División de Inteligencia Metropolitana (DIM) a cargo de Krassnoff, Barriga y Urrich. Explica, que a la época en que estuvo en Villa Grimaldi eran comandantes de unidades Krassnoff y Barriga, oficiales con quienes se entendía. Cada una de estas unidades tenía su plana mayor, ya que eran unidades grandes, autónomas y respondían sólo ante Manuel Contreras y Pedro Espinoza. Hace presente, que no tenía idea de la existencia de la brigada Lautaro y, que Contreras en dos careos declaró que él, no tuvo injerencia ni conocimiento de las acciones operativas, dado que no era su esfera ni elaborar la planificación ni ejecutarla.

En su período, calcula que unos doscientos detenidos pudieron haber pasado por Villa Grimaldi, se imagina que había de todos los grupos subversivos, estando el centro de gravedad de la lucha antisubversiva dirigida al MIR y al Partido Comunista.

Respecto de Víctor Díaz, dice que tomó conocimiento que estuvo privado de libertad en Villa Grimaldi, porque en una visita que hizo, a una hora de almuerzo, Barriga le indicó quién era el secretario del Partido Comunista en la clandestinidad.

El tráfico de detenidos entre los diferentes lugares de detención de la DINA le es desconocido, no intervenía en interrogatorios, no dispuso emplearlos, no tuvo conocimiento de la muerte de alguna de las personas mantenidas en Villa Grimaldi o en Simón Bolívar. El control de los detenidos era llevado por las personas que ejecutaban las detenciones y, los casos serios los determinaba Contreras y la persona a quien le daba la orden.

Tenía la obligación de revisar todas las instalaciones incluidas las de los detenidos, para ver si en cada una de ellas se daban las condiciones para las que estaban destinadas, detenidos que tenían camas, literas dobles, separados hombres de mujeres, no viendo ni vendados ni amarrados. Revisaba las instalaciones, 1 vez a la semana o 2 o 3 veces en el mes, a veces no había nadie, otras veces había dos, tres, seis y, hasta ocho detenidos. Respondía y efectuaba el control de elementos valiosos fiscales, incluidos en los inventarios, para responder por su deterioro o pérdida. Concluida las labores de obtención de

información, los detenidos eran puestos en libertad, por decisión del director de la DINA y su cuartel general, a propuesta de los jefes de las brigadas antisubversivas explicando que según la trascendencia de la información obtenida o del resultado de las diligencias se determinaba la importancia del detenido en su participación o no.

Explica que en operaciones de inteligencia u operativas, estaba descartado el conducto regular, la autoridad máxima estaba facultada y tenía la obligación en caso necesario de conducir directamente al más bajo escalón de una operación si lo estimase necesario.

Durante su permanencia no presencié ni dispuso ejecuciones de ningún detenido, lo que no significa que no hubiese ocurrido a sus espaldas. Nunca pudo constatar procedimientos para causar la muerte de un detenido, jamás supo que se emplearan inyecciones, ensacados, atados a rieles, llevados a Peldehue para luego lanzarlos al mar. No constató jamás la existencia de rieles, bolsas para hacer desaparecer cadáveres, cajones con jeringas, sustancias letales, la presencia de enfermeros o médicos, ni que le pidieron la asistencia de un médico para atender a algún detenido.

Señala que respecto de **Ángel Gabriel Guerrero Carrillo**, no tiene antecedentes que hubiese estado detenido en Villa Grimaldi en el tiempo en que estuvo a cargo de esa unidad.

Ratifica su declaración extrajudicial de 6 de marzo de 2003, precisando que presume que cuando se decidía eliminar a alguna persona esta orden solamente provenía de la Dirección General al responsable de cumplir la misión y que en cuanto al mecanismo y procedimiento que señala en su declaración para la eliminación de detenidos es algo que él presume, por cuanto no tiene las pruebas suficientes para determinar responsabilidades.

Presta nuevamente testimonio, a foja **1365 y siguiente**, de **6 de septiembre de 2012**, ratificando la declaración de 25 de julio de 2008, añadiendo que a objeto de evitar su destinación, hizo presente a Contreras, que no había hecho cursos de inteligencia, quién lo consideró un "desafecto" aludiendo a que no tenía sentido patriótico, por lo que no le quedó otra que aceptar la destinación. Llegó al cuartel Terranova, conocido como Villa Grimaldi con las instrucciones precisas de poner en orden y regularizar las actividades de régimen interno del personal muy heterogéneo, para evitar todo tipo de anormalidades o acciones que pusiesen en tela de juicio el recinto. Reunió a todo el personal del recinto a quienes transmitió la misión y los conceptos emitidos por el general Contreras, que no incluía nada operativo, sólo le interesaba lo concerniente a disciplina, comportamiento ético, apoyo logístico y administrativo, además del trabajo propio de asesoramiento, reforzamiento a la fuerza pública, investigaciones en actos, única ocasión en que tomaba el mando de todos los integrantes para reforzar la protección del General Pinochet u otras autoridades importantes del Gobierno. Krassnoff y Germán Barriga, le solicitaban los "elementos necesarios" para el cumplimiento de sus misiones sin recibir o inquirir detalles de ellas, porque operaba el compartimentaje, entre ellos, dinero, peaje, combustible, armamento y municiones. No se enteraba de detalles de órdenes recibidas de otros escalones superiores, tales como el Director de la DINA o el Director de Operaciones.

Respecto de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, agrega que al ser del MIR, supone que tuvo que provenir de algún operativo de la Brigada

Caupolicán, bajo las órdenes de Miguel Krassnoff. Explica que ha pagado culpas ajenas, sirviendo como fachada, al quedar con el tiempo demostrado que se sacaron detenidos de Villa Grimaldi para llevarlos a Simón Bolívar 8800, cuartel de la Brigada Lautaro, dirigida por Juan Morales Salgado.

Trigésimo cuarto: *Que, el encausado **Carlos López Tapia**, Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana y jefe del cuartel Terranova a la época del ilícito, demuestra en sus declaraciones un conocimiento acabado de la existencia de detenidos al interior del cuartel Villa Grimaldi en el que se mantuvo recluida a la víctima, revelando incluso, que revisaba periódicamente las dependencias de los detenidos, para descartar todo tipo de anormalidades o acciones que pudiesen en tela de juicio el recinto y, sin embargo, intenta negar participación en su secuestro, argumentando que jamás hizo cursos de inteligencia ni desarrolló labores de inteligencia, que no tuvo injerencia o participación en labores operativas ni sobre detenidos y, que frente a los jefes de agrupaciones, sólo le correspondió apoyarlos administrativa y logísticamente. Con el objeto de desligarse de responsabilidad, aduce incluso, que en cuanto a los análisis que se practicaban al interior del cuartel era un mero recepcionista, que recibía las apreciaciones de los comandantes de agrupaciones, que resumidas en un informe remitía al cuartel, en el cual no se incluía el estado de los detenidos. A mayor abundamiento, aduce que nunca recibió órdenes operativas consistentes en detener, torturar o asesinar a un detenido, ni tampoco la tuvo que dar, dado que no tuvo mando en lo operativo y ni siquiera participó en reuniones de coordinación o de ejecución de operaciones de inteligencia.*

Frente a la negativa de reconocer responsabilidad en el delito y, a objeto de demostrar éste sentenciador que Carlos López Tapia dada su investidura, no podía menos que saber, que la víctima se encontraba recluida en Villa Grimaldi, es que obran en su contra los siguientes antecedentes probatorios:

1.- Sus propias comparecencias, *en las que afirma tener conocimiento que la agrupación de Krassnoff era la que a la fecha del ilícito tenía el trabajo antsubversivo contra el MIR, partido político al que pertenecía la víctima. Que a su vez, el apoyo logístico que le correspondía proporcionar a las brigadas consistía también, en suministrar armamento, municiones, elementos de enlace, vehículos, combustible y mejoras, que fuesen en beneficio del personal que allí laboraba y de los detenidos, precisando que respecto de éstos últimos, le correspondía el control de las guardias, la preocupación de la salud y su alimentación, evitando procedimientos inhumanos en el interior del cuartel. Que además, para la elaboración de los informes que remitía al cuartel general, recibía las apreciaciones de los comandantes de agrupaciones, comprendiendo todas aquellas materias relacionadas con la subversión, grupos extremistas y todo aquello detectado que atentare contra la seguridad nacional, reconociendo incluso, que el cuartel general a veces le consultaba por la existencia de determinadas personas que podrían encontrarse detenidas. Su misión era la de aplicar disciplina en el cuartel, mejorar el trato con los detenidos, enterándose del número de éstos por el parte de rancho, calculando que en su período unos doscientos detenidos pudieron haber pasado por Villa Grimaldi. A mayor abundamiento, describe que los detenidos tenían*

camas, literas dobles, separados hombres de mujeres, no viéndolos vendados ni amarrados.

2.- Declaración de **Miguel Krassnoff Martchenko**, de foja 343 y siguientes, quien sostiene que en diferentes procesos judiciales se enteró que los jefes de los cuarteles de la época señalada habrían sido, o el comandante de la época Pedro Espinoza o el mayor de la época Marcelo Moren o el comandante Carlos López, en Villa Grimaldi.

3.- Informe policial N° 333, de 14 de julio de 2003, del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones, de foja 1027 y siguientes, referido a la determinación de la dependencia orgánica de la DINA, estructura orgánica de esta y funciones de cada uno de los agentes de los grupos operativos. Consta, que a pesar de que los grupos operativos dependientes de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), sufrieron diversas modificaciones en el transcurso del tiempo, a partir del análisis de los antecedentes, se estableció en cuanto al caso en comentó, que en la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) se consignó, entre otros, a Pedro Espinoza Bravo y a Carlos José López Tapia, siendo éste último el jefe en el año 1976. A su vez, en "Villa Grimaldi o Terranova" eran jefes, entre otros, Pedro Espinoza Bravo y Carlos López Tapia.

4.- Querrela criminal de foja 1495 y siguientes, interpuesta el 14 de diciembre de 2012, por Boris Paredes Bustos en representación de Ana Rosa Carrillo Ibáñez y Washington Guerrero Carrillo, en la cual se sostiene que el año 1976 se reorganizó el trabajo represivo, destacándose la participación de Carlos López Tapia como jefe de la BIM, quién se instaló físicamente en las dependencias de Villa Grimaldi, ocupando el doble cargo de jefe de centro clandestino y de jefe de la BIM, para complementar el trabajo operativo que dirigía el experto en inteligencia Pedro Espinoza Bravo que había sido designado jefe de la subdirección operativa de la DINA.

5.- Informe policial N° 1482, de foja 1755 a 1769, que establece la identidad del jefe del cuartel Villa Grimaldi en los meses de abril y mayo de 1976 como también la identidad de los jefes operativos. Dicho informe establece que el Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que operaba en el recinto de Villa Grimaldi conocido como "Cuartel Terranova", entre los meses señalados, corresponde a Carlos José Leonardo López Tapia.

6.- Presentación efectuada por el abogado Jorge Balmaceda Morales por su patrocinado Pedro Octavio Espinoza Bravo de foja 1824 y siguientes, quién en su escrito de apelación en contra del auto de procesamiento de fecha 2 de septiembre de 2013, señala que el comandante del Cuartel Villa Grimaldi era el Teniente Coronel Carlos López Tapia, que era el Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana con dependencia del Director de Inteligencia Nacional, de quién dependía directamente la Brigada Lautaro que funcionaba en el cuartel Simón Bolívar. El teniente Coronel López Tapia fue comandante de la división de Inteligencia Metropolitana desde marzo de 1976 hasta el 19 de agosto de 1977 y que la detenciones fueron realizadas por las agrupaciones que integraban la división de inteligencia Metropolitana al mando de Carlos José Leonardo López Tapia, que funcionaba en 1976 y 1977 en Villa Grimaldi.

Trigésimo quinto: Que, los elementos de convicción expuestos en el considerando precedente, son constitutivos de presunciones

judiciales que reúnen todos y cada uno de los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto permiten tener por probado que **Carlos José Leonardo López Tapia**, participó en el delito de secuestro de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, en calidad de coautor en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, concertándose para su ejecución y facilitando los medios para que se llevara a efecto y, se mantuviera recluido en dicho recinto. En los hechos, a la época de la privación de libertad de la víctima, prolongaba por un tiempo considerable, el encartado fue el Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana y jefe de Villa Grimaldi, encargado de la coordinación de las guardias, de la administración y logística del cuartel, correspondiéndole fiscalizar las dependencias de los detenidos, procurando evitar procedimientos inhumanos y actos que pusieran en tela de juicio el cuartel. A mayor abundamiento, era consultado por el cuartel general, respecto de personas determinadas que pudiesen estar recluidas, ordenando consultar a los comandantes de brigada, de quienes a su vez, recibía los reportes de sus actuaciones contra el terrorismo, lo que consecuentemente permite descartar su inocencia, considerando aún más, que en sus funciones en principio, estaba comprendido el coordinar, racionalizar y llevar las estadísticas de los trabajos de inteligencia que disponían las subdirecciones de inteligencia, tarea que según él nunca realizó.

De las defensas.

Amnistía.

Trigésimo sexto: Que, la defensa de **Basclay Humberto Zapata Reyes** al contestar la acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares, pide sentencia absolutoria basada en que los hechos investigados se encuentran cubiertos por el **DL 2191 de 1978**, plenamente vigente, que en su artículo 1° concede amnistía a las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. Recurre, al carácter imprescindible de la amnistía, la que nació para resolver serias dificultades, en casos de profundos cambios políticos y sociales, situaciones revolucionarias en las que se hace conveniente y necesario que el Estado renuncie temporalmente a su facultad de juzgar y castigar determinadas conductas, en aras de intereses superiores, teniendo expresión jurídica, como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 N° 3 del Código Penal y concreción procesal en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal; causal extintiva de responsabilidad, objetivamente acreditada, resultando inútil e ineficaz la búsqueda del objetivo último de todo juicio criminal.

Argumenta, que se ha sostenido que el DL N° 2191 carecería de eficacia y sería improcedente, por vulnerar derechos garantizados en Tratados Internacionales, especialmente los Convenios de Ginebra, los que a su juicio no pueden tener aplicación a la situación Chilena, dado que el **artículo 3° común** a los cuatro convenios, exige como requisito indispensable, la existencia de un conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes, lo que supone en mayor o menor medida la existencia de bandos contendientes y hostilidades de orden militar, lo que se clarifica con el **protocolo adicional de la Haya N° 2 de 1977**, que lo desarrolla y complementa, extendiendo la protección humanitaria, a los

conflictos que tienen lugar en el territorio de una alta parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armadas organizados que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. A su vez, no se aplicarán a situaciones de tensiones internas, disturbios y otros actos análogos, que no son conflictos armados. Además, la **Excelentísima Corte Suprema**, en Sentencia de 24 de agosto de 1990, recaída en recursos de inaplicabilidad, concluye que el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra no resulta aplicable al período que cubre el DL 2191 de amnistía, puesto que estos inciden y se limitan específicamente a casos de guerra declarada de carácter internacional y sobre situaciones de conflicto armado internos que surgen dentro del territorio de alguna de las altas partes, tratándose de un conflicto bélico o de guerra interna entre partes contendientes armadas; el DL N° 5 de septiembre de 1973, no hizo declaración alguna de guerra interna, como tampoco el DL N° 640 ni 641, de 1974. Por otra parte, los Tratados Internacionales anteriores a la entrada en vigencia del DL N° 2191, no han podido afectar su eficacia, dado que la misma fue dictada por el poder legislativo haciendo uso de una atribución que le fue expresamente conferida por la Constitución Política del Estado de 1925, en su artículo 44 N° 13, señalándola como materia de Ley, carta fundamental, que al igual que la actual, no contemplaba la posibilidad de que ella pudiera ser modificada por un Tratado Internacional, lo que resulta obvio, si se considera que la aprobación de un Tratado se sujetaba a las mismas normas que la formación de la ley y no a las que se contemplaban para modificar la Constitución.

Agrega que los Tratados Internacionales que han entrado en vigencia con posterioridad al DL N° 2191, no le afectan al no derogarle por no contemplar la Constitución esa posibilidad y por el principio de irretroactividad de la ley penal, la no aplicación de ley penal posterior desfavorable al reo, inderogabilidad reconocida por la Constitución en el artículo 60 N° 16 al señalar que son materias de Ley las que "conceden amnistías" y no las que versen sobre las amnistías.

Por lo tanto: 1.- "La Convención Para La Prevención y Sanción del Delito de Genocidio" no es aplicable, sin necesidad, de analizar si los delitos investigados han tenido eventualmente tal naturaleza, no se ha establecido en la legislación nacional la pena que correspondería a la conducta típica vinculada a la figura Penal del genocidio, la que a su vez, no ha sido descrito por la Ley, considerando el tenor del artículo 19 N° 3, inciso 7 y 8 de la Constitución Política; 2.- "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Las Naciones Unidas", al igual que "El Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos" carecen de aplicación, porque se incorporaron a la legislación Nacional, con posterioridad al acaecimiento de los hechos, lo que impide su aplicación por el "Principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable al procesado"; 3.- El "Código de derecho Internacional Privado" fue ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3°, cual es, que en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecerán, lo que ocurre con el DL 2191 y; 4.- No existen otros Tratados que considerar, al encontrarse recién en etapas de trámites legislativos, no siendo Ley de la República, como el Tratado sobre

"Desaparición Forzada de Personas" y el de "Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad".

Por último, sostiene que la interpretación del DL 2191 corresponde únicamente al legislador, no existiendo acto legislativo alguno, ni para interpretar su alcance ni para su derogación, concluyendo que su vigencia, vigor y validez no ha merecido reproche legislativo alguno, tras más de 33 años desde su promulgación, lo que implica una aplicación sin cuestionamiento alguno por parte del Tribunal, considerando además, el artículo 80 de la Constitución, que lo hace una cuestión privativa de la Excelentísima Corte Suprema, la que así lo ha resuelto en otras causas que han llegado a su conocimiento.

Trigésimo séptimo: Que, a su vez y, en términos muy similares, la defensa de **Héctor Raúl Valdebenito Araya** al contestar la acusación, adhesiones y acusaciones particulares, solicita sentencia absolutoria fundándose, en que la acción penal está cubierta por la amnistía, renovando como alegación de fondo, aquella planteada como excepción de previo y especial pronunciamiento. Utiliza argumentos muy semejantes a los ya expresados, reiterando que la amnistía, es una norma de carácter legal, general, imprescriptible e irrenunciable como lo ha señalado la Corte Suprema. En cuanto a su legitimidad, si bien no cumplió con su objetivo, de devolver la paz social, no por ello se le puede dejar sin efecto para los hechos acaecidos durante el período amnistiado, citando en su texto "las consideraciones que tuvo a la vista el legislador" para dictar la ley, las cuales son obligatorios para el juez, por cuanto se trata de una interpretación auténtica. La amnistía no tuvo una fecha de dictación arbitraria, es más, al momento de su publicación, la convulsión del país había disminuido y a pesar de que los crímenes se mantuvieron, no se hizo justificable una nueva ley. En el ámbito de legitimidad del régimen militar para dictar una ley de amnistía, hace presente, que el poder legislativo recaía efectivamente en la junta y que sus actos se han validado por la aplicación constante que se le da, en toda clase de ámbitos en el actuar nacional, por lo que no se ve motivo en aceptar unos como legítimos y otros no. Además, los hechos en cuestión, no pueden ser considerados como genocidio, citando para ello las palabras del Fiscal de la Audiencia Nacional Española a "El Mercurio" en 1997 sobre los crímenes de las dictaduras de Argentina y Chile.

Trigésimo octavo: Que, igualmente las defensas de **Carlos José Leonardo López Tapia** y **Luis Sovino Maturana** contestando la acusación de oficio, las adhesiones y acusación particular, solicitan en subsidio de acoger su falta de participación, que se les absuelva por aplicación de la Ley de amnistía, argumentando de manera muy análoga a lo ya expuesto. Añaden, que la amnistía borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias y, que atendido su carácter objetivo debe necesariamente declararse tan pronto sea posible advertir que los hechos investigados, puedan tener las características de delito, sin que resulte menester seguir adelante con una investigación.

Trigésimo nono: Que, a su turno, la defensa del acusado **Sergio Orlando Escalona Acuña** al contestar la acusación, sus adhesiones y acusación particular, renueva como alegación de fondo, la concurrencia de la amnistía, con razonamientos muy semejantes a los antes aludidos y reiterando, que el DL 2191 de 1978 se encuentra plenamente vigente, justificando su carácter imprescindible, en un fenómeno histórico que se

remonta a épocas en que se hizo necesario y conveniente renunciar temporalmente a la facultad de juzgar y castigar determinadas conductas, en aras de intereses superiores. Explica, que así lo ha entendido unánimemente la doctrina y también la jurisprudencia, teniendo expresión jurídica en nuestra legislación, como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 N° 3 del Código Penal y, concreción procesal en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal. Es una causal extintiva de responsabilidad objetivamente acreditada, que se traduce necesariamente en un sobreseimiento definitivo, DL 2191 que ha sido aplicado por los Tribunales y ha producido todos sus efectos jurídicos, no existiendo acto legislativo alguno ni para interpretar sus alcances ni para su eventual derogación, concluyendo que su vigente, vigor y validez no ha merecido reproche legislativo alguno, luego de más de 30 años de vigor, correspondiendo aplicarlo sin cuestionamientos, Tribunal que por lo demás, tiene prohibición de no hacerlo, por ser "aquella" en dicha fecha, según el antiguo artículo 80 de la Constitución, una cuestión privativa de la Corte Suprema, quién por lo demás lo ha resuelto de manera uniforme.

Cuadragésimo: Que, a su vez, la defensa del acusado **Pedro Octavio Espinoza Bravo** al contestar la acusación, adhesiones y acusación particular, solicita sentencia absolutoria por estar los hechos investigados cubiertos por el Decreto Ley de amnistía, sin agregar más antecedentes y sin señalar expresamente que renueva la excepción como alegación de fondo, entregando los mismos argumentos antes referidos.

Cuadragésimo primero: Que, por último, la defensa de **Miguel Krassnoff Martchenko**, en foja 2601 a 2610 y 2616, contestado la acusación de oficio, adhesiones y acusación particular, pide se dicte el sobreseimiento definitivo por aplicación de la Ley de amnistía, fundándose en argumentaciones idénticas a las expuestas por el acusado Sergio Orlando Escalona Acuña de foja 2549 y siguientes, no siendo necesario hacer alusión a ellos, dándolos por reproducidas.

Cuadragésimo segundo: Que, en lo que se refiere a la amnistía, los delitos objeto de la acusación judicial, esto es, secuestro calificado y homicidio calificado, ocurren en un contexto generalizado de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos existentes en nuestro país a esa fecha; constituyendo, a juicio de este Tribunal, un crimen de Lesa Humanidad y un Crimen de Guerra, respecto de los que necesariamente debe recurrirse a la legislación internacional. En efecto, dichos ilícitos no pueden ser objeto de amnistía ni de prescripción, según lo establecen los Convenios de Ginebra de 1949, los cuales, en su artículo tercero común, se refieren al contexto de un "conflicto armado no internacional", indicando que las víctimas de conflagraciones armadas son ante todo seres humanos y ni siquiera la guerra puede privarlos del mínimo respeto que el individuo exige; constituyéndose éstos en principios universales, acordados por la comunidad internacional toda y preconizada por ésta, que tienen la característica de ser inderogables, obligatorios y vinculantes para todos los Estados.

De esta manera, se colige que tanto las normas imperativas (*Ius Cogens*), como los referidos Tratados Internacionales, prevalecen en el caso de autos, por sobre el derecho interno, como ocurriría en el caso de toda nación soberana.

A lo anterior, hay que agregar que el Decreto Ley 2191, dictado en el año 1978 por la misma autoridad que permitía que agentes del Estado cometieran los ilícitos denunciados, no pueden eruirse en un auto perdón, ya que la amnistía es una institución excepcional, que sólo puede aplicarse en casos especiales, por lo que ella no tiene valor respecto de delitos que implican directamente una violación a los derechos humanos, atento que el acto de autoridad, será inconstitucional y, por ende, ilegítimo.

Cuadragésimo tercero: Que, por otra parte, tal como lo ha señalado la Excm. Corte Suprema en fallos dictados con ocasión de otras causas similares a esta, Chile en la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a este proceso, se encontraba en estado de guerra interna, que permite sostener que nos encontrábamos en un conflicto armado, en los términos del artículo 3 común para los Convenios de Ginebra, que señala que en tales conflictos, las víctimas son antes que todo seres humanos que ni la guerra puede privarlos del mínimo respeto que el individuo exige, de modo que por graves que puedan ser ciertas acciones, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse en forma ilimitada, sin contención alguna o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.

Resultando en consecuencia aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, los Estados contratantes están obligados, cuando se trate de conflictos armados internos, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, quedando vedado una serie de actos que en definitiva atentan contra la dignidad de la persona humana, entre otros, la detención arbitraria, la privación de libertad permanente, la desaparición y homicidio de las víctimas. El Estado de Chile al asumir tales formas de actuar, con la suscripción de los indicados convenios, adquirió la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente al ser detenidas, sin que pueden decretarse medidas que amparen los agravios cometidos contra personas determinadas, ni menos buscar la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad de exonerarse a sí mismo.

No se puede bajo ningún pretexto, ni aún en el ejercicio de su soberanía interna, ante situaciones anómalas, graves y atentatorias a la persona humana, como los hechos materia de esta investigación, amnistiar todos aquellos actos ilegítimos constitutivos de ilícitos penales, que finalmente llevan como resultado el auto exonerarse por la responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, por lo que reiterando lo ya dicho, el indicado D.L. 2191, sobre amnistía, resulta inaplicable respecto de lo señalados casos, donde tienen perfecta cabida el homicidio calificado y secuestro calificado de la que fue víctima Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, rechazando con esto las alegaciones interpuestas por las defensas de los acusados Basclay Humberto Zapata Reyes, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Carlos José Leonardo López Tapia, Luis Sovino Maturana, Sergio Orlando Escalona Acuña, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko.

Prescripción de la acción penal.

Cuadragésimo cuarto: Que, la defensa de **Basclay Humberto Zapata Reyes** contestando la acusación, adhesiones y acusaciones particulares, solicita sentencia absolutoria fundándose, en que la acción

penal en contra de su representado se encuentra prescrita, recurriendo al tenor de lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96 del Código Penal y argumentando que cualquiera sea la posición que se adopte para interpretar la regla de la suspensión del procedimiento "desde que se dirija el procedimiento en contra del posible delincuente", el plazo de 15 años para su ejercicio, se encuentra extinguido.

Además, atribuye importancia a la Ley N° 20.357, publicada el 18 de julio de 2009, que tipifica los delitos de genocidio, de crímenes de lesa humanidad y los delitos y crímenes de guerra, señalando en su artículo 44 que los hechos cometidos con anterioridad a su promulgación continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento, lo que resulta concordante con el artículo 19 N° 3 inciso 7 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Penal, que establecen que ningún delito se sancionará con otra pena que la que señala una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que se dicte una ley posterior que favorezca al afectado; consecuentemente, en nuestro país la tipificación y penalización de los delitos sólo puede hacerse por ley y el delito por el cual se acusa no tenía el carácter de lesa humanidad a la fecha de su comisión. Lo anterior, es trascendental, si se considera que un Tratado, aunque su aprobación se someta a los trámites de una ley, no es Ley, ya que constitucionalmente sólo son materias de ley las contempladas en el artículo 63 de la carta fundamental, por lo que si se pretende que dichas conductas sean sancionadas en el derecho debe dictarse la respectiva ley, concluyendo que si en Chile no estaban tipificados con anterioridad los delitos contenidos en la Ley 20.357, las materias tratadas en convenios vigentes, como son los de Ginebra, sólo pueden ser castigados como crímenes a partir del 18 de Julio de 2009 y para hechos futuros.

Cuadragésimo quinto: Que, a su vez y, en términos muy similares, la defensa de **Héctor Raúl Valdebenito Araya** en foja 2392 y siguientes, conjuntamente con la de foja 2693 y siguientes, contestando la acusación, sus las adhesiones y acusaciones particulares, también pide se dicte sentencia absolutoria fundándose, en que la acción penal en contra de su representado se encuentra extinguida por la prescripción, renovando como alegación de fondo, aquella interpuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento, con argumentos muy parecidos a los ya esgrimidos.

Cuadragésimo sexto: Que, del mismo modo, las defensas de **Carlos José Leonardo López Tapia** en foja 2445 y siguientes y **Hernán Luis Sovino Maturana** en foja 2544 y siguientes, contestan la acusación, adhesiones y acusación particular y solicitan, en subsidio de acoger su falta de participación y aplicación de la Ley de amnistía, se les absuelva, por cuanto se encuentra prescrita la acción penal, que nace de los hechos investigados, por haber transcurrido el plazo legal, establecido por la Legislación común. Para lo anterior, recurren, en idénticos términos, al tenor del artículo 107 del Código de Procedimiento Penal y señalan que el presunto delito de "secuestro", materia de la investigación, habría sido cometido a partir del 25 de mayo de 1976, habiendo transcurrido por tanto, más de 38 años y respecto del "delito de homicidio calificado", hecho cometido en un día entre el 18 de agosto de 1976 y el 24 de diciembre del año 1976. A continuación, reiteran la literalidad del artículo 94 inciso primero del Código Penal y el artículo 97 del mismo Código, señalando que en consideración a sus representados,

no concurre ninguno de los presupuestos del artículo 96 del Código Penal para interrumpir o suspender la prescripción de la acción penal. Aducen, que las reglas de la prescripción de la acción penal son por consiguientes plenamente aplicables y no se alteran tratándose del delito de secuestro calificado, por lo que dado que se acusó, vulnerando las garantías constitucionales de sus representados, referidas al debido proceso, necesariamente debe enmendarse a través de los correspondientes sobreseimientos definitivos.

Cuadragésimo séptimo: Que, a su turno, la defensa del acusado **Sergio Orlando Escalona Acuña** en foja 2614 y siguientes, contesta la acusación de oficio, adhesiones correspondientes y acusación particular, renueva como alegación de fondo, la planteada como excepción de previo y especial pronunciamiento, afirmando que las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran absolutamente prescritas, con razonamientos muy semejantes, a los antes aludidos. Añade, que carece de todo fundamento considerar que los Tratados Internacionales vigentes en Chile, prohíban la aplicación de una ley de amnistía o las normas sobre prescripción y, que el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución otorgue rango constitucional a los convenios, modificando tácitamente la ley fundamental cuando hay colisión, porque de la literalidad del artículo 5° sólo se desprende, que constituye una limitación a la soberanía del Estado, respecto a la vigencia o promulgación en Chile de leyes que legalicen atentados contra dichos derechos esenciales protegidos por la Constitución o Tratados Internacionales. Además, el inciso 2° del artículo 5°, no significa una modificación al principio de supremacía constitucional, por lo que si un convenio vulnera normas constitucionales, para poder ser aprobado, requerirá previamente de una reforma constitucional, con los quorum señalados en la Constitución, tal como lo estableció el Tribunal Constitucional en el fallo Rol 346 y que menos aún, se puede dar validez, por sobre nuestro derecho interno a simples resoluciones o acuerdos de la ONU, a las que Chile ha concurrido con su voto favorable, sin que ésta se haya concretado en un Tratado. Aducen, que las disposiciones de un tratado sólo son aplicables desde la fecha de su publicación en el diario oficial, en virtud del principio de la irretroactividad de la ley penal por lo que no puede pretenderse que ellas tengan aplicación a situaciones o hechos acaecidos con anterioridad a su incorporación al derecho interno. En conformidad a los principios de legalidad y de reserva, grave violación a la Constitución, a la ley y a los propios tratados, cometen los magistrados, que aplican a los procesos que conocen, convenios no vigentes en Chile, o simples resoluciones o acuerdos de la ONU, con el único propósito de omitir la aplicación de leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

La defensa, analiza cada tratado exponiendo:

1.- Respecto de la "Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad", no se encuentra vigente en Chile y en caso de ratificarse en el futuro, lo será para hechos perpetrados con posterioridad.

2.- En cuanto al "Tratado sobre Desaparición Forzada de Personas", explican que no se encuentra vigente y que es errada, la interpretación que pretende darle cabida basándose en el artículo 18 de la Convención de Viena "sobre el derecho de los tratados", por cuanto con la expresión "un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los

cuales se frustren el objeto y fin de un tratado”, sólo ha querido decir, que los Estados tipifiquen y sancionen el delito de desaparición forzada de personas, pero que dicha obligación sólo surge cuando los estados manifiesten su consentimiento en obligarse, lo que ocurre con la ratificación. Entonces, el artículo 18 de la Convención de Viena, no obliga al Estado a sancionar hoy día el delito de desaparición forzada como delito permanente, en los términos de su artículo II. A su vez, exponen que el delito de desaparición forzada de personas, se encuentra tipificado en la “Ley de Delitos de Lesa humanidad”, que entró en vigencia en Chile en el mes de Julio del año 2009, por lo que no podría aplicarse en la especie, sin vulnerar gravemente el Principio de Irretroactividad de la Ley Penal.

3.- La “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Pacto San José de Costa Rica) no limita las facultades del Estado para dictar las leyes de Amnistía o indultos, ni impide la aplicación de las normas sobre prescripción y que de acuerdo a lo declarado por el gobierno de Chile, el reconocimiento de su competencia se refiere a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Manifiestan que la Corte Interamericana de derechos humanos dio a conocer un fallo en el cual erradamente condenan al Estado de Chile por aplicación de la Ley de Amnistía, fundándose en que al versar sobre un crimen de lesa humanidad no puede ser favorecido con tal institución, ni tampoco con la prescripción, ni cosa juzgada, porque la resolución que dictó la amnistía fue dictada después del mes de enero de 1991, por lo que es de su plena competencia. Respecto de éste punto, la defensa de los encartados argumenta que lo esencial es determinar si el fallo de la Corte es válido, si tiene imperio y es vinculante para el Estado chileno, concluyendo que en base al artículo 76 de la Constitución, 1º y 5º del Código Orgánico de Tribunales, el fallo de la Corte excede absolutamente de su competencia, situación que se ve corroborada además, porque Chile al suscribir dicho convenio estableció una “reserva” en términos de dejar constancia que los “reconocimientos de competencia que ha conferido” se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este instrumento de ratificación “o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

4.- El “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” fue publicado en el Diario Oficial el 27 de mayo de 1989, por lo que su aplicación es respecto a hechos acaecidos con posterioridad a dicha fecha.

5.- El “Convenio Interamericano para Prevenir y Sancionar la Tortura” fue publicado en el diario oficial el 26 de noviembre de 1988 y no existe en él, disposición alguna que se refiera a algún impedimento para amnistiar o aplicar la prescripción a los ilícitos allí establecidos.

6.- Respecto del artículo 3º del tratado “Convenios de Ginebra”, argumentan que deja en claro que para que pueda aplicarse, debe tratarse de partes en conflicto, bien definidas y diferenciadas, lo que se ve clarificado por el artículo 1º en sus N° 1 y 2º, que especifica que “El presente protocolo NO se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores...y otros actos análogos que no son conflictos armados”. De lo señalado se concluye, que los conflictos a los que se refieren son exclusivamente aquellos que se producen, dentro del

territorio, entre fuerzas bélicas; es decir, debe tratarse de un efectivo conflicto bélico.

A su vez, recurren al artículo 1º del DL. N° 5 que declaró el "Estado de guerra" expresando que dicho precepto interpreta el artículo 148 del Código de Justicia Militar para el solo efecto de aplicar legislación en tiempo de guerra, ya sea para su penalidad como para el funcionamiento de los Tribunales en tiempo de guerra, sin que en realidad concurren los presupuestos de un conflicto bélico como al que se hace mención en los convenios de Ginebra, por lo que éstos resultan inaplicables a la situación y hechos acaecidos en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973. El DL 641 de 1974 derogó el "Estado de Guerra" ficticio para los efectos de la aplicación de los convenios de Ginebra y el "Estado de sitio" lo decretó en grado de defensa interna, un grado menor al de grado interna o externa, de acuerdo a la sistematización que de dicho estado de emergencia efectuó el artículo quinto del DL 640.

En base a todo lo señalado, expone que los tratados Internacionales de derecho humanitario vigentes en Chile, son inaplicables a los hechos acaecidos durante el gobierno militar, pero además, ninguno de ellos en el evento de serlo, impiden que se apliquen la amnistía y prescripción según corresponda. Prueba indiscutible que la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad no se encuentra vigente en Chile lo aporta la asamblea general de la ONU en la resolución N° 2391 de 26 de noviembre de 1968, en la que advierte, que las normas de derecho interno de los países relativa a la prescripción de los delitos, impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de los crímenes. Basado en lo anterior se convino por medio de un Tratado, a ratificar por los distintos países, a declarar imprescriptibles los crímenes de guerra y los de lesa humanidad, sin embargo, dicho tratado aún no ha sido ratificado por Chile; razón por la que lo correcto es entender, que no existen ilícitos tipificados en nuestra legislación interna, derivados de leyes o Tratados Internacionales vigentes que sean imprescriptibles y que las resoluciones judiciales que así lo declaran respecto a determinados ilícitos, cometen una grave ilegalidad que no encuentra fundamento alguno en nuestro ordenamiento jurídico.

Confirma lo anterior la **Ley 20.357**, publicada el 18 de julio de 2009, que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y genocidio, que en su artículo 44 indica que los hechos de que trata la ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continúan rigiéndose por la normativa vigente a ese momento; en consecuencia, las disposiciones de la ley serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia. Cabe agregar, que en Chile, no se encontraban tipificados los delitos contenidos en la ley 20.357 con anterioridad a su promulgación, por lo que las materias tratadas en convenios vigentes, como los de Ginebra, solo pueden ser castigadas como crímenes de guerra o de lesa humanidad a partir de su entrada en vigencia y para hechos futuros.

Cuadragésimo octavo: Que, a su vez, la defensa del acusado **Pedro Octavio Espinoza Bravo** en foja 2584 a 2589 y 2703 contestando la acusación judicial, adhesiones y acusación particular, solicita sentencia absolutoria, dado que los hechos investigados en la presente causa ocurrieron hace más de 39 años, por lo que se

encuentra prescrita la acción penal, sin agregar mayores antecedentes y sin señalar expresamente que renueva esta excepción como alegación de fondo.

Cuadragésimo nono: Que, también la defensa de **Miguel Krassnoff Martchenko**, en foja 2601 a 2610 y 2616, contestando la acusación de oficio, adhesiones y acusación particular, solicita se dicte sobreseimiento definitivo porque las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran absolutamente prescritas. Los razonamientos en los cuales se funda, son muy similares, aunque más restringidos, de los expuestos por la defensa del acusado Sergio Orlando Escalona Acuña de foja 2549 y siguientes, por lo que no se hará alusión a ellos y se darán por reproducidos.

Quincuagésimo: Que, por su lado, la defensa del acusado **José Abel Aravena Ruiz** en foja 2637 y siguientes, al contestar la acusación judicial y adhesiones, alega como defensa de fondo subsidiaria, la prescripción de la acción penal, con semejantes premisas a las ya expuestas con anterioridad.

Reitera, que para el evento de considerar que los hechos de autos son delitos de "lesa humanidad", ha sido publicada la ley 20.357. Cita un fallo del ministro de fuero, Juan Eduardo Fuentes Belmar, quién expresa que el procedimiento para establecer la responsabilidad penal "solo se dirigió en su contra desde que se dictó el auto de procesamiento" y sólo desde esa fecha debe entenderse suspendido el procedimiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, puesto que es "ahí cuando se declara justificada la existencia del delito y la presunción fundada de participación de los inculpados", posición que se encuentra reconocida por la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones en sentencia de 20 de enero de 2009 en causa Rol Corte 4686-2008 y así también se manifiesta en el nuevo Código Procesal Penal. Continúa "Tampoco pueden ser considerados los hechos establecidos en esta causa como delitos de lesa humanidad", puesto que esta Ley sólo empezó a regir como Ley de la República el 18 de julio de 2009, estableciendo además en su artículo 44 que los hechos de que trata, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuaran rigiéndose por la normativa vigente a ese momento.

Argumenta, que en nuestro país por expreso mandato constitucional y legal la tipificación y penalización de los delitos sólo puede hacerse por medio de una ley, lo que tiene trascendental importancia si consideramos que un tratado o convenio internacional no es ley. En consecuencia, al no ser ley un Tratado, sus disposiciones no pueden tipificar ilícitos ni establecer penas, por lo que si se pretende que dichas conductas sean castigadas en el campo interno, deberá dictarse la ley respectiva, todo lo que permite establecer que los hechos no pueden recibir las calificaciones de Crímenes contra la humanidad.

Alega, que en la tramitación y fallo de los juicios se han aplicado en forma combinada disposiciones de derecho interno con normas de tratados internacionales, resultando las primeras distorsionadas en su esencia y espíritu, puesto que no se consideran los preceptos relativos a la extinción de la responsabilidad penal, amparados en diversos tratados de derecho humanitario, algunos ni siquiera vigentes en Chile, anexando al tipo delictual características, elementos y circunstancias no contempladas en la ley interna vigente con anterioridad a la ley 20.357,

violando con esto el principio de legalidad y reserva, base esencial de la garantía de un debido proceso.

Quincuagésimo primero: Que, finalmente la defensa del acusado **Juan Hernán Morales Salgado** en foja 2919 y siguientes y, en el tercer y cuarto otrosí de su presentación, contesta la acusación judicial y acusación particular, solicitando en subsidio de su falta de participación, la absolucón por "prescripción de la acción penal", dado que los hechos ocurrieron el año "1977"; es decir, 37 años antes de que se sometiera a proceso a su representado, sin que importe saber la forma en que debe contabilizarse el plazo de interrupción, pues en todas las alternativas el plazo de prescripción se ha cumplido.

Quincuagésimo segundo: Que, en lo tocante a la prescripción de la acción penal, alegada por las defensas de los acusados Basclay Humberto Zapata Reyes, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Carlos José Leonardo López Tapia, Luis Sovino Maturana, Sergio Orlando Escalona Acuña, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, José Abel Aravena Ruiz y Juan Morales Salgado, es preciso consignar que tratándose del secuestro calificado y homicidio calificado que se han considerado como delitos de Lesa Humanidad, no hay prescripción que pueda verificarse, atento a que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos tanto en Tiempo de Guerra como en Tiempo de Paz, son imprescriptibles y por ende pueden ser perseguidos en cualquier tiempo. Al tener esta calidad, resulta inconducente entrar a revisar si se dan los presupuestos que exigen los artículos 94 y siguientes del Código Penal.

En todo caso, hay que tener presente que la prescripción ha sido adoptada más por criterios políticos que por razones dogmáticas, como una manera de alcanzar la paz social y seguridad jurídica, aspectos que en el campo del Derecho Internacional Penal, se considera que son más alcanzables prescindiendo de la prescripción, sobre todo en los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que la comunidad internacional ha estimado que estos delitos son siempre punibles, por lo cual se han dictado una serie de documentos, que establecen en forma perentoria la imprescriptibilidad, de manera que el juzgamiento y la eventual condena por ellos siempre será procedente, cualquiera sea la época en que ellos se cometieron.

Hay normas en nuestra legislación que han reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el derecho nacional, en especial en el campo de los delitos de Lesa Humanidad, por consiguiente, al haber incompatibilidad normativa entre la aplicación del derecho interno y el internacional, hay prevalencia de esta última, por lo que no procede que el transcurso del tiempo constituya una alegación permitida respecto de los delitos de Lesa Humanidad, razón que lleva a que esta la alegación sea desestimada.

Quincuagésimo tercero: Que, la ley 20.357, que tipifica los crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, describió la conducta criminal a que se refieren estos antecedentes como un ilícito específico y contempló la imprescriptibilidad, conducta que entró a regir el 18 de octubre del año 2009, por lo que tanto el ilícito como la norma de la no prescripción de la acción penal, solo se aplica a hechos ocurridos con posterioridad a su

vigencia, no existiendo infracción a su contenido en la presente causa, toda vez, que tal cuerpo normativo no ha sido considerado.

En efecto, en estos autos se han tenido por configurados los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, de acuerdo a la norma vigente a la época de su comisión, tanto en lo relativo a los elementos del tipo penal, como a la sanción aplicable, por lo que se está dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley 20.357.

Ahora bien, en lo que se refiere a su calificación como delito de Lesa Humanidad y a su consecuencia de ilícito imprescriptible, se concluyó por este sentenciador, que ello obedecía a la existencia del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que se entiende incorporado a nuestra legislación interna de la época, de acuerdo a lo dicho en el fundamento quinto de esta sentencia, de esta manera, al no haber legislación nacional sobre la materia, resulta plenamente aplicable la internacional, que si regulaba el tema de la calificación del delito de lesa humanidad y su no prescripción, por lo que no ha habido infracción legal de ninguna naturaleza.

Falta de participación en los hechos investigados.

Quincuagésimo cuarto: *Que, la defensa del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** (encartado por secuestro calificado) en foja 2379 y siguientes, solicita dictar sentencia absolutoria, ya que los elementos que configuran sus autos de procesamiento y posterior acusación, no le permiten al Tribunal adquirir la convicción de que le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan, acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que no se desprende actividad alguna en la detención de la víctima. Se tuvo única y exclusivamente presente que durante la detención la víctima fue vista supuestamente detenida en Villa Grimaldi, en una fecha que no se determina con precisión, lo que no es motivo suficiente para sostener que su representado lo mantuvo privado ilegítimamente de libertad bajo su custodia y poder, las presunciones no cumplen los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, las declaraciones vertidas en el proceso no permiten presumir que tuvo relación directa con la detención o que haya ordenado su comisión, pues se trataba de un cabo 2º, sin ningún poder de mando y que el sólo hecho de que el procesado era de la DINA no permite concluir que él haya participado en los delitos de autos.*

Quincuagésimo quinto: *Que, la alegación reseñada se rechaza, atento a que está debidamente comprobada la participación culpable y penada por la Ley en los términos del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, que le ha correspondido al integrante del grupo Halcón de la brigada Caupolicán, Basclay Zapata o "Troglo", tal como se ha razonado suficientemente en el motivo vigésimo sexto del presente fallo.*

En efecto, allí se dieron las razones del porqué, este sentenciador se convenció de que éste acusado participó en calidad de autor en el delito de secuestro calificado de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, que la defensa no ha sido capaz de desvirtuar para lograr su absolución, atendido que los antecedentes son suficientes en número, gravedad y coherencia para convencer a éste sentenciador de que en su calidad de chofer y operativo de la brigada que perseguía al MIR, Basclay Zapata practicó detenciones y participó de manera activa en la privación de

libertad de la víctima, colaborando en su cautiverio y tortura, facilitando los medios para su permanencia el tiempo.

Quincuagésimo sexto: Que, la defensa del acusado **Héctor Raúl Valdebenito Araya** en foja 2392 y siguientes, conjuntamente con la de foja 2693 y siguientes (encartado por los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado) aduce falta de participación por parte de su representado, como coautor "en el secuestro" que aún se seguiría perpetrando en la persona del ofendido, señalando que de los hechos que se tienen en cuenta para acusar a su representado y los elementos que configuran el auto de procesamiento y posterior acusación, no le permitirían al tribunal adquirir convicción de que le ha correspondido participación en el hecho por el cual se le acusa, según lo dispuesto en el art. 456 bis del Código de Procedimiento Penal, ya que de su pertenencia al personal de la DINA, no se desprende que le haya cabido participación en la detención y posterior desaparición de la víctima, y menos que le haya correspondido una participación culpable. Su representado durante junio de 1974, fue destinado a la Torre 5 de la Remodelación de San Borja y, que en la fecha de la referida detención, se encontraba fuera del país, por lo que no se puede afirmar en forma categórica y más allá de toda duda razonable, que al acusado le haya cabido participación en el ilícito por lo que debe de acuerdo al artículo 456 bis, ser absuelto.

Además en la acusación se señala que el señor "Guerrero Araya" se encontraría muerto, por lo que S.S., debe desestimar el secuestro.

A su turno, señala que existe una "**Falta de Culpabilidad**" del acusado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, para lo cual cita la definición de "Cury" de culpabilidad. Argumenta que Valdebenito Araya fue usado como herramienta, sin ningún poder decisorio, sin conciencia de ilicitud y sin posibilidad de llevar adelante una conducta diferente, para lo cual cita a "Mezger", explicando que no se castigaría a culpables, sino que a desafortunados.

Argumenta que si la Constitución en su artículo 19 N° 3 prohíbe presumir de derecho la responsabilidad penal, con mayor razón impide condenar a alguien, sin que se acredite un vínculo subjetivo con las acciones delictivas. Además, no puede haber una acusación, ni una pena sobre su representado si ella no es inferior a la de sus superiores.

Recuerda que el trabajo llevado a cabo, en lo penal, por su representado se encuentra amparado por órdenes dictadas en virtud del DL 228 de 1974 y en el artículo 334 del Código de Justicia Militar, que sostiene que "todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de sus atribuciones legítimas, le fuera impartida por su superior"; por lo que actuó sin culpa alguna, en el entendido de que cumplían con un deber jurídico.

Aludiendo al "**Error de prohibición**", sostiene que faltó a su defendido la conciencia de ilicitud, lo cual es uno de los requisitos de la culpabilidad, citando al efecto, a Cury, de manera que para sostener que son culpables, debe afirmarse categóricamente que en el momento de cometer los injustos, podían realmente conocer lo injusto de su actuar, lo que resulta difícil dado el período histórico en el cual se encontraba inserto, de violencia y adoctrinamiento para combatir. Además su representado actuó siempre amparado por la Ley de la DINA, obrando dentro de las reglas, en suma, no tenía conciencia alguna del injusto, y

si en derecho penal, ni la ley se presume conocida por todos, con menor razón se puede presumir que el actuar de acuerdo a una ley sea constitutivo de delito.

Agrega la circunstancia de la "**Inexigibilidad de otra conducta**", puesto que a su defendido, no se le pudo haber exigido una conducta distinta, citando para ello, jurisprudencia alemana, de tal manera que su representado se ve amparado por el artículo 10 N° 9 del Código Penal y deben ser absueltos por S.S., al comprender ambas hipótesis la fuerza irresistible y el miedo insuperable.

Quincuagésimo séptimo: Que, conforme se ha dejado por sentado en el fundamento décimo séptimo, Valdebenito Araya, participó en forma activa tanto en el secuestro como en la muerte de la víctima; respecto del secuestro se encuentra confeso del mismo, sin que ninguna de las alegaciones antes reseñadas sea capaz de modificar tal conclusión y, en relación con el homicidio, su actividad criminal también está demostrada en la forma que se concluyó en el motivo décimo séptimo antes aludido, a base de los datos incriminatorios no desvirtuados consignados y explicados en el razonamiento décimo sexto de este fallo.

En lo tocante a la falta de culpabilidad y error de prohibición no hay dato alguno en la causa para sostener tales peticiones, las que se basan únicamente en aspectos doctrinarios, sin sustento fáctico en la causa, toda vez, que los hechos acreditados y la actividad del acusado, es evidente, desde que sabía perfectamente lo que hacía un agente operativo y participó con plena conciencia de que estaba delinquiendo, por lo que su defensa será rechazada.

En todo caso el error de prohibición, de acuerdo a la doctrina, en particular Mario Garrido Montt, se produce cuando una persona cree estar obrando conforme a derecho, aunque en realidad realiza una acción típica y antijurídica, esto es, tiene un falso concepto sobre la licitud de su actuar y no necesariamente de su punibilidad. Este error se considera de tal magnitud que el Estado no puede castigar dicho comportamiento con un reproche penal. Hay una convicción o creencia en que se está obrando sin contravenir el ordenamiento jurídico.

Dicha materia no está expresamente normada en nuestra legislación penal y, en verdad se trata del desarrollo doctrinario que diferentes penalistas han ido desarrollando a partir de la doctrina y derecho comparado, que ha tenido eco en nuestros tribunales para situaciones excepcionalísimas a base de la interpretación de diversas normas que en definitiva autorizan para llegar a un convencimiento de que un sujeto incurre en esta equivocación. Y para que llegue a constituirse en causal eximente de responsabilidad penal por falta de dolo o de culpa, según sea la teoría que se adopte, debe ser analizado no en doctrina pura, sino que en el caso concreto que se invoca y, es allí donde toda la presentación de la defensa se derrumba.

En efecto, un elemento primordial es que el hechor reconozca haber realizado ciertas conductas que en un principio cumple con todos los requisitos para configurar una hipótesis penal determinada, atento que se debe entrar en el análisis íntimo de ese comportamiento, cuál es la razón que lo llevó a obrar como lo hizo, es lo que permite si en él se presenta el dolo o la culpa en su plenitud. Empero, si se niega haber realizado el comportamiento típico y este se determina por otros antecedentes probatorios, no hay nada que analizar a la luz de la tesis desarrollada por la defensa. Sobre esa base se puede entrar a revisar

los motivos que llevaron a un inculpatado a desarrollar una conducta que él creía lícita.

En todos los ejemplos que la literatura sobre el error de prohibición nos entrega el agente reconoce un determinado comportamiento que está descrito en alguna hipótesis penal, pero analizada esa conducta con el caso concreto donde se manifestó, se puede concluir que cae dentro de las situaciones de excepción que acepta el error en comento. Ejemplos que reflejan la necesidad de reconocer su actividad supuestamente ilícita.

Finalmente, esta tesis resulta absolutamente incompatible con aquella alegación de no haber participado en los hechos, aunque sea alegada en forma subsidiaria, ello solo es el reflejo de acomodar a como dé lugar alguna tesis al caso concreto de que se trata

Quincuagésimo octavo: Que, la defensa de los encartados **Carlos José Leonardo López Tapia** en foja 2445 y siguientes y **Luis Sovino Maturana** en foja 2544 y siguientes, solicitan en idénticos términos, la absolució de la acusación judicial de autoría del delito de secuestro, por cuanto no se encuentra legalmente acreditado que sus representados hayan ordenado, sabido o debido saber que se hubiese encerrado o detenido a don Ángel Guerrero Carrillo, no pudiendo llegar a la convicción legal condenatoria que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, teniendo presente además que sus defendidos en sus declaraciones indagatorias han manifestado no haber participado en operaciones de ningún tipo.

Quincuagésimo nono: Que, en cuanto a la participación del acusado **Carlos José Leonardo López Tapia**, ésta ha quedado suficientemente demostrada, tal como se razonó en la reflexión trigésimo quinta, en la que se analizó y ponderó los antecedentes que lo inculpan, que se consignan resumidamente en el apartado trigésimo cuarto, llegando a la conclusión de que ellos son bastantes para demostrar la participación de autor que se le atribuye.

En efecto, tales datos son de la fuerza de convicción suficientes para superar el límite del principio de inocencia, sin que la simple negativa de reconocer lo evidente, sea suficiente para obtener un fallo absolutorio, atento a que los datos indicados, especifican la participación de éste acusado en calidad de autor, en su rol de agente de inteligencia, concertándose para su ejecución y, facilitando los medios para que se materializara, sin que resulte viable aceptar que no haya sabido de dicha privación de libertad, ni menos que no haya "debido saber", atendida su investidura de Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, jefe de Villa Grimaldi y, coordinador de las guardias, administración y logística de dicho cuartel.

Sexagésimo: Que, en cuanto a la petición de la defensa de **Luis Sovino Maturana**, también será rechazada pues la participación del acusado está debidamente demostrada con el mérito de los antecedentes de cargo referidos en la reflexión décimo nona, que al reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Penal, son suficientes para adquirir la convicción condenatoria que exige el artículo 456 bis del mismo texto procedimental expresada en el apartado vigésimo.

En efecto, frente a los datos probatorios, no hay negativa que resista la fuerza de ellos, puesto como quedó acreditado Sovino es implicado directamente por el agente Valdebenito Araya de haber

participado materialmente en la detención y secuestro de la víctima, situándolo en el lugar donde esta se produjo, con una activa participación; además, Sovino es reconocido como activo miembro operativo, recibiendo felicitaciones por su proceder.

Sexagésimo primero: Que, a su turno, la defensa del acusado **Sergio Orlando Escalona Acuña** en foja 2614 y siguientes, aduce falta de participación por parte de su representado, exponiendo que, en su declaración no ha reconocido el haber participado en el delito de secuestro y homicidio de la víctima y que no existe declaración alguna de testigos, que los sindiquen como partícipes en los delitos que se le imputan.

En lo relativo a la culpabilidad, como fundamento de toda pena, expone que su defendido era suboficial a la época de ocurrido los hechos, por lo que teniendo presente toda la verticalidad de mando que sobre él existía, no podría haberse sustraído a las órdenes que supuestamente y a juicio del sentenciador le fueron impartidas por sus superiores jerárquicos. Su representado se vio compelido a una situación de obediencia forzada, a una orden emanada de su superior jerárquico, la que incluso estaba respaldada por todo el ordenamiento jurídico y legal de la época, de tal forma que carece el juzgador del fundamento "sine qua non" del reproche de culpabilidad.

La defensa, también se refiere a la inexistencia del delito de secuestro, dado que los hechos no se ajustan a las exigencias del tipo penal por el cual han sido acusados. Para demostrar lo anterior, recurren al artículo 141 del Código Penal de la época y exponen que se actuó "**con derecho**" en la detención de la víctima de autos, no obstante, no haber tenido ellos, participación alguna. Señalan que la Ley 17.798 (Ley de control de armas) los facultaba para allanar y detener; que por su parte el DL 77 en sus artículos 1° a 5° prohibía y, en consecuencia consideraba asociación ilícita a los diversos movimientos que sustentaban la doctrina marxista y, que sus acciones eran consideradas ilícitas e importaban un delito por el solo hecho de organizarse; que el artículo 1 del DL 1009, exigía durante la vigencia del estado de sitio que los organismos especializados que en el ejercicio de sus facultades detuvieran preventivamente a personas, estarían obligados a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de 48 horas a los miembros de la familia del detenido; que el DS N° 187 de justicia de 1976, agregaba más requisitos a las detenciones practicadas por el organismo de seguridad; todo lo que permite afirmar, que al arrestar o detener a una persona se tenía la facultad legal y la autoridad para disponerlo y, que en consecuencia actuaban con derecho y dentro del marco legal vigente. Enfatizan, que se encontraba pendiente una orden de detención en contra de la víctima y que se registraban 6 órdenes de aprehensión pendiente.

Sexagésimo segundo: Que, serán rechazadas todas y cada una de las alegaciones de la defensa de **Sergio Orlando Escalona Acuña**, por cuanto y, refiriéndose a la primera de ellas, no resulta verosímil su falta de participación en los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado en calidad de coautor, dado que ha quedado expuesto y razonado en los motivos vigésimo segundo y vigésimo tercero respectivamente, que éste integrante de la brigada Lautaro, se desempeñó en Simón Bolívar a la época de comisión de ambos ilícitos, formando parte del equipo de confianza y operativo de Morales Salgado,

prestando apoyo directo o indirecto a la brigada a cargo de Barriga, participando en detenciones, traslados al cuartel, interrogatorios y torturas, durante el período en que se trabajaba y perseguía al MIR. Aún más, su calidad de persona operativa, es destacada no solo por el informe policial de foja 14 y siguientes, sino que también, por los manifiestos de Jorgelino del Carmen Vergara Bravo, Orfa Yolanda Saavedra Vásquez, María Angélica Guerrero Soto, su compañero de brigada Héctor Valdebenito Araya y, por sobre todo, su superior, Juan Hernán Morales Salgado. Consecuentemente, el sostener la absolución por no reconocer su participación en los hechos delictuales de secuestro calificado y homicidio calificado fundándose en que no existe declaración alguna de testigo que así lo sindique, no resulta verás ni viable, aún más, considerando que es el propio Valdebenito, confeso en estos autos, quien precisa en sus declaraciones que Escalona fue un integrante de la comitiva que llevó a la víctima moribunda a Cuesta Barriga donde fue eliminada, relatando que echaron a la rastra al detenido al automóvil y partieron a cuesta Barriga a una cueva, donde fue desnucado y lanzado al pozo.

A su turno, la alegación de inexistencia del delito de secuestro, no será acogida atendido lo prescrito por el artículo 141 del Código Penal de la época, el que tiene como principio rector garantizar la libertad personal, la que fue gravemente vulnerada cuando la víctima fue perseguida, detenida y encerrada, privándola de su libertad, incluso por más de 90 días. En efecto, Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, que se encontraba clandestino por ser perseguido por los servicios de seguridad, fue detenido ilegalmente y encerrado en cárceles privadas, cuarteles clandestinos, de los que no pudo escapar, siendo sometido física y ambulatoriamente, todo lo que se verificó sin derecho; es decir, ilegalmente, encierro no autorizado por la Ley, en la que los agentes se excedieron de todo límite razonable, deteniéndolo violentamente sin procedimiento identificatorio alguno, cotejo de orden respectiva ni dejando constancia del procedimiento efectuado.

Finalmente con respecto a la alegación de cumplimiento de órdenes, será analizado en su oportunidad al hacerse cargo de las modificatorias de responsabilidad criminal alegada por esta parte y por otros acusados.

Sexagésimo tercero: *Que, la defensa del acusado **Pedro Octavio Espinoza Bravo** (acusado por secuestro calificado y homicidio calificado) en foja 2584 a 2589 y 2703, contesta la acusación de oficio, adhesiones y acusación particular, solicitando absolución. Expresa, que según se indica en la acusación, la víctima habría sido detenida el día 25 de mayo de 1976, "supuestamente por agentes de la DINA", quienes lo trasladaron al recinto de reclusión ubicado en "**Simón Bolívar**", cuartel en que funcionaba la Brigada Lautaro la que dependía directamente de Manuel Contreras y no de Pedro Espinoza y que en dicho cuartel, su representado no tuvo ningún mando, relación, ni siquiera visitó aquel centro de detención en esa época. Además, cada comandante o personas a cargo de las detenciones se relacionaban y daban cuenta directamente al Director, Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, quien les asignaba tareas a cada mando. Las detenciones estaban a cargo de la brigadas operativas que formaban parte de la división de inteligencia metropolitana, cuyo mando era ejercido por los oficiales y unidades de dicho control; unidades a cargo de Manuel Contreras.*

Respecto al cuartel de "**Villa Grimaldi**", su representado tampoco tuvo conocimiento ni dio orden alguna de llevar a cabo los hechos investigados y que el simple hecho de estar destinado a trabajar en la DINA, no significa que haya tenido relación directa con los supuestos delitos.

Explica que para determinar responsabilidades se debe recurrir a las personas que estaban a cargo del centro de detención "**Simón Bolívar**", en el período en que ocurrieron los hechos y/o relacionar estos, con las personas a cargo de los operativos para las detenciones, lo que estaba a cargo de los oficiales y unidades de la Brigada Lautaro o de otras operativas y de don Manuel Contreras. Por consiguiente, al no encontrarse su representado en el lugar de los hechos, la teórica participación en grado de coautor es improcedente, toda vez que no tuvo participación alguna en los hechos punibles.

Sexagésimo cuarto: Que, la indicada defensa se desestima, ya que respecto del acusado **Pedro Octavio Espinoza Bravo** está debidamente comprobada la participación culpable y penada por la Ley en los términos del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, tal como se concluyó en los razonamientos relativos a la participación de este sentenciado. El hecho de que sostenga no haber visitado, no tener mando ni relación con el centro de detención **Simón Bolívar** y no tener injerencia en **Villa Grimaldi**, negando su actividad criminal, no es sinónimo de inocencia, más aún, cuando la defensa no desvirtúa los cargos que lo incriminan, atento a que en su calidad de Subdirector de Inteligencia interior, recibiendo el cargo de Director de Operaciones a principios de julio de 1976, época en que ocurrieron los hechos, lo convierte en un responsable de los ilícitos como autor intelectual, tal como se dejó establecido en el motivo trigésimo segundo

A lo anterior hay que agregar, que tal como se expuso en los elementos de cargo del considerando trigésimo primero, **Pedro Octavio Espinoza Bravo** al ostentar los cargos señalados, transmitió a las brigadas idóneas por medio de boletines periódicos las labores de inteligencia de los grupos terroristas, comunicando la forma, métodos, planes y actuaciones de ellas. También y dada su investidura, tuvo injerencia en proporcionar el lugar para perpetrar el encierro clandestino de **Guerrero Carrillo** y por sobre todo, participó intelectualmente en el concierto para la planificación de los delitos, materializando una política represiva e ideando inicialmente un plan de acción de inteligencia. Cabe tener presente, que recibía periódicamente informaciones de las brigadas, daba órdenes e instructivos para reprimir, no pudiendo el encartado y dado el contexto histórico de aquella época, menos que saber, que el mirista en cuestión estaba siendo perseguido, luego encerrado y finalmente asesinado.

Sexagésimo quinto: Que, a su turno, la defensa del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** en foja 2601 a 2610 y 2616, (encartado por delito de secuestro calificado) contesta la acusación judicial, adhesiones y acusación particular, solicitando sentencia absolutoria por falta de participación de su representado, sosteniendo que no existe en el proceso ni en la acusación, elemento alguno que enlace alguna actuación de su representado con la detención o interrogatorio de la víctima; puesto que la operación fue realizada por una agrupación en la cual **Miguel Krassnoff** no tuvo ninguna participación.

Sexagésimo sexto: Que, la precedente defensa debe ser rechazada, porque la participación del acusado Miguel Krassnoff ha quedado suficientemente demostrada, tal como se razonó en la reflexión décimo cuarta, en la que se analizan y ponderan los antecedentes que lo incriminan que se consignan resumidamente en el apartado décimo tercero llegando a la conclusión de que ellos son bastantes para demostrar la participación de coautor que se le atribuye en el secuestro calificado.

En efecto, tales datos son de la fuerza de convicción suficientes para superar el límite del principio de inocencia que la defensa no logro desvirtuar para obtener un fallo absolutorio, atento a que los respectivos datos, especifican la participación de éste acusado de una manera irrefutable, plena y categórica, atendida la gran cantidad de antecedentes que obran en su contra y que lo sindican como jefe de grupo operativo, concurriendo a Villa Grimaldi regularmente donde tenía oficina, analista del movimiento terrorista MIR, manejando e investigando el organigrama del MIR y, por sobre todo, trabajándolo; es decir, impartiendo ordenes, participando en detenciones, interrogando y torturando a sus integrantes. Lo anterior queda expuesto de manera incuestionable como ya se señaló, de los antecedentes aportados por Leonardo Alberto Schneider Jordán quién lo vio torturar a la víctima y, de Ana del Carmen Guerrero Carrillo, quien relató recordar a Miguel Krassnoff en su domicilio.

Sexagésimo séptimo: Que, la defensa del acusado **José Abel Aravena Ruiz** de foja 2637 y siguientes, (encartado por delito de secuestro calificado) al contestar la acusación judicial y adhesiones, esgrime se absuelva a su patrocinado, dado que no existe antecedente alguno que vincule a la víctima de autos con su representado, ni en su detención, ni en su mantención en el cuartel Simón Bolívar, villa Grimaldi, ni con su muerte y, que ninguno de los testigos existentes lo menciona. Hace presente, que Héctor Raúl Valdebenito Araya se encuentra confeso en el delito de secuestro calificado y homicidio calificado, sin que nombrara jamás a su representado, por lo que lo correcto es entender, que quien declara en aspectos que no lo benefician debe ser creído. A su vez, aun cuando existieran elementos que vincularan a su representado con la víctima, aduce que la "autoría" respecto del secuestro calificado no es correcta, pues su representado, se desempeñaba como un subalterno a cargo de un grupo de trabajo, en un cuartel militar bajo el mando de oficiales superiores. No existen antecedentes que permitan justificar la autoría directa, ni mediata, dado que el solo hecho de que como subalterno hubiese estado destinado a la DINA no implica que hubiere contribuido ni material ni intelectualmente al delito. No existen presunciones judiciales, que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para fundamentar cargos en contra de su representado, pues no hay prueba alguna para incriminarlo en los términos del artículo 456 bis y del mensaje del Código de Procedimiento Penal.

Sexagésimo octavo: Que, la defensa de José Abel Aravena Ruiz también debe ser rechazada, dado que sus alegaciones desconocen los antecedentes que obran en autos los que fueron expuestos resumidamente en el motivo vigésimo octavo, consistentes primordialmente en atestados de Leonardo Alberto Schneider Jordán y Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, además de sus propias

declaraciones, de las que se desprende que éste Aravena Ruiz, también llamado "El Muñeca" fue operativo a la época de materialización del delito de secuestro calificado, es decir, efectuaba detenciones y participaba en enfrentamientos, siendo el objetivo de la agrupación a la que pertenecía neutralizar las actividades del MIR, comportamientos que quedan comprendidos dentro de la amplitud del concepto de autor del artículo 15 del Código Penal. En efecto, de tales antecedentes y tal como se razonó en el considerando vigésimo nono, se aprecia una cooperación inmediata en la perpetración del ilícito y en su mantención en el tiempo, atendida sus declaraciones donde se concluye un conocimiento cabal de operativos en contra de personas pertenecientes al MIR y, por sobre todo de procedimientos de detenciones, interrogatorios y torturas que ocurrían al interior del cuartel, no pudiendo menos que saber o desconocer y, con énfasis en lo revelado por Leonardo Alberto Schneider Jordán quien lo sindicó como uno de los agentes presentes en la sala donde se torturaba a "Emiliano, que Ángel Gabriel Guerrero Carrillo se encontraba recluido con privación a su libertad física y ambulatoria.

En cuanto a la alegación de la defensa consistente en que el acusado era un subalterno, en un cuartel militar bajo el mando de oficiales superiores, evidenciando con esto, un cumplimiento de órdenes por parte de aquél, tampoco se aceptará, ya que Aravena Ruiz, tal como consta del considerando vigésimo séptimo, niega toda participación en el delito que se le atribuye, por lo que no puede invocar una defensa que supone haber tenido materialmente una presencia material en el lugar de los hechos. La indicada alegación resulta absolutamente incompatible con esta pretensión, pues para analizarla hay que revisar cada uno de los elementos del acatamiento de órdenes superiores como se dirá más adelante, las que no se dan en este caso.

Sexagésimo nono: Que, la defensa del acusado **Juan Hernán Morales Salgado** en foja 2919 y siguientes, (encartado por delitos de secuestro calificado y homicidio calificado), por el tercer y cuarto otrosí de su presentación, contesta la acusación fiscal y acusación particular, haciendo presente, que en ninguna parte se dice cómo se cometió el delito de secuestro y homicidio por parte de su representado, cual es la ley que sanciona los delitos y por qué circunstancia este delito es considerado calificado, no siendo justo que una persona pueda ser condenada por un delito, sin saber durante todo el proceso que hizo. Todas las pruebas que se han allegado al proceso son circunstanciales, no existe ninguna prueba concluyente que indique que su representado haya cometido delito alguno en la investigación de autos, en ninguna parte consta que haya secuestrado o quitado la vida de la víctima, él sólo reconoce haber estado al comienzo de la detención en la DINA porque después fue designado en otras labores. Aduce que los hechos de la acusación son conjeturas, como son: que la brigada Lautaro fuera de "exterminio", que la víctima haya sido detenida en una plaza de Providencia por agentes de la DINA, (citando para ello los archivos de la Vicaría de la solidaridad y una página del MIR), señalando que no está acreditado quienes son los supuestos aprehensores del señor Guerrero. Enfatiza que el cuartel Simón Bolívar, comenzó a funcionar en junio, por lo que no está acreditado que esto lo haya hecho la brigada Lautaro, que además el confeso Valdebenito dependía de la brigada de Barriga y Lawrence y, que por otra parte, no hay pruebas para sostener que Guerrero haya sido torturado en Villa Grimaldi y devuelto al cuartel

Simón Bolívar. Concluye que se acusó a una persona por un delito inexistente e imposible.

Septuagésimo: *Que, todas las alegaciones de la defensa deben ser rechazadas, por cuanto bajo la apariencia de un solo argumento se engloban tres cuestionamientos diferentes.*

El primero, relativo a la no existencia de los ilícitos, debe ser rechazado de plano, a base de lo razonado en los motivos cuarto a sexto, en los que se encuadran los hechos investigados y esclarecidos, como constitutivos de delitos de secuestro calificado previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 141 del Código Penal de la época y además, homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera del Código Penal de la época. En efecto, el artículo 141 inciso tercero del Código Penal vigente, al tiempo en que se perpetraron los delitos, tipificaba como secuestro calificado la detención o encierro sin derecho que se prolongaba por más de 90 días, lo que en autos ocurrió, tal como quedó demostrado con los antecedentes expuestos en el motivo segundo de este fallo, al verificarse respecto de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo un ataque a la garantía del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política, reuniendo los elementos de atentado contra la libertad y el transcurso de más de 90 días, cárcel privada que se verificó fundamentalmente en Villa Grimaldi, según dan cuenta esencialmente los atestados de otros detenidos de aquel tiempo, tales como Ricardo Arturo Alarcón Alarcón, Leonardo Alberto Schneider Jordán e Isaac Godoy Castillo, además de otros antecedentes ya mencionados, los que en conjunto con informes periciales y certificados de defunción que constan en autos, permiten concluir que la víctima estuvo privado de libertad por más de 90 días. A mayor abundamiento, el único confeso de autos, Héctor Raúl Valdebenito Araya, específica y precisa que el detenido en una placita de Providencia con Antonio Varas, de unos 25 años de edad, fue entregado a agentes que trabajaban en Villa Grimaldi porque era del MIR y que tiempo después fue devuelto a Simón Bolívar en muy mal estado físico, lo que permite sostener que no solo estuvo recluido en Villa Grimaldi, sino que también en Simón Bolívar, recinto a cargo del mayor Juan Hernán Morales Salgado, quién ordenó su eliminación.

La alegación de falta de participación también debe ser rechazada, puesto que las pruebas que obran en autos, en el motivo décimo son concluyentes en estimar que el acusado, jefe del cuartel Simón Bolívar y en aquel tiempo capitán de Ejército y operativo a cargo de la Brigada Lautaro, participó en calidad de coautor en ambos ilícitos, primero ordenando la detención de Guerrero Carrillo materializada en la placita de Providencia con Antonio Varas, comuna de Providencia, donde se fue a reunir con una tía y, posteriormente cuando es devuelto por los que trabajaban el MIR, ordenando su ejecución en cuesta Barriga a aquellos agentes que él consideraba los suyos, quienes materializaron el delito de homicidio calificado. Ahora bien, la expresión, "cuartel de exterminio", criticada por la defensa, no es elaborada por el sentenciador, sino que por el contrario, es un vocablo aportado por Jorgelino del Carmen Vergara Bravo, mozo de Manuel Contreras, destinado a Simón Bolívar, quien revela que el acusado a su vez visitaba a Manuel Contreras para analizar informes relacionados con operaciones de inteligencia. Lo antes señalado, unido a lo declarado por el propio acusado y, a los elementos de cargo del considerando décimo permiten descartar la idea de

conjeturas, pruebas circunstanciales o no concluyentes, por reunir todos y cada uno de los requisitos del artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Penal siendo suficientes para adquirir la convicción condenatoria que exige el artículo 456 bis del mismo texto procedimental.

Finalmente, cabe hacer presente, que el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal exige que en el sometimiento a proceso esté justificada la existencia del delito que se investiga y, que aparezcan presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación como autor, cómplice o encubridor, requisitos que fueron verificados en los autos de procesamientos respectivos y, específicamente respecto del encartado Juan Morales Salgado en resolución de 3 de agosto de 2012, escrita de foja 981 a 987, donde se describen "sucintamente" los hechos que constituyen las infracciones penales imputadas, auto de procesamiento que no fue dejado sin efecto ni fue modificado durante el sumario, a pesar de concurrir recursos en su contra. A su turno, este auto de procesamiento fundado, enunció los antecedentes o elementos probatorios y, describió en forma sucinta; es decir, brevemente los hechos que configuraron el delito, por lo que sostener que el juez sustanciador no indicó cómo se cometieron los delitos o por qué circunstancias se consideraron calificados no resulta aceptable, considerando además que la misma conducta o hecho, fue descrita posteriormente en acusación de 28 de mayo de 2014, escrita de foja 2146 a 2155, complementada por la de fecha 11 de junio de 2014, sin que tampoco lograra ser modificada.

Recalificación del grado de participación.

Septuagésimo primero: Que además, la defensa del acusado **Héctor Raúl Valdebenito Araya** de foja 2392 y siguientes para el caso de no dar valor, o dar en forma reducida a los argumentos de absolucón, solicita la recalificación del grado de participación de coautor a cómplice, fundamentando que no le tocó más participación que la de cumplimiento de órdenes, por lo que calificarlo de autor material, es ir muy lejos, constituyendo un abuso al artículo 15 del Código Penal. Sostiene que las normas que regulan la materia, constituidas por el 214 y 335 del Código de Justicia Militar permiten que en caso de considerar que el acusado, a sabiendas de estar frente a hechos ilegales, no dio lugar a la formalidad del 335 del Código de Justicia Militar, descartar la figura de autor, por la de cómplice.

Septuagésimo segundo: Que, la referida alegación será rechazada, por las mismas consideraciones señaladas en los motivos décimo séptimo y quincuagésimo séptimo, que descartan la participación del acusado en calidad de cómplice, estimándola como autor, debido a que el artículo 16 del Código Penal, atribuye tal calidad a quien no se haya comprendido en el artículo 15 y, que coopera en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, características que no son idóneas para describir y calificar la participación de éste acusado, quién interviene en ambos ilícitos de una manera directa e inmediata, sin que pueda atribuírsele un rol de mero cooperador. En efecto, participa en la detención forzosa de la víctima, teniendo pleno conocimiento de su encierro clandestino, hecho reconocido en todas sus declaraciones y, posteriormente integra el equipo que tiene la misión de eliminar al detenido moribundo en Cuesta Barriga por disponerlo

Morales Salgado, cuando es devuelto a Simón Bolívar por los que trabajaban el MIR.

La autoría material y directa está, además, debidamente reconocida por este acusado.

En lo relativo a la alegación de cumplimiento de órdenes, aducida por su defensa, habrá que estarse a lo expuesto y razonado en los motivos pertinentes que más adelante se refieren a este punto en particular.

Recalificación del delito.

Septuagésimo tercero: Que, la defensa del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** (encartado por secuestro calificado) de foja 2379 y siguientes, luego de solicitar sentencia absolutoria, por falta de participación, manifiesta que la calificación jurídica de secuestro calificado, es absolutamente alejada de la realidad, toda vez que nada permite concluir que la supuesta víctima se encuentre detenida o encerrada actualmente; más aún, cuando la propia acusación establece como data de muerte el año 1976, sin requerir la recalificación del delito de manera expresa.

A su vez, la defensa de los acusados **Héctor Raúl Valdebenito Araya** de foja 2392 y siguientes, **Sergio Orlando Escalona Acuña** de foja 2549 y siguientes, **Miguel Krassnoff Martchenko** de foja 2601 a 2610 y, **Juan Morales Salgado** de foja 2919 y siguientes solicitan de manera similar, la recalificación del delito a "Detención ilegal o arbitraria" contemplado en el artículo 148 del Código Penal, el que castiga a: "Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona sufrirá la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios". Aducen que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal (Secuestro calificado), porque este sólo puede ser cometido por particulares y no por funcionarios públicos, como era la calidad de sus representados en la época de los hechos. Alegan, que en el supuesto de que efectivamente hayan llevado a cabo la conducta típica, que se les imputa, no eran particulares, sino que por el contrario, desarrollaban su labor en el marco de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), con carácter de servicio público para la época y con misión de detener pero, siempre investidos de su calidad de funcionarios públicos. Explican que el elemento central del secuestro, es que la persona que lo cometa no sea funcionario público, por cuanto si dentro del grupo, a lo menos uno de los partícipes ostenta dicha calidad, según el principio de especialidad, se debe necesariamente aplicar la norma contenida en el artículo 148 del Código Penal y no del 141.

Septuagésimo cuarto: Que, la alegación de **Basclay Humberto Zapata Reyes** debe ser rechazada, toda vez que el artículo 141 del Código Penal vigente al tiempo en que se perpetró o comenzó a perpetrar el ilícito; es decir del año 1976, tipificó como secuestro calificado y sancionó con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, al que sin derecho detuviere o encerrare por más de 90 días o que provocare un grave daño en la persona del encerrado o detenido, sin que deba entenderse excluida la figura del secuestro por concurrir posteriormente el homicidio de la víctima. El delito de secuestro tiene como bien jurídico protegido la seguridad individual y la libertad ambulatoria, especificaciones de la libertad, como capacidad de actuación en lo relativo a la movilidad del sujeto para trasladarse de un

lugar a otro y, en cambio el homicidio, tiene como bien jurídico protegido la vida independiente. A mayor abundamiento, "encerrar" o "detener" se traducen en impedir ejercer la facultad de cambiar de lugar libremente, detención que en autos se verificó físicamente en la plaza de Providencia con Antonio Varas donde se lo inmovilizó a la fuerza, para posteriormente encerrarlo sucesivamente en dos cuarteles clandestinos, figura que no se puede descartar o entender incluida en el homicidio, por cuanto aluden a la protección de dos bienes jurídicos distintos.

Ahora bien, también deben ser rechazadas las alegaciones de recalificación del delito de secuestro a detención ilegal o arbitraria solicitadas por los acusados **Héctor Raúl Valdebenito Araya, Sergio Orlando Escalona Acuña, Miguel Krassnoff Martchenko y Juan Morales Salgado**, ya que si bien, este tipo penal, lo cometen funcionarios públicos, calidad que tienen los acusados, lo cierto es que para la configuración de la hipótesis penal de la detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, es esencial que la detención se haya producido dentro del ámbito de su competencia y, en cumplimiento de la función pública que le es propia, lo que no ocurre en la especie, atento a que se procedió a la detención de Ángel Guerrero Carrillo, en forma clandestina pues no contaban con las facultades para ello, ni contaban con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como lo exigía el artículo 13 de la Constitución Política del Estado del año 1925, vigente a la época y también los artículos 253 y 262 del Código de Enjuiciamiento Penal. También se vulneraron los artículos 14 de la indicada Carta Fundamental y 290 del texto legal procedimental, al haber mantenido detenido a la víctima en dos recintos clandestinos; esto es, Villa Grimaldi y Simón Bolívar.

La diferencia esencial entre una y otra hipótesis penal, radica en que el secuestro se configura cuando el que detiene carece de todo derecho para privar de libertad a una persona; en cambio, en la detención ilegal, se tiene el derecho, pero se aplica en forma ilegal y arbitraria, esto es, fuera de los casos previstos en la ley y por mero capricho. Es evidente que los hechos establecidos en la investigación, se avienen con el secuestro calificado, atento que los acusados carecían de todo derecho para detener a la víctima, lo que se demuestra no solo con la ausencia de orden, sino que por la motivación de ella y a la forma clandestina en que se verificó.

Desde otra perspectiva, entender que el delito de secuestro del artículo 141, en su redacción vigente a la época de los hechos de la causa, sólo se aplica a los particulares y no a los funcionarios públicos, calidad que detentan los acusados, no es efectivo, atendido lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en fallo de 17 de noviembre de 2004, en autos rol N° 2182-98 episodio Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, en el que distingue con respecto a la detención, dos situaciones: la primera, relacionada con una actuación especial del funcionario, contenida en el artículo 148 del texto penal y, la otra de carácter común, que es la descrita en el artículo 141 del código punitivo. En lo tocante al artículo 148 este tiene aplicación, como se sostiene en el indicado fallo, cuando **"...es posible reconocer en el acto del funcionario una suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de la libertad de las personas..."**. El comportamiento del funcionario está relacionado con su calidad de tal en la privación de libertad de una persona. En cambio, cuando no existe esa conexión, **"la acción que el funcionario**

realiza es la del tipo común de privación de libertad...” que castiga el artículo 141 del Código Penal.

Para distinguir una u otra figura es preciso determinar, si el funcionario en su comportamiento actuó basado en el interés público desempeñándose por ende dentro de los rangos normales de privación de libertad, de modo que si no hay relación alguna entre esa actividad pública que habitualmente desarrolla con la privación de libertad de una persona, aunque se trate de un funcionario público, comete un secuestro, pues su conducta es ajena a la calidad que inviste, no está relacionada con ella, por lo que no puede ampararse en una figura más benigna.

Por otro lado, el mencionado artículo 141, en ninguna parte de la descripción del delito, señala que debe tratarse de un particular, dado que se limita a emplear la forma genérica “el que”. Además, la restricción que pretende la defensa, no se aviene a los hechos acreditados en la causa, en que con claridad quedó demostrado que nunca hubo una orden de detención previa contra la víctima, ni judicial ni administrativa, por el contrario, la privación de libertad se produce en forma clandestina, sin fundamentos para proceder a un interrogatorio bajo apremios físicos, dependiendo de su duración de factores relacionados principalmente con el pensamiento ideológico. Aún más cabe considerar, que las autoridades administrativas de la época, negaron la detención, transformando el actuar de los acusados, al margen de toda legalidad, por lo que su calidad objetiva de funcionario público, no incide para situarlo dentro de la figura privilegiada del ya mencionado artículo 148.

Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Septuagésimo quinto: Que las defensas de los encartados **Basclay Humberto Zapata Reyes** en foja 2379 y siguientes, **Héctor Raúl Valdebenito Araya** en foja 2392 y siguientes, **Carlos José Leonardo López Tapia** en foja 2445 y siguientes, **Hernán Luis Sovino Maturana** en foja 2544 y siguientes, **Sergio Orlando Escalona Acuña** en foja 2549 y siguientes, **Pedro Octavio Espinoza Bravo** en foja 2584 y siguientes, **Miguel Krassnoff Martchenko** en foja 2601 y siguientes, **José Abel Aravena Ruiz** en foja 2637 y siguientes y, **Juan Hernán Morales Salgado** en foja 2919 y siguiente, en términos similares, solicitan al Tribunal tener presente que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción, por lo que, para el eventual caso de imponer una pena a sus representados, se debe aplicar el **artículo 103 del Código Penal** como aminorante de responsabilidad a su favor, considerando el hecho como revestido de a lo menos de dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Pedro Octavio Espinoza Bravo la solicita en carácter de “muy calificada”.

Septuagésimo sexto: Que, la referida alegación no será aceptada respecto de ninguno de los acusados, por cuanto la media prescripción, para que opere, requiere de un inicio del cómputo para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al tratarse en la especie de un homicidio calificado y secuestro calificado, que tienen la característica de ser delitos de Lesa Humanidad, que por expresa disposición normativa tiene el carácter de imprescriptible, no hay plazo alguno que contabilizar.

El artículo 103 del Código Penal, que contiene la minorante especial de la media prescripción, tiene su sustento fáctico en el transcurso del tiempo, pero además está supeditada expresamente a que no haya transcurrido el tiempo necesario para decretar la prescripción, tal como lo dispone la citada norma "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos..."; por lo que necesariamente opera en delitos cuya acción sea prescriptible, y como ya se ha dicho, los delitos de Lesa Humanidad, por aplicación de los Tratados internacionales son imprescriptibles.

Por otra parte, la media prescripción es una consecuencia de no alcanzar el tiempo exigido para que opere la prescripción, por lo que tiene una vital dependencia de esta, de modo que si no ha comenzado a correr, no puede tener reconocimiento jurídico. Dicho de otro modo, ella no tiene vida jurídica propia, puesto que sólo nace en el evento de que la acción sea prescriptible, de modo que si no lo es, nunca habrá plazo que contar.

Además, hay un inconveniente práctico para llegar a la convicción de que hay media prescripción, que no es posible soslayar, cuál es, desde y hasta donde se cuenta el plazo para prescribir, con ello no se puede afirmar si faltó la mitad del plazo, un año, 6 meses, una semana, un día, para obtener la prescripción, datos que resultan relevantes a la hora de determinar el quantum de rebaja de la pena, pues según si recién se cumplió la mitad o faltaba muy poco para prescribir, habrá motivo para rebajar uno, dos o tres grados, como lo faculta la norma, lo que resulta imposible de precisar.

Septuagésimo séptimo: *Que, las defensas de todos los acusados; **Basclay Humberto Zapata Reyes** de foja 2379 y siguientes, **Héctor Raúl Valdebenito Araya** de foja 2392 y siguientes, **Carlos José Leonardo López Tapia** de foja 2445 y siguientes, **Hernán Luis Sovino Maturana** de foja 2544 y siguientes, **Sergio Orlando Escalona Acuña** de foja 2549 y siguientes, **Pedro Octavio Espinoza Bravo** de foja 2584 y siguientes, **Miguel Krassnoff Marchenko** de foja 2601 y siguientes, **José Abel Aravena Ruiz** de foja 2637 y siguientes y, **Juan Hernán Morales Salgado** de foja 2919 y siguientes, en sus presentaciones respectivas, invocan a favor de sus patrocinados la atenuante de la irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin entregar argumento alguno sobre dicha petición y fundándose tan sólo en sus extractos de filiaciones respectivos.*

José Abel Aravena Ruiz y Juan Hernán Morales Salgado la solicitan en carácter de "muy calificada" y, a pesar que éste último ofrece a foja 2933 testigos de conducta, dicha testimonial no se materializa en el proceso.

Septuagésimo octavo: *Que, la atenuante precedente debe ser rechazada, por cuanto la sola circunstancia de que los extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso de todos los encartados, no tengan anotaciones penales anteriores a la presente causa, no implica que su conducta pretérita sea intachable, pues ella no solo debe ser irreprochable en el ámbito penal, sino que a todo el comportamiento humano, entendiéndose por irreprochabilidad una conducta notable, impecable, intachable, meritoria e íntegra.*

*La minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal dispone: **"Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable"**. Al respecto, es dable consignar que la conducta pretérita anterior no solo debe ser irreprochable en el ámbito penal, como recién se dijo, sino que al no restringirla a dicho aspecto la disposición normativa, la conducta pasada también está referida a todos los ámbitos del comportamiento humano, como entre otros, al profesional, social, laboral, familiar, etc., aspectos sobre los cuales no hay antecedentes en la causa, por lo que no puede favorecerles una atenuante, basada en que formalmente su extracto penal, aparece sin anotaciones criminales pretéritas a los hechos investigados en esta causa.*

No es posible presumir, por el solo hecho de que el extracto de filiación no registre anotaciones penales anteriores a la presente causa, que la conducta anterior haya sido ejemplar e intachable, esto es, exenta de todo reproche, en términos de sostener que su pasado tiene las indicadas cualidades, por cuanto tal documento únicamente indica que no se ha tenido una conducta criminal constatada por una investigación de ese orden.

A mayor abundamiento, no pueden ser favorecidos por la indicada atenuante, toda vez, que al constatarse numerosas anotaciones e incluso condenas en sus extractos actualizados como en el caso de Juan Morales Salgado, Miguel Krassnoff Martchenko, Hernán Luis Sovino Maturana, Basclay Humberto Zapata Reyes, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Carlos José Leonardo López Tapia, aun cuando no sean anteriores, impiden concluir que el actuar al margen de la ley se haya iniciado el 25 de mayo de 1976, siendo intachables y meritorias sus conductas pretéritas, que permitan presumir que no existieron actos deleznable o similares a los investigados en tiempos anteriores o coetáneos, considerando el contexto de aquella época y la política persecutoria contra personas con pensamiento político y social distinto.

Septuagésimo nono: *Que, a su turno las defensas de los encartados **Héctor Raúl Valdebenito Araya** de foja 2392 y siguientes, **Pedro Espinoza Bravo** de foja 2584 y siguientes y **Juan Morales Salgado** de foja 2919 y siguientes, en sus presentaciones respectivas, invocan a favor de sus patrocinados, la atenuante de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.*

La petición precedente se desestima respecto de todos los acusados, dado que la colaboración al esclarecimiento de los hechos, alude a una razón política criminal que favorece la acción de la justicia, que de otro modo, se vería frustrada o retardada, permitiendo recompensar a quién reconoce responsabilidad en los hechos imputados. La colaboración de un acusado debe producirse necesariamente en su declaración o declaraciones y, respecto de los hechos en que supuestamente participó, proporcionando datos relevantes que ayuden al esclarecimiento de los hechos investigados por el Tribunal.

A mayor abundamiento, la atenuante del N° 9 se coloca en el supuesto de que la justicia, aún en conocimiento del delito, ignore quienes son los delincuentes, condicionando la aplicación de la atenuante al hecho de que no exista en contra del delincuente ningún otro antecedente de cargo fuera de su confesión espontánea, que permite dirigir la acción en su contra.

Ahora bien, en la especie y siguiendo la misma línea argumentativa, **Pedro Octavio Espinoza Bravo** y **Juan Morales Salgado**, no reconocen los cargos que se les imputan, por lo que cabe preguntarse qué clarificación efectiva entregan al Tribunal, si en definitiva niegan toda participación sin aportar datos serios y fidedignos para el éxito y/o avance de la investigación, considerando a su vez, la data de su inicio y la multiplicidad de declaraciones incorporadas al proceso, sin que de ellas derive ninguna diligencia trascendental. A mayor abundamiento, existen respecto de ellos, como ya se explicó en los motivos décimo y trigésimo primero respectivamente, una variedad de antecedentes de cargo que permiten a este sentenciador atribuirles responsabilidad en calidad de coautores, sin que sea necesaria en caso alguno su confesión.

A su turno, **Héctor Raúl Valdebenito Araya**, si bien inicialmente reconoce los hechos investigados y la participación que se le imputa en declaraciones de fecha 8 de febrero de 2007, 17 de marzo de 2009 y, 16 de mayo de 2012 permitiendo al sentenciador, clarificar o precisar las circunstancias del delito y la coautoría de otros intervinientes en los respectivos ilícitos de secuestro calificado y homicidio calificado, con posterioridad las desvirtúa, retractando lo expuesto y rectificando sus dichos con argumentos poco creíbles y nada verosímiles, todo lo que hace suponer una intención de liberarse de responsabilidad y por sobre todo excluir a otros de la coautoría.

Lo antes expuesto, permite concluir que lo apropiado es rechazar dicha atenuante, la que exige una confesión espontánea, que reúna todos los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal y no, que se enmarque dentro de los supuestos o campo de aplicación del artículo 483 del mismo Código, es decir, sin que compruebe inequívocamente que la prestó por error, por apremio o por no haberse encontrado en el libre ejercicio de su razón en el momento de practicarse la diligencia, lo que en autos ocurrió, generando con esto un retardo en la acción de la justicia y, un obstáculo en el esclarecimiento de los hechos.

Octogésimo: Que, las defensas de **Basclay Humberto Zapata Reyes** de foja 2379 y siguientes, **Sergio Orlando Escalona Acuña** de foja 2549 y siguientes, **Miguel Krassnoff Martchenko** de foja 2601 y siguientes y **Juan Hernán Morales Salgado** de foja 2919 y siguientes, respectivamente, alegan la atenuante de responsabilidad penal de "cumplimiento de órdenes", prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, al igual que la defensa de los acusados **José Abel Aravena Ruiz** y **Héctor Raúl Valdebenito Araya**, que la incorporan de una manera tangencial en sus argumentaciones, expresando que a la época de los hechos estaban en comisión de servicios en la DINA, bajo el mando directo de un oficial de mayor antigüedad de quien debían cumplir las órdenes impartidas, dada la verticalidad del mando.

Basclay Humberto Zapata Reyes, la solicita en carácter de "muy calificada", en atención a que éste reconoce haber cumplido las órdenes de sus mandos superiores. A su vez, **Sergio Orlando Escalona Acuña** y **Miguel Krassnoff Martchenko**, también la solicitan en carácter de "muy calificada", atendido a que sus representados eran suboficiales y teniente, respectivamente, orden militar, la cual no es susceptible de ser discutida o cuestionada. Finalmente **Juan Hernán Morales Salgado** también la requiere en tal carácter, sin incorporar razonamiento alguno.

El mismo grupo de encartados, antes citados, también invoca la atenuante contemplada en el inciso final del artículo 214 del Código de Justicia Militar, que regula uno de los efectos de la obediencia jerárquica y se coloca en el caso que un inferior comete un delito en cumplimiento de una orden, sin haberla representado, agregando que es un error asimilar lo señalado en el artículo 214 a lo indicado en la norma del artículo 421, por cuanto esta última señala o define el acto de servicio como propio de las funciones que a cada militar le corresponden por pertenecer a las instituciones armadas y lo que se establece en el 214, es que no solo las órdenes que emanen de un superior son propios de las funciones militares, sino que también, pueden generarse dentro del servicio y que como consecuencia de ello si están tienden notoriamente a la comisión de un delito el inferior se encuentra en la situación del inciso final del citado 214.

Octogésimo primero: *Que con relación a las alegaciones anteriores, es preciso consignar que el artículo 211 del Código de Justicia Militar dispone: **"Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214 será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..."**.*

Del contenido de dicha norma se colige que el aspecto central y esencial de la minorante es que se obre en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, es decir, en los hechos se debe demostrar que hay una orden que justifica el acto y que ella emana de un superior jerárquico, aspectos que no fueron acreditados en la causa, ya que en sus diversos testimonios, todos los acusados a excepción de Héctor Raúl Valdebenito Araya, no mencionan ninguna orden de un superior jerárquico para detener, privar de libertad y posteriormente asesinar a Ángel Gabriel Guerrero Carrillo y, tampoco hacen mención a alguna orden administrativa y/o judicial respecto de él, a la que hubieran tenido que dar cumplimiento, ni tampoco, que se hubiere dictado alguna resolución que involucre a la víctima.

A mayor abundamiento, la atenuante exige, al menos que los acusados reconozcan su proceder y, al negar toda participación en el secuestro calificado y homicidio calificado que se les imputa dependiendo de la situación de cada acusado, resulta incompatible, pues no se sabe a qué ordenes específicas hacen mención las defensas, si en definitiva sus defendidos niegan haber actuado, ni mencionan alguna orden en concreto para proceder de la forma en que concluyó el tribunal.

Ahora bien, en el caso de Héctor Raúl Valdebenito Araya, cabe señalar que éste acusado por secuestro calificado y homicidio calificado, si bien señala que obedeció órdenes de superiores jerárquicos no especificó la naturaleza de ellas, ni proporcionó en su totalidad elementos para su configuración, más aún cuando, avanzado el proceso, en sus declaraciones posteriores se limitó a retractarse de una manera confusa para liberarse de responsabilidad y liberar a otros, lo que atenta contra la configuración de la alegación, ya que ella debe basarse en hechos aportados por el propio acusado.

El reconocimiento de una minorante es consecuencia del comportamiento colaborativo de quien la invoca, lo que no ocurre en la especie.

Octogésimo segundo: Que, por otra parte, el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, también contempla la existencia de una orden de un superior jerárquico, pero que ella involucre la comisión de un ilícito, existiendo para el inferior una responsabilidad atenuada. El indicado artículo señala: **"Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior se hubiere excedido en su ejecución, o sí, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito"**.

Para configurar esta hipótesis, se requiere de la concurrencia de una serie de requisitos especiales. El primero de ellos, consiste en que los encartados reconozcan en forma efectivo, libre y espontánea su intervención en los ilícitos; es decir, que aquellos acusados por secuestro calificado admitan a lo menos, que participaron previamente en el concierto para el delito; ya sea en la labor de inteligencia y planificación previa, como es el caso de Pedro Espinoza Bravo; o que aquellos que tuvieron una intervención más bien directa en la privación de libertad, inmovilizando a la víctima, reduciéndola a la fuerza, privándola de su libertad ambulatoria, la admitan, como el caso de Juan Morales Salgado y Sergio Escalona Acuña o, que reconozcan su rol en calidad de apoyo o vigilancia para que esta se materializara, como el caso de Valdebenito Araya; que aquellos que intervinieron en los interrogatorios o facilitando los medios para la permanencia en los cuarteles de reclutamiento de la víctima también lo hayan declarado, como el caso de Basclay Humberto Zapata Reyes, Krassnoff Martchenko, Juan Hernán Morales Salgado y, José Abel Aravena Ruiz. A su turno, que aquellos que resultaron acusados por homicidio calificado y que alegan la atenuante, como el caso, de Pedro Espinoza Bravo, Juan Morales Salgado, Héctor Raúl Valdebenito Araya, y Sergio Orlando Escalona Acuña, también reconozcan participación en el ilícito, en calidad de coautores, tal como ya se señaló, lo que tampoco se verifica respecto de ninguno de los acusados, por cuanto, Valdebenito Araya que es el único que reconoce la materialización del homicidio de la víctima, luego de admitir la identificación de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo haciéndola coincidir con el detenido en la plaza de Providencia con Antonio Varas, se desiste de ella, rectificando y retractando sus dichos. Consecuencialmente y, siguiendo la misma línea argumentativa, mal puede éste sentenciador acoger dicha atenuante, al no concurrir un requisito esencial para su concurrencia, cual es el reconocimiento de los ilícitos por parte de los encartados.

Octogésimo tercero: Que, a fin de precisar y ahondar en la disposición legal, es dable consignar que cuando el artículo 211 ya citado emplea la frase **"...el cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..."**, está haciendo una clara alusión a los partícipes confesos de un hecho con características delictuales.

La citada norma para que se configure la atenuante requiere que concurren copulativamente los siguientes elementos:

- 1.- orden de un superior.

2.- que dicha orden sea relativa al servicio.

3.- que la orden tienda notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Respecto del primero de estos requisitos; esto es, orden de un superior, cabe señalar, que no existen en autos, antecedentes irrefutables, que permitan estimar que efectivamente existió una orden de un superior jerárquico para efectos de materializar la detención de la víctima, salvo la orden aducida por Valdebenito Araya, quién responsabiliza a Morales Salgado por lo anterior; que es aún más discutido que mediara orden superior para que los agentes operativos que lo detuvieron lo entregaran a aquellos que trabajaban el Mir para su posterior tortura y reclutamiento; que tampoco consta mandato para haberlo mantenido durante más de 90 días privado de libertad en una cárcel clandestina y, que menos medió decreto alguno, para que Guerrero Carrillo fuera devuelto a Simón Bolívar para su posterior eliminación, de tal manera que al no verificarse la concurrencia de tal requisito, la atenuante no prosperará.

Además, con menor razón es posible estimar que la supuesta orden de detención, traslado y mantención de la víctima en Villa Grimaldi y en Simón Bolívar sea propia del servicio; bajo el entendido además, de que Ángel Gabriel Guerrero Carrillo en dicho recinto fue interrogado, golpeado y torturado.

Está claro que hubo encargos, instrucciones y diligencias entregadas por la jefatura a algunos agentes, no obstante, estas se desarrollaron en un marco de una política represiva, de trabajo común, de colaboración y ambición de los agentes por destacar por sobre otros, en que predominaba la eficiencia por sobre la jerarquía, lo que se corrobora con la expresión utilizada por Morales Salgado respecto de sus agentes de confianza llamados "Los Míos".

Octogésimo cuarto: Que, por último, la defensa de **Héctor Raúl Valdebenito Araya** de foja 2392 y siguientes, solicita la atenuante del artículo 11 N° 10 del Código Penal: **"El haber obrado por celo de la justicia"**, porque su defendido obró con conciencia de ilicitud, creyendo que hacía un bien al país, en un contexto de una política viciada por la violencia y de un tiempo donde el valor de la vida y la persona cedió al valor de las ideas y de las cosmovisiones.

Octogésimo quinto: Que, la anterior atenuante debe ser rechazada, por cuanto dicha circunstancia incorporada por la Comisión redactora del Código, se fundó en que un celo exagerado puede arrastrar la ejecución de hechos delictivos, siempre respetando el contexto de un mejor servicio de un cargo público, lo que en autos no se verificó, por cuanto de las circunstancias que rodearon los ilícitos, es posible extraer una planificación previa, fuerza desmesurada y exceso de agentes en la detención, una reclusión excesiva en recintos no reconocidos ni acondicionados para tales efectos, golpes y torturas innecesarias a la víctima, con énfasis en el ocultamiento del cuerpo para no dejar rastro alguno, todo lo que permite excluir el trasfondo de la disposición, basada para algunos autores en "dar a cada cual lo suyo" o para otros, apoyada en una "actitud necesaria o al menos conveniente para que la ley se imponga", condiciones y particularidades que no pueden ser relacionadas de manera alguna con la expresión justicia, ni siquiera interpretándola en su sentido amplio.

Octogésimo sexto: Que, la defensa de Héctor Raúl Valdebenito Araya de foja 2392 y siguientes, Carlos José Leonardo López Tapia de foja 2445 y siguientes, Luis Sovino Maturana de foja 2544 y siguientes, Sergio Orlando Escalona Acuña de foja 2549 y siguientes, Miguel Krassnoff Marchenko de foja 2601 y siguientes y, para el evento que se decida condenar a sus defendidos, solicitan considerar la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal "**.... cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad**", por cuanto la defensa de: 1.- Héctor Raúl Valdebenito Araya aduce que concurren las eximentes del artículo 10 N° 9 y N° 10 del Código Penal y; 2.- Carlos José Leonardo López Tapia, Luis Sovino Maturana, Sergio Orlando Escalona Acuña y Miguel Krassnoff Martchenko la circunstancia del artículo 10 N° 10 del Código Penal.

Octogésimo séptimo: Que, cabe señalar, que ninguna de las defensas entrega los motivos o argumentos para explicar la forma en que operaría dicha atenuante, sin dar razón alguna acerca de la manera en que ella se presentaría, lo que es suficiente para el rechazo de tales solicitudes, toda vez que no hay manera de hacerse cargo de una petición que no se explica.

Sin perjuicio de lo anterior, la minorante alegada es improcedente respecto de los acusados, ya que ella se presenta cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, esto es, solo tiene aplicación en aquellos eximentes que exigen requisitos y, falta uno de ellos para su configuración, lo que en el caso de la circunstancia "**El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo**", conocida como obediencia debida, debe necesariamente relacionarse con los artículos 214, 334 y 335 del Código de Justicia Militar, sin que al respecto se dé ninguna de las circunstancias que conforman la eximente. Y, ante la ausencia de todos los elementos que se requieren para su configuración, queda clausurada la posibilidad de que ella se transforme en una minorante de responsabilidad. Además los acusados, Carlos José Leonardo López Tapia, Luis Sovino Maturana, Sergio Orlando Escalona Acuña y Miguel Krassnoff, jamás han entregado alguna versión reconociendo los hechos, ni menos que hayan obrado en cumplimiento de una orden o de un deber militar, razón suficiente para desestimarla.

Por su parte, la eximente del artículo 10 N° 9, alegada por Valdebenito Araya, "**El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable**", tampoco prosperará, por cuanto, además de no explicarse por su defensa, exige que el miedo insuperable provenga de una causa cierta e inminente que sea el móvil único de la acción y cohíba la libertad del agente colocándolo en la alternativa de sufrir un daño o inferirlo; fuerza irresistible y miedo insuperable que no se encuentra acreditado en autos, atento a que no se justifica ni prueba la "causa cierta" ni menos la "inminencia" de tal peligro.

A mayor abundamiento, doctrinariamente las eximentes del artículo 10 N° 9 y N° 10, no son susceptibles de transformarse en atenuantes, dado que no opera la transmutación respecto de ellas, al no estar constituidas por requisitos copulativos y, porque los requisitos considerados infaltables en autos, como ya se explicó en motivos anteriores, son considerados por su trascendencia indispensables y

esenciales, desapareciendo tanto la exención como la posibilidad de atenuación en las eximentes aducidas.

Acusación particular y circunstancias que pretenden agravar la responsabilidad.

Octogésimo octavo: Que, el Consejo de Defensa del Estado de fojas 2211 y siguientes, deduce acusación particular en contra de los encausados en los mismos términos que la acusación judicial, estableciendo que en el caso del "homicidio calificado", existió alevosía, toda vez que los acusados actuaron "a traición y sobre seguro" sobre una víctima indefensa. Que, además, concurren las circunstancias agravantes del artículo 12 N° 4 del Código Penal, toda vez que los autores cometieron horribles actos de ensañamiento y circunstancia de premeditación conocida contemplada en el artículo 12 N° 5 del Código Penal, por cuanto existió un verdadero plan desarrollado en el tiempo, un accionar extremadamente planificado; razón por la cual solicita que los acusados sean condenados, cada uno, por el delito de secuestro calificado, a la pena de presidio perpetuo, más accesorias legales y costas y, respecto del homicidio calificado, los acusados sean condenados cada uno, a la pena de presidio perpetuo simple, más accesorias y costas.

Octogésimo nono: Que, a su turno, Boris Paredes Bustos por los querellantes **Ana Rosa Carrillo Ibáñez y Washington Guerrero Carrillo**, a fojas 2188 y siguientes, solicita se apliquen las penas máximas establecidas en la legislación, teniendo en especial consideración la concurrencia de las circunstancias agravantes que se han acreditado en autos, a saber: 1°, 6°, 8° y 12° del artículo 12 del Código Penal, aplicando la pena de presidio perpetuo a todos los autores y coautores de los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado con costas.

Nonagésimo: Que, por su lado Yolanda Solís Henríquez, en representación del acusado **Héctor Raúl Valdebenito Araya** (encartado por secuestro calificado y homicidio calificado) contesta de foja 2693 y siguientes, en forma separada, independiente y expresamente la acusación particular, solicitando sea rechazada, debido a que dichas agravantes estarían incorporadas en el tipo penal de homicidio calificado y por ende se vulneraría directamente el Principio "Non Bis in Idem", ya que no se puede castigar un hecho dos veces, dado que Aquellas calificantes que son iguales a las agravantes del artículo 12 del Código Penal "(premeditación y alevosía) "no se pueden volver a considerar, puesto que el principio antes aludido dispone la imposibilidad de considerar como circunstancias agravantes genéricas las que el legislador ha expresado al describir y penar un delito. De esta manera, si los hechos que constituyen la circunstancia agravante genérica sirven para constituir cualquiera de las calificantes del artículo 391 N° 1, no podrá configurarse a partir de esos mismos hechos la calificante y la agravante, debiendo preferirse la primera, cuyo mayor disvalor absorberá al de la segunda.

Nonagésimo primero: Que, corresponde tener presente, que las circunstancias de agravación representan estados o situaciones buscados, aprovechados o producidos por el o los agentes que aumentan su responsabilidad criminal, por cuanto revelan una mayor perversidad moral y peligrosidad social.

La alevosía, que solo tiene aplicación en los delitos cometidos con dolo directo, exige que el delincuente se coloque en condiciones de asegurar la perpetración del delito sin riesgos para su persona, que puedan provenir de la defensa del ofendido, es decir que la víctima sufra los efectos de la agresión sin posibilidad de defenderse; los cuales se traducen en traición y cobardía.

En la especie se trata de delitos calificados de manera que no pueden a su vez, concurrir las mismas calificantes que son propias del tipo penal, pues de hacerlo se está infringiendo la norma del artículo 63 del Código Penal, de castigar dos veces por un mismo hecho. En este caso, estimar que se da la figura calificada y además que lo perjudica una calificante relacionada directamente con el hecho típico, lo que resulta inaceptable.

A su turno, las agravantes propuestas por la querellante, esto es, N° 1°, 6°, 8° y 12° del artículo 12 del Código Penal no serán analizadas atento a que se ha limitado a citar con números cada una de las agravantes, de acuerdo a la nómina que señala el artículo N° 12 del Código Punitivo, sin precisar su contenido, ni menos entregar los fundamentos de su concurrencia, ni la forma en que se presentaría respecto de cada uno de los acusados, por lo que los agravantes serán rechazados de plano, sin entrar siquiera a analizar los hechos con relación a los sentenciados.

Penalidad.

Nonagésimo segundo: *Que, al no existir circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que considerar y siendo los acusados Juan Hernán Morales Salgado, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Héctor Raúl Valdebenito y Sergio Orlando Escalona Acuña responsables de un delito sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, se puede recorrer en toda su extensión la pena asignada al delito de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal.*

Por consiguiente, para establecer aisladamente el quantum final de la pena por cada ilícito, se tendrá en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, lo que debe mitigar la severidad de la pena probable a aplicar y la pena justa, atendida la gravedad de los hechos, el amparo por parte del Estado que los acusados tuvieron por tanto tiempo, los fines de la pena y la extensión del mal producido como lo contempla el artículo 69 del texto penal, factores que en definitiva llevan a optar por el grado mínimo y dentro de ese mínimo, se les aplicará una pena mas alta a los encartados Morales Salgado y Espinoza Bravo, por tener grados superiores de mando que los otros autores del homicidio.

Respecto de los mismos acusados del párrafo primero y de Miguel Krassnoff Martchenko, Hernán Luis Sovino Maturana, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Abel Aravena Ruiz y Carlos José Leonardo López Tapia, se hará el mismo procedimiento anterior, pues también han sido encontrados responsables de un delito que tiene asignada la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, sin que concurra a su respecto modificatorias de responsabilidad criminal, estimando que la pena justa a aplicar es la del grado mínimo atendiendo los mismos factores ya dichos. Y, dentro del grado, será más alta la pena de aquellos que han tenido una mayor actividad criminal.

En cuanto a la acción civil.

Nonagésimo tercero: Que, por el primer otrosí del escrito de fojas 2188 y siguientes, el abogado Boris Paredes Bustos, en representación de los querellantes Ana Rosa Carrillo Ibáñez y Washington Guerrero Carrillo, madre y hermano de la víctima de autos, deducen demanda de indemnización de perjuicios, solidariamente en contra de los encartados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko y, en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

La acción antes indicada se funda en que el 25 de mayo de 1976 Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) en el sector de la plaza ubicada en la intersección de las calles Antonio Varas con Providencia, comuna de Providencia, llevándolo hasta el cuartel Simón Bolívar y luego al cuartel Villa Grimaldi, donde fue torturado, para luego ser devuelto al cuartel Simón Bolívar, lugar en que por orden del jefe de la DINA, transmitida al jefe del cuartel y de éste a sus subordinados, se le dio muerte en el sector de cuesta Barriga, siendo su cadáver lanzado al interior de un pique minero del sector, lugar en que con posterioridad fueron encontrados restos óseos humanos, algunos de los cuales sometidos a pericias médico legales dieron identificación positiva, pudiendo establecerse como causa de muerte "muerte violenta por politraumatismo causado por terceros", fijándose como data de la misma un día comprendido entre el 18 de agosto de 1976 y el 24 de diciembre de 1976. La detención y posterior asesinato de Ángel Guerrero Carrillo fue parte integrante de la aniquilación de la dirigencia y militancia del MIR, que la DINA llevó a cabo como organismo del Estado, creado mediante legislación de hecho, citando para ello "Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación", instrumento en la puesta en práctica de la política de exterminio, dotándose de una estructura operativa por la cual existía la BIM, de la cual dependían brigadas y grupos operativos, los cuales administraron centros clandestinos de represión y de tortura como Villa Grimaldi y Simón Bolívar.

Los sucesos relatados configuran el delito de secuestro calificado y homicidio calificado, ilícito perpetrado por agentes del Estado, DINA, actuando dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos en contra de sus adversarios políticos como práctica habitual, actuando lejos de toda legalidad y amparados por el gobierno de facto.

Plantea que el Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en estos hechos, en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig).

Como consecuencia de lo antes señalado su madre y su hermano han sufrido un profundo daño moral, perjuicio irreparable de índole subjetivo, considerando además que el reconocimiento del asesinato se produjo recién el año 2012, puesto que hasta esa fecha fue un detenido desaparecido, situación de dolor que ha persistido durante más de 38 años. La imposibilidad durante muchos años de acceder a la justicia, injurias y calumnias respecto de él, la no entrega de información, la destrucción del proyecto de familia y la violenta e irrecuperable ruptura de los lazos afectivos son algunas de las situaciones que han significado un dolor permanente para ellos.

En cuanto al derecho, cita el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, 6 de la Constitución Política y, 4 de la Ley de Bases

Generales de la Administración del Estado, elementos todos, que hacen procedente que la acción se dirija también en contra del Fisco de Chile y, respecto de los acusados los artículos 2134 y 2317 del Código Civil. En cuanto al Principio General de Responsabilidad del Estado, bajo la Constitución de 1925, vigente a la época de los actos ilícitos, aduce que de los artículos 1, 4, 10 N° 1, N° 9 y N° 10, se constata una clara responsabilidad del Estado por falta de servicio al aplicar el artículo 2314 del Código Civil; la que en el derecho administrativo actual, se encuentra en el artículo 38 inciso 2 de la Constitución y 4 de la Ley 18.575.

Argumenta que la acción en cuestión, es imprescriptible, porque la responsabilidad del Estado es un problema de derecho público al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del título XXXV del Código Civil, situación recogida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores y, que en subsidio, si se utilizan las normas de derecho común, la acción no está prescrita, ya que la prescripción se interrumpió "desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país, hacía imposible deducir acción judicial", citando para ello jurisprudencia de la Corte Suprema. La responsabilidad del Estado, es eminentemente objetiva, no requiere ni precisa de dolo o culpa, su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño, que la víctima no está obligada a soportar. A su turno, por aplicación del artículo 5 de la Constitución para resolver adecuadamente la demanda civil interpuesta no solo se deben aplicar las normas de derecho interno, sino que también las reglas de derecho internacional, las cuales establecen que un hecho ilícito genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño, cuando concurre una violación de una obligación internacional, como el delito de Lesa Humanidad de autos y, cuando se puede determinar el autor o autores, situación también satisfecha en el caso en comento.

Respecto de la indemnización por daño moral reitera su procedencia por aplicación del artículo 2329 del Código Civil reforzado por el artículo 2314 del mismo cuerpo legal, invocando que nuestros Tribunales con insistencia han señalado que los daños morales provocados a los parientes más próximos, no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio por la muerte.

Finalmente, argumenta que se dan todos los requisitos que obligan al Estado, a indemnizar los perjuicios causados, esto es, existencia del daño moral por haberse producido un delito, la acción u omisión emanó de un órgano del Estado, específicamente de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, nexos causal y, ausencia de causales de justificación.

Por lo anterior, demanda solidariamente, a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de \$ 300.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma o la suma que se estime ajustada, todo con costas.

Nonagésimo cuarto: *Que, el Consejo de Defensa del Estado de fojas 2307 a 2368, contestó la demanda civil interponiendo en primer lugar la excepción de pago, por haber sido ya indemnizada la demandante Ana Rosa Carrillo Ibáñez, lo que ocurre con los demandantes, de conformidad con las leyes 19.123 y sus*

modificaciones. Basa su alegación en que el Estado de Chile ha desplegado un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños, morales y materiales, causados por las graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al golpe militar de 1973, medidas que componen una acción general reparatoria. Explica que la reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos se ha efectuado con reparaciones mediante transferencias directas de dinero, reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Respecto de las primeras, el Fisco de Chile hace un extenso análisis sobre las sumas que el Estado ha pagado a los beneficiarios de la ley 19.123 y sus modificaciones. En forma específica indica que la acción debe ser rechazada en caso que los demandantes hubieren sido favorecidos con los beneficios de la ley 19.123, que estableció a favor de familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales otorgados a los familiares más próximos de la víctima. La pensión mensual de reparación, está constituida por una suma de dinero que debe distribuirse entre los beneficiarios de la Ley 19.123, de carácter vitalicia, con excepción de los hijos, los que la gozan hasta los 25 años. La bonificación compensatoria, está constituida por un monto único, equivalente a doce meses de pensión. Tales prestaciones han sido claramente indemnizatorias y uno de los motivos de su dictación, fue que las acciones se encontraban prescritas. En el debate parlamentario, se entendió que los beneficios otorgados por la ley, se concedían sobre la base de los que recibían las indemnizaciones, se les reparaba el daño que habían sufrido como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos, sin que se contemplase una reparación adicional posterior. Finaliza señalando que probada la percepción de los beneficios mencionados, se configura la excepción de pago, toda vez que la indemnización reclamada, es incompatible con los beneficios otorgados por el Estado.

También se contempla la reparación mediante la asignación de nuevos derechos, es así como la Ley 19.123 ha incorporado al patrimonio de los familiares de las víctimas prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud (GES) y acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial PRAIS; los hijos de los causantes, que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica tienen derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual del establecimiento.

En lo relativo a las reparaciones simbólicas, dice que ellas forman parte de la reparación por daños morales, a través de actos positivos de reconocimiento y de recuerdo de los hechos que dieron lugar a las violaciones de los derechos humanos, se trata de entregar una satisfacción a las víctimas para reparar, en parte, el dolor y la tristeza actual. Se cita al efecto una serie de actos simbólicos que tiende a dicha reparación.

En el caso específico de la demandante, **Ana Rosa Carrillo Ibáñez**, se señala que está en su calidad de "cónyuge" (error en el escrito por cuanto se trata de la madre) de una víctima de violación a los derechos humanos con derecho a reparación, ha percibido los beneficios de las leyes 19.123 y 19.980, estando en consecuencia la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y, pretendiendo

ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias deducidas.

Nonagésimo quinto: Que, la excepción de pago, comprende también la denominada reparación satisfactiva, que involucra en el fondo, las formas de extinción de obligaciones de pago y de compensación, pues se pretende que se declare que los demandantes están cubiertos en su reclamo indemnizatorio por el conjunto de reparaciones no económicas que detalla en su libelo, lo que por cierto resulta inaceptable, toda vez que en la demanda de autos, se está pidiendo una suma de dinero determinada por concepto de indemnización por daño moral y, cualquier alegación que tienda a disminuir su monto por haber sido reparada, por prestaciones equivalentes, no puede prosperar.

El pago, conforme con lo previsto en el artículo 1568 del Código Civil, es **"...la prestación de lo que se debe"**, esto es debe existir una obligación previa que cumplir, lo que no ocurre en la especie, pues recién con la dictación de la presente sentencia se está reconociendo la obligación del Estado de responder pecuniariamente por el daño moral sufrido por la madre y hermano de la víctima, producido por el actuar ilícito de agentes del Estado al secuestrar a Angel Guerrero Carrillo y luego asesinarlo, no existiendo prueba alguna que demuestre la solución anticipada de esta deuda, carga procesal que le correspondía a la demandada.

A su turno, la compensación, como modo de extinguir las obligaciones, se produce cuando dos personas son deudoras recíprocamente, en este caso, las demandantes nada adeudan al Fisco de Chile.

Por otra parte, la indemnización reclamada no puede circunscribirse a los beneficiarios de la ley 19.123, atento que el Estado de Chile, por medio de esa normativa, desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños morales y materiales causados por graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, respecto de determinadas personas, lo que no significa restringir los beneficios a los indicados en ese cuerpo legal, desde que clara y expresamente queda fuera el pago de suma alguna, como reparación por concepto de daño moral, materia sobre la cual, cualquier persona, acreditando los requisitos exigidos por la ley, puede accionar contra el Estado.

En dicho cuerpo normativo, si bien se habla de promover la reparación por concepto de daño moral, en definitiva, no se reguló forma alguna de compensación por dicho ítem, ya que se limitó a establecer, que el Órgano que crea inste por promover la reparación del daño moral, pero ello no se concretó en pago alguno.

Las medidas reparatorias y compensatorias dentro del marco de la Ley 19.123, tienen un fin y una naturaleza diversa al daño moral. Aquellas cubren daños materiales, en cambio, por la acción en análisis, se pretende cubrir los sufrimientos íntimos de las hermanas de la víctima.

Nonagésimo sexto: Que, la ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, sin establecer, en sus disposiciones restricción alguna para deducir otras acciones reparatorias, ni impedir

que otras personas reclamen judicialmente por los perjuicios sufridos con ocasión de la comisión de delitos de lesa humanidad.

El artículo 2 N° 1°, le entrega como misión a la Corporación **"Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley"**. En esta función, se distingue nítidamente entre el daño moral y los beneficios que el cuerpo normativo contempla. Respecto del daño moral, le entrega la función de promover su reparación, en cambio, respecto de los beneficios que contempla la ley, debe entregar asistencia para acceder a ellos. En el título segundo, se considera una pensión mensual de reparación, respecto de la cual no se establece incompatibilidad, si no que por el contrario, en su artículo 24, se dispone que esa pensión, es compatible con cualquiera otra de cualquier carácter.

Por otra parte, el artículo 4, le prohíbe a la corporación asumir funciones jurisdiccionales, propias de los tribunales de justicia, ni interferir en procesos pendientes ante ellos, ya que precisamente, la reparación del daño moral es una cuestión propia de la actividad jurisdiccional. De todo lo dicho, debe concluirse que no puede considerarse que los actos de reparación pecuniarios, impidan acceder a una acción indemnizatoria, como la que se persigue en esta causa.

Las reparaciones asistenciales, si bien constituyen beneficios que tienen un contenido patrimonial, está restringida a determinados familiares, por lo que deja fuera a quien no tenga el grado de parentesco que allí se exige, lo que permite accionar libremente. Sin perjuicio de ello, dicho beneficio en caso alguno se puede asimilar al daño moral, pues tiene fines reparatorios distintos.

Por último, las reparaciones simbólicas están relacionadas con la sociedad toda y no con víctimas en particular y, ellas están concebidas dentro de un marco de reconciliación y reconocimiento social a la existencia de hechos que significó, por parte del Estado, una grave violación a los Derechos Humanos de miembros de la sociedad

Nonagésimo séptimo: Que, también, como alegación a la demanda civil presentada por la madre y el hermano de la víctima, el Consejo de Defensa del Estado, opone la excepción de improcedencia de la indemnización en contra de la acción deducida por Washington Guerrero Carrillo por preterición legal, en su calidad de hermano de Ángel Guerrero Carrillo. La indemnización solicitada se desenvuelve en el escenario de infracción a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de justicia Transicional, tanto del Derecho Interno como Internacional; en efecto, sólo desde esa óptica pueden entenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Funda esta excepción en la improcedencia de indemnizar a aquellos demandantes que no acrediten un vínculo de padre, hijo, cónyuge u otra condición respecto de las víctimas directas que les otorgue preferencia en cuanto al resto de las víctimas. En el caso específico de Washington Guerrero Carrillo, se trataría del hermano de la víctima, el que ha sido preterido legalmente por otras personas con mejor derecho. En las negociaciones para reparar los daños se privilegian a algunos grupos en desmedro de otros, cuyos intereses se estiman más lejanos. En dicho escenario la Ley 19.123, constituye un esfuerzo de reparación en la que se compatibilizó

el reparar económicamente a los familiares más cercanos, mediante prestaciones en dinero.

Asimismo, respecto del actor Washington Guerrero Carrillo, la demandada civil indica que éste ya habría obtenido reparación satisfactoria, toda vez que habría recibido otras importantes prestaciones, tales como beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, especificando que es titular por Ley del Programa Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), por lo que el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción del mismo daño, cuya reparación se persigue, por lo que opone formalmente la excepción de reparación satisfactoria a la acción deducida en autos, por haber sido ya indemnizado.

Nonagésimo octavo: *Que, la referida alegación se desestima, atento que la acción indemnizatoria deducida por las actores civiles, tiene su origen en la perpetración de un delito de Lesa Humanidad, cometidos por agentes del Estado, en que se persigue la responsabilidad pecuniaria de este último, en virtud de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado establecida en la Constitución Política y normada en la responsabilidad estatal, por actuaciones de sus agentes cuando se han violado los derechos humanos de los ciudadanos que viven en ese Estado, acción civil que no establece orden de preferencia alguna, sin que la actuación de alguno de los que invoca perjuicio, clausure la posibilidad de demandar que tienen o puedan tener otros, que también se sientan perjudicados.*

En efecto, cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, como las mencionadas por el Consejo de Defensa del Estado en su alegación, hay disposición normativa expresa que así lo resuelve, sin que ello signifique que se trate de una norma general, sino que está restringido a los casos legislados, lo que no sucede en la especie.

La única limitante que tienen, quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado, es de orden probatoria, ya que se debe demostrar la existencia de dicho daño, pero este aspecto es una cuestión de naturaleza procesal que tiene que ver con el fondo de la pretensión, de manera que formalmente, basta con alegar la existencia del daño y la relación, sea de parentesco o de amistad, con la víctima para plantear su libelo, por lo que no hay preterición legal de ninguna especie.

La acción civil de indemnización de perjuicios, no tiene restricción en cuanto al titular de aquella, alcanzando a todo aquel que sienta que ha sufrido un perjuicio y que lo demuestre en juicio, por lo cual, no obsta a que un hermano de la víctima, deduzca acción civil indemnizatoria por daño moral.

A mayor abundamiento, el hecho de no encontrarse establecido como beneficiarias directas en la Ley 19.123, no es argumento suficiente para deslegitimar su acción, toda vez, que dicha ley tenía y tiene por objeto, la reparación otorgando beneficios para los familiares de las víctimas, entre los que figuran: pensión de reparación para los familiares directos, beneficios médicos, subsidios educacionales para los hijos, exención del Servicio Militar Obligatorio entre otros; pero de ninguna manera inhibe la interposición de las acciones civiles correspondientes.

Nonagésimo nono: Que, el Consejo de Defensa del Estado también invoca respecto de la demanda civil ya aludida, la excepción de prescripción extintiva en contra de las acciones civiles deducidas por los actores, al tenor de lo establecido en el artículo 2.332 y 2497 ambas disposiciones del Código Civil. Lo anterior por cuanto, si bien reconoce que se habría suspendido la prescripción durante el período de excepción iniciado en 1973, a partir del 4 de marzo de 1991, fecha en la cual se entregó el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación a la fecha de notificación de la demanda ocurrida el 4 de agosto de 2014, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva establecido en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años a que se refiere el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil. Agrega que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público y que las normas del Código Civil que la consagran se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y, que en conformidad al artículo 2497, se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, por lo que afecta o favorece sin excepciones a las personas jurídicas de derecho público. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público por lo que no cabe renunciarla anticipadamente y la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad, esto es, resarcir un perjuicio. La prescripción es una institución estabilizadora, reconocida por el ordenamiento jurídico, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Además, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil, pues no hay norma que prohíba la prescripción, citando para ello numerosa jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre la materia y otras, en las cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias por hechos análogos al de autos.

Además la indemnización de perjuicios, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial.

Finalmente las normas contenidas en tratados internacionales, no contemplan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esa materia, en especial las normas sobre prescripción del derecho común, lo que también ha sido resuelto favorablemente por la Excma. Corte Suprema. En consecuencia no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar y no pudiendo aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Centésimo: Que, la indicada excepción, se rechaza teniendo en consideración para tal efecto lo consignado en la sentencia de reemplazo del fallo de casación de 22 de noviembre de 2012, dictada por la Excma.

Corte Suprema en el ingreso Rol N° 3573-12, ya que efectivamente por tratarse de un delito de Lesa Humanidad, respecto del cual la acción penal es imprescriptible, no resulta posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en el Código Civil.

En efecto, como se dejó establecido en la parte penal de este fallo, en la especie, se cometieron los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado en la persona de Angel Guerrero Carrillo, por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, que tenían cargos de responsabilidad y en el ejercicio de su función pública, entre los meses de mayo y diciembre de 1976, que tenía por misión central la ubicación, detención y desaparición de miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionario, en que abusando de la autoridad y de que actuaban para recopilar antecedentes para acabar con dicha entidad política se ubicó, se detuvo y se trasladó a distintos recintos de detención clandestinos, desconocidos para la ciudadanía en esa época, en el caso concreto al cuartel de Villa Grimaldi, el que fue acondicionado para mantener a las víctimas en calidad de detenidas, incomunicadas, las que además eran interrogadas bajo torturas, para delatar a otros integrantes del grupo político y en dicho lugar, estuvo desde el 25 de mayo hasta, al menos, el mes de agosto de 1976, época en que desapareció, hasta que años después aparecieron restos óseos en una mina abandonada de la cuesta Barriga, siendo identificados científicamente algunos restos como de la víctima Guerrero Carrillo, razón por la cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal, para la reparación de los perjuicios causado a las hermanas de la víctima, y no solo está obligado en virtud del derecho internacional, sino que con ocasión de la dictación de las leyes 19.123 y 19.980, de los años 1992 y 2004 respectivamente, en que se establecen pensiones y beneficios a favor de quienes han sufrido por la violación de derechos humanos, normativa legal que contiene un reconocimiento expreso al deber del Estado de reparar los perjuicios patrimoniales sufridos a consecuencia de actos ilícitos, cualquiera sea el tiempo transcurrido, desde que dichos actos se cometieron.

Además, la acción indemnizatoria en análisis tiene su origen en la perpetración, como ya se dijo, de delitos calificados como de Lesa Humanidad, cometidos por agentes del Estado, en que se persigue la responsabilidad pecuniaria de este último en virtud de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado, establecida en la Constitución Política y normada en la responsabilidad estatal por actuaciones de sus agentes cuando se han violado los derechos humanos de los ciudadanos que viven en ese Estado. Y, como delito de Lesa Humanidad, su persecución, como también se dijo, puede efectuarse en cualquier tiempo, por lo que la correspondiente acción civil debe estar ligada a esa característica, pues la persecución de responsabilidad no sólo contempla la penal, sino que también la civil, que es un aspecto que también debe ser satisfecho, asunto que por lo demás, el Estado de Chile está plenamente consciente al dictar los cuerpos legales antes mencionados, en los que se refiere expresamente a que se debe instar por satisfacer los daños morales que han sufrido las personas por las violaciones de derechos humanos cometidos en contra de las víctimas.

El Estado de Chile, por medio de esa normativa desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños morales

y materiales causados por graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, respecto de determinadas personas, lo que no significa restringir los beneficios a los indicados en ese cuerpo legal, desde que clara y expresamente queda fuera el pago de suma alguna, como reparación por concepto de daño moral, materia sobre la cual, cualquier persona, acreditando los requisitos exigidos por la ley, puede accionar contra el Estado.

Si bien en dicho cuerpo legal, se habla de promover la reparación por concepto de daño moral, en definitiva, no se reguló forma alguna de compensación por dicho ítem, limitándose a establecer, que el Órgano que crea, inste por promover la reparación del daño moral, lo que implica un reconocimiento a la vigencia de la acción sobre dicha materia, atento que el Estado no puede legislar sobre una materia prescrita.

Centésimo primero: *Que, posteriormente, en subsidio a las defensas y excepciones antes indicadas, el Consejo de Defensa del Estado opone alegaciones respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada y el monto pretendido, ya que a su juicio es necesario considerar que los daños patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, la indemnización no hace desaparecer el daño ni tampoco lo compensa, por lo que no se determina cuantificando en términos económicos, sino que sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar el daño y no ser una fuente de lucro o ganancia. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda, resulta claramente excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esa materia (conforme a las leyes de reparación 19.123, 19.980 y beneficios extra patrimoniales) y los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de Justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.*

Respecto de dicha alegación la indicada alegación ha de estarse a lo que más adelante se dice sobre la procedencia de la indemnización y la cuantía que al efecto se fije.

Centésimo segundo: *Que, a su turno, el Consejo de Defensa del Estado, señala la improcedencia de la solidaridad en contra de las personas naturales acusadas (Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Pedro Octavio Espinoza Bravo, último acusado errado, por cuanto los demandados solidarios son Contreras y Krassnoff) y, en contra del Fisco de Chile, toda vez que la regla general en materia de obligaciones de sujeto múltiple, es que éstas sean simplemente conjuntas, por lo que para exigir la solidaridad se requeriría de un texto legal expreso, lo que simplemente no existe. La única norma que se refiere a esta materia, es el artículo 2317 del Código Civil la que es inaplicable al Fisco de Chile, pues no se le ha imputado la comisión de un delito o cuasidelito, de modo tal que la solidaridad sólo sería procedente respecto de las personas naturales a quienes se les ha acusado como partícipes en el hecho delictivo.*

Es preciso consignar que de la lectura del libelo indemnizatorio se pretende que respondan solidariamente no solo los autores de los delitos, sin que también el Fisco de Chile, fundando su pretensión en lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil, el que dispone la solidaridad entre la totalidad de los ejecutores del ilícito, de modo que ella sólo resulta aplicable a los autores.

Sin perjuicio de ello, la anterior alegación será rechazada, atento que, como ha quedado decidido, la obligación de indemnizar los daños causados por delitos de lesa humanidad, que recae sobre los estados cuyos agentes han cometido esos delitos, deriva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de modo que no se rige por el derecho civil interno, el que no tiene aplicación para los referidos efectos. Por consiguiente, el Estado debe concurrir solidariamente y no de manera simplemente conjunta a satisfacer las indemnizaciones derivadas de los ilícitos de lesa humanidad.

Estimar que el Estado responde solo en parte del total de la obligación indemnizatoria, implicaría no solo hacer ilusoria la responsabilidad de aquel por los daños causados por el ilícito, sino que además constituiría una forma de eludir la indicada responsabilidad, que como se dijo, está consagrada en el Derecho Internacional.

A lo anterior, hay que agregar que la dictación de las leyes 19.123 y 19.980 implica un reconocimiento claro y categórico acerca de la responsabilidad principal y solidaria por parte del Estado de Chile en lo que se refiere a la reparación del daño causado a las víctimas y a sus familiares, con ocasión de los delitos de violación de los derechos humanos.

Centésimo tercero: *Que, finalmente, el Consejo de Defensa del Estado, aduce la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, por cuanto estos sólo podrían devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representada incurriera en mora.*

Sobre este aspecto también ha de estarse a lo que se decide mas adelante, sin compartir lo alegado por el Fisco.

Centésimo cuarto: *Que, la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko por el "Quinto Otrosí" del escrito de foja 2601 y siguientes, contesta la demanda civil, argumentando que su representado carece de la situación económica para satisfacer la exorbitante indemnización civil demandada, dado que el único ingreso que percibe es el producto de su jubilación. Además insta tener presente, que la acción civil se encuentra prescrita, por aplicación del artículo 2332 del código Civil, según la cual la acción de perjuicios prescribe en 4 años, contados desde la perpetración del acto y que corre por igual, a favor y en contra de cada clase de personas. Los hechos de la investigación, ocurrieron a más tardar "en septiembre de 1987", (error del escrito) habiendo transcurrido más de 24 años hasta la notificación de la demanda; en consecuencia, la acción civil deducida en su contra se encuentra extinguida.*

Respecto de la imprescriptibilidad de la acción civil relacionada con las normas internacionales, expresa que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los "Crímenes de Guerra" y los "Crímenes de Lesa Humanidad" de 1968 no se encuentran vigentes, dado que aún no han sido ratificadas por Chile y, que a su turno, la "Convención de Ginebra" sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, sólo concierne al ámbito de la responsabilidad penal, sin que se extienda a la acción civil, la que sí puede prescribir conforme a las reglas de derecho interno del Estado infractor.

Centésimo quinto: *Que, en lo tocante a la demanda civil deducida en contra del acusado Krassnoff, será acogida, toda vez que conforme al artículo 2314 del Código Civil, todo aquel que ha*

cometido un ilícito que ha causado daño a otro, debe resarcir los perjuicios que de su comportamiento provengan, de manera que acreditada la comisión del delito de secuestro calificado en la persona de Ángel Guerrero Carrillo y, que le ha correspondido una participación culpable y directa en carácter de autor al demandado civil, éste debe pagar, todos los perjuicios que su intervención delictual provocaron y que efectivamente se hayan demostrado en esta causa.

En cuanto a la prescripción alegada ella es desestimada por todo lo dicho a propósito de esta misma alegación por el Fisco de Chile, argumentos dados que se tienen por reproducidos expresamente.

Centésimo sexto: *Que, de acuerdo a lo que se viene razonando y decidiendo, por un lado, se han desestimado las excepciones y defensas opuestas por el Fisco de Chile en cuanto a la procedencia y, por el otro, se han aceptado los requisitos de la acción incoada en contra del Fisco de Chile, por lo que corresponde determinar la existencia del daño causado a las demandantes Ana Carrillo Ibáñez y Washington Guerrero Carrillo, y a fin de demostrar su existencia y cuantía, debe ser analizada la prueba rendida.*

Desde luego, con los certificados de nacimientos agregados, en su oportunidad está debidamente acreditada la calidad de madre y hermano entre los mencionados Ana Carrillo y Washington Guerrero con la víctima Ángel Guerrero Carrillo. Además, es preciso consignar que se han establecido los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado en la persona del mencionado Ángel Guerrero Carrillo, cometidos por agentes del Estado, que se trata de delitos de Lesa Humanidad, ilícitos que han causado daños a las demandantes civiles, debiendo tener en cuenta, como se ha resuelto por la Excm. Corte Suprema, que la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que incluye el aspecto patrimonial.

Al respecto, es indesmentible que la madre y hermano de la víctima han sufrido no sólo trastornos emocionales, síquicos y en su intimidad, por la sola circunstancia de no saber más de su ser querido, sin recibir ninguna explicación de la autoridad de lo sucedido con aquella, sino que también sufrieron directamente, al no recibir noticias de su desaparición y, que cuando se identificaron sus restos óseos tampoco recibieron noticias que explicaran su muerte, salvo las dadas por la autoridad judicial, todo lo cual implica un sufrimiento profundo y en su ser íntimo, que es necesario reparar.

Centésimo séptimo: *Que, los antecedentes antes reseñados y documentos oficiales, son de la entidad y gravedad suficiente para dejar por establecido que las demandantes civiles de autos, han sufrido dolor y aflicción permanente por el secuestro y asesinato de Ángel Guerrero Carrillo, en sus calidades de madre y hermano de un detenido y ejecutado político, respecto de la cual también ha quedado acreditada con la documental pertinente, el parentesco que las ligaba. Daño que se ha prolongado desde la detención de aquél, hasta hoy y que se prolongará por el resto de su vida, al tomar conocimiento de los detalles de su muerte, por lo que se ha acreditado suficientemente el daño moral que se reclama.*

Lo que ha sido corroborado con la testimonial de foja 3032 y 3039, en la que deponen Luis Alejandro Medina Adriazola, Maithe Nieves Milán Hung, quienes afirman conocer a las demandantes y que el daño moral se presenta desde un inicio, ya que desde que desapareció Ángel Guerrero están buscando justicia, y siempre han tenido una gran pena, que se ahondó cuando les informaron acerca del reconocimiento de los restos óseos, lo que les causó una conmoción interna.

Los indicados dichos no hacen más que fortalecer la conclusión del impacto emocional, síquico y espiritual que sufrieron y debieron soportar madre y hermano de la víctima.

Centésimo octavo: Que, cabe añadir, que acerca del daño reclamado, además, obran en el cuaderno separado de documentos y en este cuaderno principal, los enviados por el oficio s/nº de 13 de octubre de 2015, de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, dependiente del Arzobispado de Santiago; Oficio N° 485, de 13 de octubre de 2015, del Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS) y Oficio N° 428, de 17 de febrero de 2016, del Subsecretario de Redes Asistenciales, por los que se remiten los siguientes estudios:

1.- Norma Técnica N° 88 (fojas 3114 a 3159), para la atención en salud para personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973/1990, por el cual se entrega un completo análisis de la represión empleada durante la dictadura militar, sus fases y métodos, las experiencias traumáticas de la población afectada y los trastornos de personalidad.

2.- Informe Trabajo Diagnóstico de Niños Familiares de Detenidos Desaparecidos, que se refiere a la realidad de los familiares.

3.- Pre Informe Trabajo Diagnóstico Niños Familiares de Detenidos Desaparecidos.

4.- Salud Mental Síntesis del Trabajo con Niños Familiares de Detenidos Desaparecidos.

5.- Algunos Factores de Daño a la Salud Mental.

6.- Trabajo Social, una Experiencia Solidaria en la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.

7.- Algunos Problemas de Salud Mental detectados por Equipo Psicológico Psiquiátrico.

8.- Situaciones Represivas y Experiencias Traumáticas sufridos por la desaparición forzosa y ejecución política en las familias de los ejecutados asesinados.

Todos estos antecedentes, refuerzan la conclusión acerca del daño íntimo, permanente y de dimensiones no avaluables pecuniariamente que les ha producido a las víctimas de autos, la circunstancia de verse privadas de la compañía de su hijo y hermano.

Centésimo nono: Que, de este modo, se ha establecido la concurrencia de todos los presupuestos que hace procedente la demanda civil de perjuicios, esto es, la comisión de un delito por Agentes del Estado, la existencia de un daño sufrido por el actor civil y la existencia del nexo causal entre éste y aquel. Todo lo dicho y lo reflexionado en los motivos anteriores, forman la convicción que los demandantes han sufrido un menoscabo psíquico y moral, que se extiende hasta hoy, por no haber recibido de las autoridades, una explicación acerca del destino final de su hijo y hermano, sobretodo que ellas desde un primer momento, supieron fehacientemente de su

detención, sin recibir explicación alguna acerca de su desaparición, lo que implica necesariamente un dolor inconmensurable que no puede ser superado por suma alguna.

No obstante ello, con la finalidad de morigerar en algo tal dolor y con el propósito de suplir algunas necesidades materiales que todo este prolongado peregrinar les ha causado, se fija el daño moral sufrido por la madre de la víctima la suma de \$ 130.000.000 (ciento treinta millones de pesos) y para el hermano la cantidad de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos).

La suma concedida deberá pagarse reajustada de acuerdo al aumento que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la fecha de dictación del presente fallo y, el mes anterior al de su pago, devengando dicha suma intereses corrientes para operaciones reajustables, por el mismo periodo.

Rechazándose de esta forma la pretensión del Fisco de Chile de que los reajustes e intereses se calculen desde que la sentencia que se dicte se encuentre firme o ejecutoriada, ya que el mecanismo de actualización económica y mantención de poder adquisitivo debe acompañar a la obligación desde su reconocimiento, lo que sucede con la dictación del fallo.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1 y 3, 24, 28, 50, 68, 69, 74, 141 y 391 del Código Penal; artículos 10, 40, 108, 109, 110, 125, 434, 456 bis, 459, 473, 481, 482, 483, 488, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República, **se decide:**

A.- En cuanto a la acción penal.

1. Que se condena a Juan Hernán Morales Salgado y a Pedro Octavio Espinoza Bravo, ya individualizados, a la pena de **trece años de presidio mayor en su grado medio**, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa, como coautores del delito de homicidio calificado en la persona de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, hecho ocurrido en esta ciudad, en un día comprendido entre el mes de agosto de 1976 y el 24 de diciembre de 1976.

Además, se les condena a la pena de **seis años de presidio mayor en su grado mínimo**, para cada uno de ellos, como coautores del delito de secuestro calificado en la persona de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, hecho ocurrido en esta ciudad el 25 de mayo de 1976 y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

2. Que se condena a Héctor Raúl Valdebenito Araya y a Sergio Orlando Escalona Acuña, ya individualizados, a la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa, como coautores del delito de homicidio calificado en la persona de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, hecho ocurrido en esta

ciudad, en un día comprendido entre el mes de agosto de 1976 y el 24 de diciembre de 1976.

Y, a la pena de **seis años de presidio mayor en su grado mínimo**, para cada uno de ellos, como coautores del delito de secuestro calificado en la persona de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, hecho ocurrido en esta ciudad el 25 de mayo de 1976 y, a las accesorias de legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

3. Que se condena a Miguel Krassnoff Martchenko, Hernán Luis Sovino Maturana, Basclay Humberto Zapata Reyes y José Abel Aravena Ruiz ya individualizados, a la pena de **ocho años de presidio mayor en su grado mínimo**, para Krasnoff y de **seis años de presidio mayor en su grado mínimo**, para Sovino, Zapata y Aravena, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa, como coautores del delito de secuestro calificado en la persona de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, hecho ocurrido en esta ciudad el 25 de mayo de 1976

4. Que se condena a Carlos José Leonardo López Tapia, ya individualizado, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, hecho ocurrido en esta ciudad el 25 de mayo de 1976

5. Que en atención a la extensión de la pena impuesta y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede a los sentenciados, esto es, Juan Hernán Morales Salgado, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Sergio Orlando Escalona Acuña, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Hernán Luis Sovino Maturana, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Abel Aravena Ruiz y Carlos José Leonardo López Tapia ninguno de los beneficios alternativos de la Ley 18.216, por tanto, deberán cumplir efectivamente las penas corporales impuestas.

6. Que, las indicadas sanciones se empezarán a contar una vez que se cumplan las condenas que actualmente están sirviendo los sentenciados o, desde que ellos se presenten o sean habidos, según corresponda, principiando por la más grave y considerando los siguientes abonos respecto de: José Abel Aravena Ruiz (5 días) según se desprende de certificaciones de foja 1066 y 1143; Héctor Raúl Valdebenito Araya (11 días) según mérito de los certificados de fojas 1114 y 1238; Sergio Orlando Escalona Acuña (10 días) en conformidad a los certificados de fojas 1132 y 1235; Hernán Luis Sovino Maturana (5 días) en virtud de las certificaciones de fojas 1155 y 1196 y; Carlos José Leonardo López Tapia (152 días) atendido el mérito de los certificados de fojas 1797 y 2009.

Tratándose de los sentenciados **Juan Hernán Morales Salgado**, cuyo certificado de ingreso rola a foja 999 de 6 de agosto de 2012; **Miguel Krassnoff Martchenko** cuyo certificado de ingreso rola a foja 998 de 6 de agosto de 2012; **Basclay Humberto Zapata Reyes** cuyo

certificado de ingreso rola a foja 999 de 6 de agosto de 2012 y; **Pedro Octavio Espinoza Bravo** cuyo certificado de ingreso rola a foja 1780 de 12 de septiembre de 2013, se le contará la pena desde su ingreso por encontrarse aún presos.

7. Atendido lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5 y 17 de la Ley 19.970 determínese e incorpórese huella genética de los sentenciados condenados, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario.

B. En cuanto a la acción civil.

Que **se acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Boris Paredes Bustos, en representación de los querellantes **Ana Rosa Carrillo Ibañez y Washington Guerrero Carrillo** en el primer otrosí del escrito de foja 2188 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa y a Miguel Krassnoff Martchenko a pagar en forma solidaria, por concepto de daño moral a favor de Ana Carrillo Ibañez la suma de \$ 130.000.000.- (ciento treinta millones de pesos) y a favor de Washington Guerrero Carrillo la suma de \$ 100.000.000. (cien millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Agréguese certificación del presente fallo a las causas en las que son procesados los condenados que se tramitan ante este ministro y/o aparecen en su extracto de filiación, para los efectos del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese a todas las partes del juicio y consúltese, si no se apelare.

Encontrándose en libertad todos los sentenciados, a excepción de Juan Hernán Morales Salgado, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes, Pedro Espinoza Bravo, cíteseles por la Brigada de derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, a fin de practicar las notificaciones.

En cuanto a Juan Hernán Morales Salgado, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes y Pedro Espinoza Bravo, efectúese la notificación por receptor de turno en lo criminal, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco.

ROL N° 2.182-1998 "Ángel Guerrero Carrillo"

Dictada por don Miguel Eduardo Vázquez Plaza, Ministro en Visita de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago a veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se anotó en el estado diario la sentencia que antecede.